BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVII — Buenos Aires, miércoles 12 de febrero de 1969 — Número 21.622

ADMINISTRACION GENERAL DE AUTOABASTECIMIENTO DE AERONAUTICA

Apruébanse excesos de inversión.

Buenos Aires, 24 de enero de 1969.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a Vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se propicia la regularización de los excesos de inversión registrados por la Administración General de Autoabastecimiento - Ley Nº 14.147, durante la Ejecución Presupuestaria correspondiente al Ejercicio 1967, aprobado por Decreto Nº 10.110 del 29 de diciembre de 1967.

Los mencionados excesos, han evitado la paralización de actividades comerciales e industriales desarrolladas por la Administración General de Autoabastecimiento - Ley Nº 14.147, que por su naturaleza y finalidad no pudieron ser interrumpidas.

Es dable mencionar que tales excesos, han sido solventados con recursos propios de la Administración General de Autoabastecimiento - Ley Nº 14.147, sin afectar fondos de la Tesorería General de la Nación y que los mismos han favorecido a la Institución y sus Cuadros, laborando los campos, mejorando las pistas y reparando o manteniendo el material de vuelo de las distintas Unidades donde los Organismos dependientes de la Administración General de Autoabastecimiento - Ley Nro. 14.147, tienen su asiento.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Emilio F. van Peborgh. — Adalbert Krieger Vasena. — Jorge M. Martínez Zuviría. — César A. Bunge.

LEY Nº 18.078 — Buenos Aires, 24 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébanse los excesos de inversión de la Administración General de Autoabastecimiento de Aeronáutica - Ley Nº 14.147 registrados en el Ejercicio 1967, con relación al presupuesto aprobado por el Decreto Nº 10.110/67, en las partidas y por los importes que se indican en el Anexo 1 y que fueron solventados con recursos propios de dicha Administración General.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome nota el Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

Ongania. — Emilio F. van Peborgh.

Anexo 1

DETALLE DE LOS EXCESOS DE INVERSION

Concepto	Dto. 10.110/67	Compromisos	Excesos de Inversión
CENTRO DE PRODUCCION "ASCOCHINGA"			
Gastos de Explotación			
Explotación Industrial	10.982.050	15.073.285	4.091.235
Explotaciones Varias	1.382.500	1.473.409	90.909
Gastos de Administración			
En Personal	2.052.000	3.934.009	1.882.009
Otros Gastos	1.605.500	1.973.506	368.006
Gastos Financieros	270.000	1.453.462	1.183.462
Inversiones			
Bienes de Cambio	22.170.000	27.310.816	5.140.816
Bienes de Uso	673.000	1.199.841	526.841
CENTRO DE PRODUCCION "COMODORO RIVADAVIA"			
Gastos de Explotación			
Explotación Industrial	9.080.000	10.048.320	968.320
Explotaciones Varias	5.858.000	7.914.705	2.056.705
Gastos de Administración			
Otros Gastos	—	750	750
Gastos Financieros	—	3.500	3.500
CENTRO DE PRODUCCION "COMUNICACIONES"			
Gastos de Explotación			
Explotación Industrial	555.000	730.600	175.600
Gastos de Administración			
Gastos Financieros	5.000	18.335	13.335
Inversiones			
Bienes de Cambio	430.000	1.069.964	639.964
Transferencias	135.000	138.887	3.887
CENTRO DE PRODUCCION "EZEIZA"			
Gastos de Explotación			
Explotación Industrial	72.373.000	73.951.639	1.578.639
Gastos de Administración			
Otros Gastos	95.000	117.407	22.407
Inversiones			
Bienes de Cambio	10.864.500	19.582.553	8.718.053
CENTRO DE PRODUCCION "GRUPO TECNICO I"			
Gastos de Explotación			
Explotación Industrial	9.335.000	9.995.803	660.803
Gastos de Administración			
En Personal	1.390.000	1.507.634	117.634
Otros Gastos	35.000	48.811	13.811
Gastos Financieros	163.000	185.900	22.900
Inversiones			
Bienes de Cambio	990.000	1.159.276	169.276
Contribuciones	100.000	101.845	1.845
CENTRO DE PRODUCCION "INDUSTRIAS GRAFICAS AERONAUTICAS"			
Gastos de Administración			
Gastos Financieros	360.000	1.835.187	1.475.187
CENTRO DE PRODUCCION "INFRACONS"			
Gastos de Administración			
En Personal	7.600.000	12.865.643	5.265.643
Otros Gastos	1.600.000	4.734.516	3.134.516
Contribuciones	—	30.000	30.000
CENTRO DE PRODUCCION "INFRAPAL"			
Gastos de Administración			
Otros Gastos	340.300	2.459.842	2.119.542
Gastos Financieros	202.000	513.230	311.230
Inversiones			
Bienes de Cambio	29.600.000	34.285.200	4.685.200
Contribuciones	2.000.000	2.356.081	356.081
Transferencias	3.500.000	4.311.887	811.887
CENTRO DE PRODUCCION "LA CRUZ"			
Gastos de Explotación			
Explotación Agrícola	6.008.410	10.836.621	4.828.211
Gastos de Administración			
Otros Gastos	746.152	857.789	111.637
Gastos Financieros	91.000	251.478	160.478
Inversiones			
Bienes de Uso	246.300	3.875.858	3.629.558
CENTRO DE PRODUCCION "LABORATORIO DE ENSAYOS DE MATERIALES"			
Gastos de Explotación			
Explotación Industrial	2.022.000	2.024.966	2.966
Gastos de Administración			
En Personal	1.332.000	1.399.408	67.408
Otros Gastos	88.000	244.847	156.847
Inversiones			
Bienes de Cambio	100.000	171.746	71.746
Bienes de Uso	—	65.040	65.040
Transferencias	400.000	486.763	86.763



Concepto	Dto. 10.110/67	Compromisos	Excesos de Inversión
CENTRO DE PRODUCCION "MIRAFLORES"			
Gastos de Explotación			
Explotación Agrícola	433.000	587.360	154.360
Explotación Industrial	2.820.450	3.577.279	756.829
Gastos de Administración			
En Personal	440.080	540.889	100.809
Otros Gastos	164.000	176.699	12.699
Inversiones			
Bienes de Cambio	840.000	1.486.905	646.905
Bienes de Uso	—	81.190	81.190
Contribuciones	—	1.508.947	1.508.947
CENTRO DE PRODUCCION "QUILMES"			
Gastos de Administración			
Explotación Industrial	38.600.000	41 224.089	2.624.089
Inversiones			
Bienes de Cambio	2.520.000	3.095.069	575.069
CENTRO DE PRODUCCION "RIO CUARTO"			
Gastos de Explotación			
Explotación Agrícola	1.810.000	2.316.030	506.030
Explotación Industrial	8.830.500	11.679.619	2.849.119
Gastos de Administración			
Gastos Financieros	320.000	663.670	343.670
Inversiones			
Bienes de Uso	215.200	1.395.236	1.180.036
Contribuciones	—	115.157	115.157
Transferencias	2.456.754	3.838.310	1.381.556
CENTRO DE PRODUCCION "SASTRERIA AERONAUTICA"			
Gastos de Administración			
En Personal	5.228.000	5.234.028	6.028
Inversiones			
Bienes de Cambio	115.405.328	118.237.917	2.832.589
CENTRO DE PRODUCCION "TANDIL"			
Gastos de Explotación			
Explotación Agrícola	—	2.110.854	2.110.854
Explotación Ganadera	6.441.302	9.029.321	2.588.019
Gastos de Administración			
En Personal	428.880	1.527.933	1.099.053
Otros Gastos	657.106	938.609	281.501
Gastos Financieros	—	2.164.504	2.164.504
Inversiones			
Bienes de Uso	2.669.515	2.819.913	150.398
Contribuciones	—	316.979	316.979
Transferencias	1.511.261	3.373.722	1.862.461
CENTRO DE PRODUCCION "VILLA MERCEDES"			
Gastos de Explotación			
Explotación Ganadera	629.451	745.971	116.520
Gastos de Administración			
Otros Gastos	290.484	312.951	22.467
Transferencias.	969.939	1.063.248	93.309
SEDE CENTRAL			
Gastos de Explotación			
Explotación Agrícola	—	928.227	928.227
Gastos de Administración			
En Personal	20.600.000	22.683.186	2.083.186
Gastos Financieros	1.500.000	1.890.700	390.700
Inversiones			
Bienes de Cambio	13.495.000	23.735.878	10.240.678
Bienes de Uso	80.000	143.380	63.380
PRESUPUESTO GENERAL CONSOLIDADO			
Gastos de Explotación			
Explotación Agrícola	14.210.116	18.302.803	4.092.687
Explotación Ganadera	24.851.755	26.178.163	1.326.408
Gastos de Administración			
En Personal	59.727.692	67.483.164	7.755.472
Otros Gastos	19.425.544	23.015.469	3.589.925
Gastos Financieros	10.205.247	12.630.238	2.424.991

DONACION

Déjase sin efecto la cláusula de reversión por el término de diez años prevista en el artículo 1º de la Ley 14.918.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley dejando sin efecto la cláusula de reversión por el término de diez años prevista en el artículo 1º de la Ley 14.918, que dispone la transferencia en concepto de donación a la Asociación de ex-Alumnos del Colegio Nacional Mariano Moreno, de la fracción de terreno de propiedad del Estado Argentino, ubicada en la Capital Federal calle Hidalgo esquina Bacacay. El artículo 2º de la misma establece que la donación se condiciona a la obligación por parte de la entidad beneficiaria, de construir en la fracción de terreno cedida un edificio con destino a su sede social.

En el Expediente Nº 7.411/68 del Registro del Ministerio de Economía y Trabajo, donde queda acreditado el cumplimiento de la condición establecida en el citado artículo 2º de la Ley 14.918 la Asociación de ex Alumnos del Colegio Nacional Mariano Moreno gestiona el levantamiento de la mencionada cláusula de reversión.

Es indudable que con la habilitación del edificio construido en el terreno donado por el Estado, la Institución podrá encarar planes que le permitan ampliar y consolidar su acción, circunstancias coincidentes con la preocupación del actual Gobierno de la Nación de promover el desarrollo de actividades de carácter social.

Por lo expuesto se auspicia el instrumento legal pertinente, con el objeto de eliminar factores que puedan originar dilaciones en la proyección de esos planes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge

LEY Nº 18.007

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la cláusula de reversión por el término de diez (10) años prevista en el artículo 1º de la Ley Nº 14.918.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

EXPROPIACION

Declárase de utilidad pública un inmueble para sede de la Escuela Nacional de Comercio de Ramos Mejía.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto el cual tiene la finalidad de permitir la adquisición del edificio propio para la Escuela Nacional de Comercio de Ramos Mejía —Partido de La Matanza— Provincia de Buenos Aires.

La mencionada casa de estudios ocupa —desde el año 1942— un inmueble de propiedad particular, sito en la calle French 127 entre las de Gaona y G. Ardoino, en el que la Asociación Cooperadora de ese establecimiento ha ejecutado —de su propio peculio, y con el fin de adecuarlo a las necesidades funcionales que su desenvolvimiento requiere— obras de ampliación que representan una superficie de 623 m2 (seiscientos veintitrés metros cuadrados), en dos plantas, por un valor estimado en m$n. 7.700.000.

En diversas oportunidades se han realizado gestiones para concretar la adquisición del referido inmueble por parte del Estado Nacional, habiendo quedado ellas agotadas por no avenirse el propietario al valor de las tasaciones oficiales practicadas; éste —por otra parte— manifestó en su momento haber iniciado juicio de desalojo.

Cabe señalar —asimismo— que en el año 1961, y por Ley Nº 16.098, el inmueble precitado fue declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación, no habiendo sido posible realizarla en virtud de haber transcurrido el término de dos años que prescribe el artículo 29 de la Ley Nº 13.264, debido a tener que postergar su cumplimiento a causa de la situación del erario público en aquel entonces.

Atento a que es imprescindible asegurar la posesión de los locales necesarios para el desenvolvimiento del mencionado establecimiento educacional, y dado que la referida finca, por su ubicación y superficie, resulta adecuada para su funcionamiento, considérase conveniente incorporarla al patrimonio nacional.

Por lo expuesto, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación estima que procede declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble de referencia, atento al servicio público que debe seguir prestando y a la conveniencia de salvaguardar los valores que le han sido adicionados y los que ya se tiene previsto adicionar en el futuro.

Por ello, tengo el honor de elevar a la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

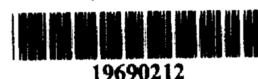
LEY Nº 17.993

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley.

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble situado en la calle French Nº 127, entre las de Gaona y G. Ardoino, de la ciudad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y registrado bajo la nomenclatura catastral siguiente: Circunscripción II, Sección A, Manzana 20 Parcelas 29 y 30 y englobado en el Padrón Municipal N 267, para sede de la Escuela Nacional de Comercio de aquella localidad, establecimiento que actualmente lo ocupa.



Artículo 2° — La erogación resultante será atendida con cargo al "Fondo Escolar Permanente", quedando sujetos los recursos empleados en la adquisición del inmueble a lo establecido en el inciso i) del artículo 3° de la Ley N° 16.727.

Artículo 3 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

SERVICIO NACIONAL DE LA MINORIDAD

Transfiérense la totalidad de los bienes, institutos, servicios, personal y créditos presupuestarios afectados al Consejo Nacional de Protección de Menores. Apruébase el ordenamiento actualizado de la ley N° 15.224.

Buenos Aires, 31 de enero de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el proyecto adjunto que tiene el propósito de proceder al ordenamiento administrativo del ente proteccional de menores, de conformidad con el Decreto 2462/68 y las normas imperantes sobre centralización de organismos de la administración pública nacional.

La subsistencia de la Ley N° 15.244, si bien suspendida en su vigencia en parte de su articulado por Ley N° 16.919, ha creado problemas de orden administrativo que han dificultado el manejo del órgano proteccional por la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, a quien compete la intervención en esta área en virtud de las leyes Nros. 16.956 y 17.271.

A esos efectos, se dispone la transferencia de funciones, personal, bienes y créditos del Consejo Nacional de Protección de Menores a jurisdicción de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, para obtener la puesta en marcha real y efectiva del Servicio Nacional de la Minoridad, incluido en la estructura orgánica de esa Secretaría de Estado.

Como la desaparición de la autarquía puede llevar a algunas dificultades en el manejo ágil que exige un organismo abocado a tan importante tarea, se ha creado el Fondo Nacional del Menor con las características de una cuenta especial, cuyo funcionamiento ha de permitir la eficiencia operativa necesaria.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo para el ordenamiento del texto subsistente de la Ley N° 15.244, de conformidad con la nueva orientación imperante y hasta tanto se sancione la ley orgánica que debe regir en la materia.

En consecuencia, se espera que con la sanción del proyecto acompañado, el gobierno nacional ha de contar con un instrumento apto para encarar los problemas proteccionales de la minoridad, cuya importancia resulta obvio destacar.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Conrado E. Bauer. — Adalbert Krieger Vasena. — Pedro J. Martínez Segovia. — César A. Bunge.

LEY N° 18.120. Buenos Aires, 31 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1° — El organismo de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad que, según su estructura orgánica, tenga competencia en materia de protección integral de los menores, reemplazará al Consejo Nacional de Protección de Menores y continuará sus funciones.

Dicho organismo tendrá, asimismo, las funciones y atribuciones que correspondían al Consejo Nacional de Protección de Menores en materia de patronato, adopción y régimen penal, de conformidad con el Decreto-Ley N° 5286/57, modificatorio de las Leyes Nros. 10.903, 13.252 y 14.394.

Artículo 2° — El Poder Ejecutivo determinará la forma y plazo para hacer efectiva la transferencia a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, del personal, bienes y créditos presupuestarios asignados al Consejo Nacional de Protección de Menores.

Artículo 3° — Créase en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad la Cuenta Especial "Fondo Nacional del Menor", a la que ingresarán los recursos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 15.244, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio, se transferirán al siguiente.

Artículo 4° — El "Fondo Nacional del Menor" será administrado directamente por la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y sus recursos se afectarán exclusivamente a la protección integral de los menores.

Artículo 5° — Deróganse las siguientes normas:

a) Los artículos 1°, párrafo segundo; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 8°; 9°; incisos 1°); 5°) y 21); 14, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 15.244;
b) Las frases "tiene su sede en la ciudad de Buenos Aires" en el artículo 1° y "conferir y revocar poderes", en el artículo 9°, inciso 16 de la misma ley;
c) Los Decretos-Leyes números 5.285/57 y 2.381/63.

Artículo 6° — Reemplázanse los siguientes términos, en el texto de la Ley N° 15.244:

a) "Consejo Nacional de Protección de Menores" por "Servicio Nacional de la Minoridad" en los artículos 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 18;
b) "Créase el Consejo Nacional de Protección de Menores, que" por "el Servicio Nacional de la Minoridad dependiente de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad" en el artículo 1°;
c) "Dictar" por "proponer" en el artículo 9°, inciso 2°);
d) "Concertar" por "proponer convenios" en el artículo 9°, inciso 4°);
e) "Nombrar su" por "promover la", en el artículo 9°, inciso 17);
f) "Concertar" por "promover la concertación", en el artículo 9°, inciso 19);
g) "Son recursos del Consejo" por "son recursos del Servicio Nacional de la Minoridad", en el artículo 17;

BOLETIN OFICIAL

SUMARIO

EDICION DEL DIA 12|2|69 (60 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

i) "Las herencias, donaciones y legados que le sean deferidos" por "las herencias, donaciones y legados deferidos al Consejo Nacional de Protección de Menores u organismos antecesores", en el artículo 17, inciso 8º);

j) "Sus bienes" por "los bienes afectados al Servicio", en el artículo 17, inciso 5º).

Artículo 7º — Agrégase al artículo 9º, inciso 19) de la Ley número 15.244 entre las palabras "actuar" y "como organismo natural" la frase "por intermedio de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad".

Artículo 8º — Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder al ordenamiento del texto subsistente de la Ley Nº 15.244 de conformidad con las normas de la presente ley.

Artículo 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer.

DECRETO Nº 448

Buenos Aires, 31 de enero de 1969.

VISTO la Ley Nº 18.120, y

CONSIDERANDO:

Que en la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, aprobada por Decreto número 2.462/68 se ha creado el Servicio Nacional de la Minoridad, cuya misión y funciones se corresponden con las asignadas al Consejo Nacional de Protección de Menores por Ley Nº 15.244, del que resulta su continuador natural;

Que deben arbitrarse las medidas necesarias para que se opere la transferencia integral a jurisdicción de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad de los bienes de cualquier naturaleza, personal y créditos presupuestarios afectados al ex Consejo Nacional de Protección de Menores;

Que la citada ley crea la Cuenta Especial "Fondo Nacional del Menor", en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, por lo que resulta necesario reglamentar el régimen de funcionamiento de dicha cuenta;

Que, conforme la autorización obrante en ese cuerpo legal, debe aprobarse el ordenamiento actualizado del texto de la Ley 15.244;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — El organismo al que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 18.120 es el Servicio Nacional de la Minoridad, dependiente de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 2º — Transfiérense a jurisdicción de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad la totalidad de los bienes, institutos, servicios, personal y créditos presupuestarios afectados al Consejo Nacional de Protección de Menores. Dichas transferencias se harán efectivas dentro del plazo de 120 días.

Art. 3º — Al Fondo Nacional del Menor ingresarán los recursos previstos en los incisos a) al f) del artículo 10 (t.o.) de la Ley número 15.244.

Art. 4º — Los recursos del Fondo Nacional del Menor se destinarán a:

a) Concesión de peculio a menores;

b) Otorgamiento de becas para tratamiento, educación, perfeccionamiento y subsistencia de menores;

c) Equipamiento y conservación de talleres de capacitación y secciones de agronomía y compra de materias primas a ellos destinados;

d) Adquisición de material didáctico y de esparcimiento.

Art. 5º — Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 15.244 que figura como anexo I del presente.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Conrado E. Bauer. — Adalbert Krieger Vasena. — Pedro J. Martínez Segovia. — César A. Bunge.

Anexo I

LEY Nº 15.244 - TEXTO ORDENADO

Artículo 1º — El Servicio Nacional de la Minoridad, dependiente de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado en orden a la protección de la minoridad, con arreglo a lo que dispone la presente ley, sin perjuicio de las facultades que en la materia corresponden al Poder Judicial.

Artículo 2º — El Servicio Nacional de la Minoridad es el agente natural del gobierno nacional para asegurar la protección de los menores de edad.

A tal fin, vela por la efectiva vigencia de las normas de previsión general relativas a los hechos y situaciones susceptibles de perjudicar el desenvolvimiento armónico de las aptitudes morales, intelectuales y físicas de aquéllos.

Con respecto a los menores que se encuentran en estado de abandono o en peligro moral o material, afectados por situaciones conflictuales, le corresponde orientar la acción ejecutiva de la comunidad para su protección y asistencia, realizando por sí, en su caso y conforme a las leyes, todos los actos conducentes a tal objeto.

Para ello debe contribuir al afianzamiento de la familia sustituyéndola o reemplazándola cuando la debida protección de los menores lo requiriese.

Artículo 3º — Son funciones y deberes del Servicio Nacional de la Minoridad:

1º — Proponer las normas, reglamentos y disposiciones necesarios para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley, adecuándolos a los mismos.

2º — Disponer el régimen educativo de los menores asistidos, conforme con las disposiciones generales de las leyes comunes sobre la materia y las necesidades particulares de los tutelados.

La formación de éstos tendrá por objeto el desarrollo integral de dignidad humana y al desarrollo de los sentimientos superiores que determinan la mejor aptitud para la convivencia social.

3º — Proponer convenios con las autoridades respectivas para la expedición de títulos de instrucción y certificados de capacitación correspondientes a la enseñanza impartida en sus institutos.

4º — Ejercer la superintendencia de sus institutos y servicios.

5º — Ejercer el contralor de las instituciones privadas de protección y asistencia de menores, cuya acción, en la materia y en el ámbito que les corresponda, estimulará, coordinará y orientará en su caso, autorizando su funcionamiento como requisito previo a su instalación para las que se crearen con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Cuando las instituciones privadas no llenaren los requisitos mínimos de orden moral o material que requiere su finalidad de bien público, o se hubieren creado con posterioridad a la sanción de esta ley sin la autorización del Servicio Nacional de la Minoridad, éste podrá promover las medidas conducentes al cese de su funcionamiento. Asimismo, le corresponde emitir opinión previa a todo otorgamiento o retiro de personería jurídica a instituciones de protección de menores, y tomar a su cargo, de modo exclusivo, las inspecciones y demás diligencias técnicas de su materia inherente a estos trámites.

6º — Organizar en el orden administrativo todos los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines, ejercer la policía de la minoridad; y prestar obligadamente a los jueces la colaboración que le fuere requerida.

7º — Efectuar ante los tribunales y autoridades administrativas competentes, las gestiones necesarias para la protección de los menores a que se refiere la presente ley, promoviendo las acciones y medidas que correspondieren.

8º — Disponer la forma de asistencia o de ingreso y traslado al establecimiento más adecuado de los menores que tuviere a su disposición, previos los estudios y clasificaciones pertinentes. Respecto de los que le hubieren sido confiados por los jueces, no podrá efectuar internaciones, ni hacerlas cesar, sin orden del magistrado correspondiente.

9º — Informar de inmediato por sí o por delegación reglamentaria, a los jueces sobre todo traslado o situación de interés vinculado a la disposición judicial; y, cuatrimestralmente, sobre los resultados del tratamiento a que estuviere sometido el menor.

10. — Asesorar en la materia de su incumbencia a las autoridades nacionales y a los gobiernos provinciales cuando estos últimos lo solicitaren.

11. — Organizar el registro general de menores, instituciones públicas y privadas y establecimientos especializados de protección.

12. — Organizar su biblioteca y centro de información bibliográfica sobre la materia y mantenerlos actualizados realizando publicaciones periódicas.

13. — Organizar la ayuda y patronato para los ex tutelados: del organismo, menores de edad.

14. — Actuar en juicio.

15. — Promover la representación a congresos y conferencias nacionales o internacionales sobre la materia y promover su realización cuando lo considere oportuno.

16. — Otorgar becas y peculios.

17. — Promover la concertación con los gobiernos de provincia de convenios que permitan la realización de los fines de bien público que debe cumplir el servicio, pudiendo establecerse, como consecuencia de aquéllos, delegaciones permanentes o transitorias en jurisdicción provincial; y actuar por intermedio de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, como Organismo natural del gobierno nacional para la coordinación federal de la acción de las provincias en materia de protección de menores y en la distribución de la ayuda que la Nación prestare a los gobiernos provinciales.

18. — Dirigirse a las autoridades nacionales y provinciales, por intermedio de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, a los efectos del cumplimiento de los fines que esta ley le encomienda.

Artículo 4º — Sin perjuicio de las atribuciones que las leyes de la materia confieran a los jueces, las demás facultades de carácter tutelar de la minoridad que en virtud de la Ley 1.893 y de sus complementarias competían a los defensores de menores, serán ejercidas por el Servicio Nacional de la Minoridad.

Artículo 5º — El Servicio Nacional de la Minoridad está facultado para citar, con las limitaciones de la legislación procesal en materia de comparecencia de testigos, a las personas que fuere necesario para el cumplimiento de su misión, y éstas deberán concurrir.

Artículo 6º — Las facultades y atribuciones conferidas al Servicio Nacional de la Minoridad no se entenderán limitativas de su actividad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7º — El Servicio Nacional de la Minoridad tendrá una representación necesaria ante todos los organismos oficiales de contralor y calificación de espectáculos públicos, audiciones radiales y de televisión. Además promoverá las acciones conducentes a efectos de impedirlos o hacerlos cesar cuando sean atentatorios a los fines de esta ley.

Artículo 8º — Las reparticiones y autoridades administrativas deben prestar el auxilio y colaboración requeridos por el Servicio Nacional de la Minoridad en el ejercicio de sus funciones; y las gestiones y actuaciones administrativas en que interviniere el organismo tendrán trámite preferencial y urgente.

Artículo 9º — Siempre que las autoridades y en particular las policiales, sanitarias y educacionales tomen conocimiento de que un menor se encontrare en estado de abandono o de peligro moral o material, deben informar de inmediato al Servicio Nacional de la Minoridad, para la adopción de las medidas que correspondiere y poner a aquél, en su caso, a disposición del organismo. Este, cuando así procediere, dará cuenta al juez competente a los fines previstos en esta ley.

Artículo 10. — La Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad administrará con carácter de recursos propios:

a) Los créditos asignados por leyes especiales;
b) Los porcientos del producido de loterías, casinos e hipódromos, espectáculos artísticos y de diversiones y deportivos, que deberán fijarse al efecto;
c) Las herencias, donaciones y legados deferidos al Consejo Nacional de Protección de Menores u organismos antecesores;
d) Las sumas obtenidas por las ventas de los productos provenientes de los establecimientos de su dependencia, una vez cubiertas las necesidades de uso y de consumo; y la de rezagos;
e) Las rentas e intereses que produzcan los bienes afectados al servicio;
f) Las retribuciones de los servicios prestados por los diversos establecimientos de su dependencia.

Artículo 11. — Los bienes y recursos afectados al Servicio Nacional de la Minoridad, así como las actuaciones y diligencias de cualquier índole que llevare a cabo, no están sujetos a impuestos ni gravamen alguno.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Son acordados a una firma los beneficios del Decreto 1.756/68.

DECRETO Nº 391 — Buenos Aires, 31 de enero de 1969.

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 129.990/68, en el que la firma "Firth Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.756/68, para la importación de maquinarias destinadas a la ampliación de la capacidad de producción de la planta dedicada a la recuperación de subproductos textiles sintéticos y artificiales y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Firth Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera" con domicilio legal en la calle Solís Nº 1515, Capital Federal y planta industrial en la calle Domingo Martino Nº 351, Wilde Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto Nº 1.756/68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto Nº 1.756/68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto deberá despachar a plaza en un término de ocho (8) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 391

NOMINA DE BIENES Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

		Libras Esterlinas	m$n.
1	(Una) Máquina desfibradora y deshilachadora de desperdicios textiles marca Garnet tipo B completa con motor	5.638	4.713.368
1	(Una) Cortadora rotativa de desperdicios marca "Walker & Smith" tipo B, completa, c/motor	1.447	1.209 692
1	(Un) Molino, cortador rotativo marca "Masson" con 4 cuchillos rotativos y 4 fijos, completa, sin motor	570	476.520
1	(Un) Cabezal detector de metales, marca "Cintel" (amplificador MK. IV) completo con motor	304	254.144
		7.959	6.653 724

Son: Siete mil novecientas cincuenta y nueve libras esterlinas equivalentes a seis millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos veinticuatro pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Son acordados a una firma los beneficios del Decreto 1.756/68.

DECRETO Nº 393 — Buenos Aires, 31 de enero de 1969

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. Nº 129.526/68, en el que la firma "Val Maira Sociedad Anónima Industrial y Comercial" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.756/68, para la fabricación de pan en forma mecanizada; y atento a que el proyecto cumple las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Val Maira, Sociedad Anónima, Industria y Comercial" con domicilio legal y planta industrial en la calle Dekay Nº 4057 Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto Nº 1.756/68, para la importación de bienes de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto Nº 1.756/68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un término de diez (10) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de dos (2) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 393

NOMINA DE BIENES Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

		u$s.	m$n.
1	(Un) aparato para mezclar y dosificar automáticamente agua fría y caliente	806.—	282.100.—
2	(Dos) máquinas amasadoras tipo, a dos brazos oscilantes con batea extraíble, para una capacidad aproximada de 150 kilogramos, en chapa de hierro estañada	3.050.—	1.067.500.—
2	(Dos) bateas extraíbles suplementarias para las máquinas amasadoras	677.—	236.950.—
1	(Un) aparato para levantar y volcar automáticamente las bateas de la amasadora	1.780.—	623.000.—
1	(Una) máquina cortadora, modelo ESA/37/ID/E "Rápida", hidráulica, superautomática, a comandos electromagnéticos, a 37 divisiones exagonales	1.370.—	479.500.—
1	(Una) máquina estampadora automática para Rosetas sopladas, modelo ST.6F "Rápida", a 6 hileras de moldes	1.524.—	533.400.—
		9.207.—	3.222 450.—

Son: Nueve mil doscientos siete dólares estadounidenses equivalentes a tres millones doscientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

MEDICAMENTOS

Créase un grupo de trabajo integrado por las Secretarías de Industria y Comercio Interior y de Salud Pública para propiciar una ley integral sobre la industria de medicamentos y su comercialización.

DECRETO Nº 449. — Bs. As., 31/1/69.

VISTO lo propuesto por las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior y de Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer un régimen integral para la industria de medicamentos y su comercialización que asegure la formulación de una tecnología nacional propia, la integración vertical de la industria en el país, una comercialización eficiente que asegure el acceso de la población a los medicamentos en forma económica y oportuna, satisfaciendo las necesidades de los requerimientos terapéuticos modernos, cumpliendo con los requisitos de efectividad terapéutica y baja toxicidad, al mismo tiempo que con simplicidad de fórmula.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Créase un grupo de trabajo integrado por las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior y de Salud Pública, que tendrá por objeto propiciar una ley integral sobre la Industria de medicamentos y su comercialización.

Art. 2º — Las Secretarías mencionadas en el Artículo 1º reglamentarán por Resolución Conjunta la constitución y funcionamiento del grupo de trabajo que se crea por este decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Bienestar Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Salud Pública.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Raúl J. E. Peyceré. — Ezequiel A. D. Holmberg

Secretaría de Obras Públicas

PROVINCIAS

ENTRE RIOS Y SANTA FE. — **Acuérdaseles una suma para las obras ya ejecutadas o a realizarse en el año 1969 para la construcción del Túnel Subfluvial Paraná-Santa Fe.**

DECRETO Nº 384 - Bs. As., 31/1/69.

VISTO que la Ley Nº 17.257 (Art. 2º) determina que el Gobierno de la Nación contribuirá, hasta la terminación de las obras del Túnel Subfluvial Paraná-Santa Fe, con aportes financieros cuyo importe anual fijará en cada caso el Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que dicho monto anual debe guardar relación directa con las obligaciones a cubrir en el respectivo ejercicio, y que son consecuencia del ritmo de labor que se imponga a las obras de referencia;

Que a la fecha, y como parte del plan de obras de 1969, existen ya compromisos que resulta imperioso cumplir, por cuya razón deben proveerse los medios necesarios para satisfacerlos, como anticipo a cuenta de la fijación del aporte definitivo anual;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Otórgase a las Provincias de Entre Ríos y de Santa Fe, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nº 17.257 y en carácter de anticipo a cuenta del aporte definitivo que se resuelva otorgarles en el ejercicio 1969 hasta la suma de doscientos cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 250.000.000) que ambas jurisdicciones provinciales se dividirán en partes iguales y destinarán a las obras ya ejecutadas o a realizar en el año 1969 para la construcción del Túnel Subfluvial Paraná-Santa Fe

Art. 2º — Las entregas de fondos que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior deberán atenderse con cargo al respectivo crédito que el Presupuesto General de Gastos de la Administración Nacional para el ejercicio de 1969 (Ley 18.031) prevé con destino a los aportes a cargo del Tesoro Nacional destinados a Provincias.

Las expresadas entregas serán depositadas en la cuenta especial denominada "Comisión Interprovincial Túnel Subfluvial Paraná-Santa Fe" radicada en el Banco de la Provincia de Entre Ríos y su destino exclusivo será la financiación de obras y adquisición de bienes de capital programados para su ejecución.

Art. 3º — Las transferencias de fondos a que se refiere el artículo anterior se efectuarán en consonancia al ritmo de ejecución de las obras, a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Obras Públicas deberá tener la intervención que le acuerda la Ley Nº 17.257. Los Gobiernos Provinciales interesados deberán presentar posteriormente a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación una relación acerca de la inversión de los fondos entregados, y harán conocer la documentación necesaria demostrativa de que, en contrapartida de las sumas adelantadas por la Nación, las Provincias de Entre Ríos y Santa Fe han afrontado con recursos propios, obras por un monto igual o mayor que el transferido por el Gobierno Nacional.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas, de Hacienda y de Gobierno.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, previa intervención del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría General, pase a la Tesorería General de la Nación.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — César A. Bunge. Bernardo J. Loitegui. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Licencia.

DECRETO Nº 7.363 — Bs. As. 25|11|68

VISTO Exped. Nº 2.020-037.962|68-6 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en el que se propicia se conceda al agente titular de la ex Dirección de Paludismo y Fiebre Amarilla, doctor Julio Horacio Ousset, licencia sin goce de sueldo, por el término de un año a partir del 1º de enero de 1969, y

CONSIDERANDO:

Que al nombrado profesional, en el lapso mencionado, la Organización Panamericana de la Salud (Organización Mundial de la Salud), le ha propuesto ejercer el cargo de Jefe del Proyecto y Codirector del Programa de Erradicación del Paludismo en la República de Haití;

Que la Secretaría de Estado mencionada, estima de interés la actividad técnico-especializada que se ha encomendado desarrollar al doctor Ousset, labor a la que, además, se le asigna carácter de colaboración para con la Organización Panamericana de la Salud, en la realización de programas sanitarios en otros países del Continente Americano;

Que por los motivos expuestos, se propone se facilite al mencionado profesional llevar a cabo el cometido a cumplir en el exterior, concediéndosele licencia sin percepción de sueldo por el período solicitado, exceptuada de las disposiciones que rigen sobre el particular;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia sin goce de sueldo, por el término de un (1) año a partir del 1º de enero de 1969, con carácter de excepción, al margen de las normas del Decreto número 8.567|61, al agente de la Secretaría de Estado de Salud Pública, doctor Julio Horacio Ousset (M. I. Nº 3.621.056. Clase 1918).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg

Ministerio de Economía y Trabajo

EMPLEADOS

Ratifícanse asignaciones de funciones.

DECRETO Nº 7.387 — Bs. As. 25|11|68

VISTO lo actuado con motivo de las gestiones iniciadas para obtener la ratificación de las asignaciones de funciones de gestores de seguros dispuestas por la Caja Nacional de Ahorro Postal, y

CONSIDERANDO:

Que la Caja Nacional de Ahorro Postal, con miras a atender la evolución de su cartera de seguros y de los distintos grupos asegurables, asignó funciones de gestores a comisión a diversos aspirantes que reúnen las condiciones necesarias para ello que aprobaron las pruebas de suficiencia a que fueron sometidos.

Que dichos productores actuarán exclusivamente para ese organismo y sus servicios serán retribuidos a comisión, la cual se determinará sobre la base de la producción que realicen;

Que esa remuneración se encuentra incluida en las primas de las operaciones que se concierten por su intermedio y que abonan los asegurados, motivo por el cual no se imputa a partida presupuestaria (individual o global) alguna;

Que esos agentes se designan de acuerdo con las necesidades y deben alcanzar un mínimo de producción por semestre, pues, en caso contrario, se dispone la limitación de sus servicios, y

Que, en consecuencia, procede ratificar esas designaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las asignaciones de funciones de gestor de seguros efectuadas por la Caja Nacional de Ahorro Postal, a favor de los señores Rafael Alberto Arbet (L. E. 6.845.328, D. M. 51, Clase 1931), Juan Estéfano Ghiono (L. E. 6.091.579, D.M. 34, Clase 1928) y Carlos Huetagoyena (L. E. 3.343.190, D.M. 51, Clase 1921).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Viáticos que percibirá el personal que se desempeña en la Embajada de la República en Sud Africa.

DECRETO Nº 7.359 — Bs. As. 25|11|68

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y

CONSIDERANDO:

Que el desplazamiento de la sede del Gobierno del Sud Africa que anualmente y por el lapso de seis meses se produce entre las ciudades de Pretoria y Ciudad del Cabo, obliga a los funcionarios destacados con carácter permanente en ese destino a atender gastos extraordinarios de vivienda;

Que si bien se acuerda a los mismos el adicional previsto en el artículo 106, apartado b) de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 5.182 del 24 de febrero de 1948, el beneficio resulta insuficiente para cubrir las verdaderas necesidades que ese problema plantea.

Que corresponde arbitrar las medidas que conduzcan a solucionar esa situación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase al personal del Servicio Exterior de la Nación que se desempeña con carácter permanente en la Embajada de la República en Sud Africa, con exclusión del Jefe de Misión, la suma diaria de quince dólares estadounidenses (U$S 15) en concepto de viáticos durante el lapso efectivo en que por desplazamiento de la sede del Gobierno de ese país, deba trasladar su domicilio desde Pretoria a Ciudad del Cabo.

Art. 2º — El beneficio que se aprueba por el artículo anterior es independiente del que se liquida en función de lo previsto en el artículo 106, apartado b) de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 5.182|48.

Art. 3º — El gasto emergente se atenderá con cargo a: 0 — 1 — 1 — 20 — 0 — 307 — 000 — 12 del presupuesto para 1968 y a las partidas similares de los ejercicios futuros.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Ministerio del Interior

SECRETARIA DE JUSTICIA

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 7.370 — Bs. As., 25|11|68

VISTO el Expediente Nº 60.527|68; atento que por Resoluciones Nros. 3 y 4|68 del Presidente del Tribunal del Mercado de Abasto y Oficinas de Guías y Certificados de la Capital Federal, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, se designaron en los cargos de Oficial Principal de 7ª y Oficial de 9ª de dicho organismo, a los señores Oscar Domínguez y Fernando Jaime Badía, a partir del 1º de abril y 1º de mayo de 1968, respectivamente, en uso de las facultades conferidas por el artículo 58º de la Ley 1.893, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible encuadrar las referidas designaciones en lo establecido por la Ley 17.063,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones en el Tribunal del Mercado de Abasto y Oficina de Guías y Certificados de la Capital Federal, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, en los cargos de Oficial Principal de 7ª y Oficial de 9ª de los señores Oscar Domínguez (Mt. 4.220.145) y Fernando Jaime Badía (Mt. 4.448.639), dispuestas por Resoluciones del Presidente del citado Tribunal, Nros. 3 y 4|68, a partir del 1º de abril y 1º de mayo de 1968, respectivamente, cuyas copias se acompañan.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

RESOL. T.F.A. Nº 4. — Bs. As., 2|5|68

VISTO la vacante existente en el presupuesto del Tribunal del Mercado de Abasto y Oficina de Guías y Certificados de la Capital Federal, en uso de las facultades conferidas por la Ley 1.893 en su artículo 58º:

El señor Presidente del Tribunal del Mercado de Abasto y Oficina de Guías y Certificados de la Capital,

Resuelve:

1º — Nómbrase a partir del 1º de mayo de 1968 en el cargo de Oficial de 9ª al señor Fernando Jaime Badía (C.I. 5.274.719 Policía Federal - L.E. Nº 4.448.639).

2º — Comuníquese, notifíquese y archívese.

Juan H. Crouzel.

RESOL. T.M.A. Nº 3 — Bs. As., 19|4|68

VISTO la vacante existente en el Presupuesto del Tribunal del Mercado de Abasto y Oficina de Guías y Certificados de la Capital, en uso de las facultades conferidas por la ley,

El señor Presidente del Tribunal del Mercado de Abasto y Oficina de Guías y Certificados de la Capital,

Resuelve:

1º — Nómbrase a partir del 1º de abril de 1968 en el cargo de Oficial Principal de 7ª al señor Oscar Domínguez (C.I Nº 2.406.854 Policía Federal), personal de este Tribunal.

2º — Comuníquese, notifíquese y archívese

Juan H. Crouzel.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Prorrógase el lapso en que un agente percibirá diferencia de haberes.

DECRETO Nº 7.371 — Bs. As., 25|11|68

VISTO las presentes actuaciones — Expediente Nº 650.369|68— en las cuales la agente Clase B - Grupo II del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, con funciones de 2ª Jefa de la División Alcoholes, doña María Margarita Bolla de Maggio, solicita se le liquide la diferencia de haberes existente entre el cargo de que es titular y el de Jefe de la citada dependencia —que ya fuera percibida en el lapso 7|9|67 al 6|3|68— y atento a las razones de servicio que así lo aconsejan;

Por ello, en orden a las disposiciones del Decreto Nº 11.826|60,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Prorrógase hasta seis (6) meses más a partir del 7 de marzo de 1968, el lapso durante el cual la señora María Margarita Bolla de Maggio, Clase B - Grupo II, con funciones de 2ª Jefa de la División Alcoholes del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre su cargo y el de Jefe de la citada dependencia, cuya función ya ejerció en el lapso 7 de setiembre de 1967 al 6 de marzo de 1968.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será imputado en la siguiente forma: 0 — 32 — 357 — 1 — 0 — 1 — 11 — C.C. 203.718 del Presupuesto de 1968.

Art 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.

ONGANIA — Adalbert Krieger Vasena — César A. Bunge.

Secretaría de Obras Públicas

EXPROPIACION

Autorízase la expropiación de fracciones de terreno ubicadas en el paraje San Felipe, de San Miguel de Tucumán.

DECRETO Nº 7.377. — Bs. As., 25|11|68.

VISTO el expediente Nº 53.243|967, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita autorización para expropiar las fracciones de terreno que indica, ubicadas en el paraje San Felipe, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que los citados inmuebles resultan indispensables para la construcción del futuro Establecimiento de Depuración de Líquidos Cloacales en la citada ciudad;

Que los terrenos de que se trata fueron inscriptos a nombre de las siguientes personas y con la nomenclatura catastral que en cada caso se indica: D. Julio Baldomero Herrero — Circunscripción 1 — Sección 27 — Lote 2 — Parcela 63 a; D. Jorge Víctor Padilla — Circunscripción 1 — Sección 27 — Lote 3 — Parcela 73 a; D. Segundo Eusebio Basualdo — Circunscripción 1 — Sección 27 — Lote 2 — Parcela 65; y D. José Emilio Basualdo — Circunscripción 1 — Sección 27 — Lote 2 — Parcela 66;

Que las gestiones llevadas a cabo ante los respectivos propietarios no han dado resultado satisfactorio;

Que el artículo 62 de la Ley número 13.577 contiene la declaración de utilidad pública por los inmuebles destinados a los servicios a cargo de Obras Sanitarias de la Nación, y otorga a ella personería para promover los procedimientos judiciales pertinentes, conforme la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 20 de diciembre de 1957;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para expropiar las fracciones de terreno de propiedad de los señores D. Julio Baldomero Herrero, D. Jorge Víctor Padilla, D. Segundo Eusebio Basualdo y D. José Emilio Basualdo, señaladas en los planos Nros. 31.488, 31.489, 31.490 y 31.491-E, respectivamente, ubicadas en el paraje San Felipe, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con las siguientes dimensiones y linderos: Plano Nº 31.488-E — Lote 2 — Parcela 63 a: al N. lado AB — ciento ochenta metros con sesenta centímetros (180,60 m.), lindando con calle pública: al E. lado BC — ciento cuarenta y cuatro metros con treinta centímetros (144,30 m.), lindando con la parcela 65; al S. lado CD — doscientos treinta y tres metros con treinta y tres centímetros (233,33 m.), lindando con la parcela 73 a; y al O. lado DA — ciento cincuenta y dos metros con sesenta centímetros (152,60 m.), lindando con parte de la parcela 63 a, formando entre los lados AB y AD un ángulo de ciento nueve grados (109º), entre los lados BA y BC un ángulo de noventa y un grados ocho minutos (91º08'), entre los lados CB y CD un ángulo de ochenta y ocho grados cincuenta y dos minutos (88º52'), y entre los lados DC y DA un ángulo de setenta y un grados (71º), y determinando una superficie de dos hectáreas noventa y ocho áreas cincuenta y ocho centiáreas ochenta y cuatro decímetros cuadrados (2 Ha. 98 a 58 ca 84 dm2); Plano Nº 31.489-E — Lote 3 — Parcela 73 a: al N. lado AB — trescientos ochenta y nueve metros con treinta y tres centímetros (389,33 m.), lindando con las parcelas 63 a, 65 y 66; al E. lado BC — Doscientos ochenta y un metros con veinte centímetros (281,20 m.), limitando con parte de la parcela 73 a; al S. lado CD — cuatrocientos ochenta y cinco metros con cincuenta y cinco centímetros (485,55 m), lindando con calle pública; y al O. lado DA — doscientos noventa y siete metros con cuarenta centímetros (297,40 m.), lindando con parte de la parcela 73 a, formando entre los lados AB y AD un ángulo de ciento nueve grados (109º), entre los lados BA a BC un ángulo de noventa y un grados ocho minutos (91º 08'), entre los lados CB y CD un ángulo de ochenta y ocho grados cincuenta y dos minutos (88º52') y entre los lados DC y DA un ángulo de setenta y un grados (71º), y determinando una superficie de doce hectáreas veintinueve áreas ochenta y un centiáreas ochenta y ocho decímetros cuadrados (12 Ha 29 a 81 ca 88 dm2)· Plano Nº 31.490-E — Lote 2 — Parcela 65: al O. lado AB — ciento cuarenta y cuatro metros con treinta centímetros (144,30 m.), lindando con la parcela 63 a; al N. lado BC — setenta y ocho metros (78 m.), lin-

dando con calle pública; al E. lado CD — ciento cuarenta y cuatro metros con treinta centímetros (144,30 m.), lindando con la parcela 66; y al S. lado DA — setenta y ocho metros (78 m.), lindando con la parcela 73 a, formando entre los lados AB y AD un ángulo de noventa y un grados ocho minutos (91° 08'), entre los lados BA y BC un ángulo de ochenta y ocho grados cincuenta y dos minutos (88°52'), entre los lados CB y CD un ángulo de noventa y un grados ocho minutos (91°08') y entre los lados DC y DA un ángulo de ochenta y ocho grados cincuenta y dos minutos (88°52'), y determinando una superficie de una hectárea doce áreas cincuenta y tres centiáreas quince decímetros cuadrados (1 Ha 12 a 53 ca 15 dm2); y Plano Nº 31.491-E — Lote 2 — Parcela 66: al O. lado AB — ciento cuarenta y cuatro metros con treinta centímetros (144,30 m.), lindando con la parcela 65; al N. lado BC — setenta y ocho metros (78 m.), lindando con calle pública; al E. lado CD — ciento cuarenta y cuatro metros con treinta centímetros (144,30 m.), lindando con la parcela 67; y al S. lado DA — setenta y ocho metros (78 m.), lindando con la parcela 73 a, formando entre los lados AB y AD un ángulo de noventa y un grados ocho minutos (91°08'), entre los lados BA y BC un ángulo de ochenta y ocho grados cincuenta y dos minutos (88°52'), entre los lados CB y CD un ángulo de noventa y un grados ocho minutos (91°08') y entre los lados DC y DA un ángulo de ochenta y ocho grados cincuenta y dos minutos (88°52'), y determinando una superficie de una hectárea doce áreas cincuenta y tres centiáreas quince decímetros cuadrados (1 Ha 12 a 53 ca 15 dm2).

Art. 2º — La citada Repartición depositará judicialmente el importe de la valuación para el pago de la contribución territorial, acrecentado en un treinta por ciento (30 o|o).

Art. 3º — Los gastos emergentes se imputarán a: "5 — 4 — 6 — 36 — 2 — 001 — 62".

Art. 4º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui. — César A. Bunge.

Secretaría de Transporte

EMPLEADOS

Ratifícase la incorporación de un agente.

DECRETO Nº 7.242 — Bs. As., 20|11|68

VISTO el expediente Nº 8.708|68, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el que la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, solicita la pertinente ratificación de incorporación al plantel de presupuesto efectuada "ad referendum"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Directorio Nº 170 del 23 de agosto del corriente año, la Empresa Líneas Marítimas Argentinas dispuso "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, el nombramiento del señor César Rubén Seoane para prestar servicios en carácter de Jefe de División 25 en la Gerencia Técnica Departamento Máquinas y Electricidad;

Que es indispensable en el cargo técnico cubrir la vacante existente;

Que el artículo 16, inciso k) del Estatuto Orgánico de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas establece que es facultad de su Directorio, entre otras, nombrar al personal de la misma desde Administrador General hasta Jefe de Departamento inclusive;

Que la Ley 17.063 en sus artículos 1º y 2º, inciso a), dispone que toda designación de personal que efectúen los organismos comprendidos en la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional que posean facultades para ello, deberán contar para su validez, con la ratificación del Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello y atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la incorporación al plantel de presupuesto efectuada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por Resolución Directorio número 170 de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, de fecha 23 de agosto de 1968, por la que se designó al señor César Rubén Seoane (Clase 1924, M. I. Nº 4.455.973, Div. 1ra., D. M. 14, C. I. Nº 2.187.128 Pol. Fed.) para prestar servicios en carácter de Jefe de División 25 en la Gerencia Técnica, Departamento Máquinas y Electricidad.

Art. 2º — Los haberes respectivos de noventa y cuatro mil quinientos treinta pesos moneda nacional (m$n. 94.530) serán imputados a la Partida Inciso 1, Gastos en Personal, apartado a), Sueldos Partida Principal 2 — Personal Administrativo y Técnico del presupuesto de la Empresa, para 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Armando S. Ressia.

Secretaría de Transporte

IMPORTACION.

Libérase del derecho de importación a un buque frigorífico que se incorpora a la matrícula nacional.

DECRETO Nº 50. — Bs. As., 17|1|69

VISTO el expediente Nº 10.395|68, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el cual el Consejo Nacional de la Marina Mercante solicita se libere del derecho de importación a "Artemis", Compañía Argentina de Navegación S.A.F.I.C., para incorporar a la matrícula nacional el buque frigorífico "Cap Corrientes" de 4.106 T.R.B.; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Consejo Nacional, estimando que este caso es de interés nacional, ha informado favorablemente sobre la incorporación de la unidad con liberación de derechos de importación;

Que compete a la Secretaría de Estado de Transporte y al Consejo Nacional de la Marina Mercante, conforme a lo dispuesto por Ley Nº 17.271, Artículo 12º, modificada por Ley Nº 17.860, Artículo 1º, otorgar las autorizaciones de incorporación a la matrícula nacional, previstas en el Decreto Nº 480|68;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase incluído en la exención de gravamen dispuesta por el Artículo 1º del Decreto Nº 480|68, al buque "Cap Corrientes" de 4.106 T.R.B., de Artemis, Compañía Argentina de Navegación S.A.F.I.C.

Art. 2º — Para gozar de la franquicia establecida en el presente decreto, Artemis, Compañía Argentina de Navegación S.A.F.I.C. deberá cumplir con las obligaciones impuestas por el Artículo 7 del Decreto Nº 480|68.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia. — César A. Bunge.

Secretaría de Cultura y Educación

JUICIOS

Representación del Estado.

DECRETO Nº 53. - Buenos Aires, 17|1|69

VISTO el Expediente Nº 87.402|64 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el que se encara la expropiación del inmueble ubicado en la calle Agustín Alvarez Nº 1.431 de la ciudad de Vicente López, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 17.829 se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación el aludido inmueble, ocupado en la actualidad por el Colegio Nacional y Sección Comercial Anexa, de Vicente López, provincia de Buenos Aires, para ser destinado a su sede definitiva;

Que, según constancias obrantes a fs. 10 y 12, los propietarios de dicho fundo no aceptaron el importe ofrecido, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 13.264, para la adquisición del inmueble sin intervención judicial;

Por ello, atento a la establecido por el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 17.516 y su decreto reglamentario número 379|68 y conforme con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Pase a la Procuración del Tesoro de la Nación, Oficina de Asuntos Judiciales y Fiscales, para que, por medio del representante fiscal que corresponda, se sirva iniciar juicio de expropiación del inmueble sito en la calle Agustín Alvarez Nº 1431 de la ciudad de Vicente López, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, que fue declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por la Ley Nº 17.829.

Art. 2º — Desígnase al abogado del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, doctor César Hermida Adrogué, con domicilio en la calle Talcahuano Nº 670, piso 3º de la Capital Federal, T. E. 40-0560, a los efectos previstos por el artículo 2º del decreto Nº 11.437|58.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — José M. Astigueta

Secretaría de Energía y Minería

CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Representantes de la provincia de Río Negro.

DECRETO Nº 134. — Bs. As., 20|1|69

VISTO el expediente SEEM Nº 925.024|68 y atento lo establecido por la Ley 15.336 en su artículo 25º inciso d) que dispone la forma en que serán designados los representantes ante el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido del Gobierno de la Provincia de Río Negro, la propuesta para la designación de los nuevos representantes, para integrar el Consejo Federal de la Energía Eléctrica;

Que en consecuencia se hace necesario dejar sin efecto las representaciones actuales y designar en su reemplazo a los nuevos funcionarios propuestos;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la representación de la Provincia de Río Negro ante el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, ejercida por los señores, Ingenieros Don Juan Carlos Hernández (Clase 1932, M. I. 5.450.494, D. M. 24) y Don Orlando Dante Mandolesi (Clase 1927, M. I. 5.426.136, D. M. 24), que fueran designados por el Decreto Nº 3201|67, como titular y suplente respectivamente y se les dan las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Desígnase para integrar la representación de la Provincia de Río Negro, ante el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, en carácter de titular y suplente, respectivamente, a los señores Ingenieros Don Orlando Dante Mandolesi (Clase 1927, M. I. 5.426.136, D. M. 24) y Don Omar Raúl Garro (Clase 1935, M. I. 5.365.667, D. M. 23).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — Luis M. Gotelli. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Obras Públicas

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Prórroga de contrato.

DECRETO Nº 7.025 — Bs. As., 15|11|68

VISTO el Expediente Nº 102.807|68 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el que se gestiona ampliar hasta el 31 de diciembre de 1968, la vigencia de la autorización conferida por Decreto Nº 4.770|68 para disponer la contratación de los servicios del arquitecto D. Horacio Antonio Abram Luján,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Arquitectura de la expresada Secretaría de Estado manifiesta la imprescindible necesidad de continuar contando con los servicios del aludido profesional para que se desempeñe en tareas técnicas propias de esa jurisdicción, en las mismas condiciones pactadas para el período anterior;

Que los antecedentes del referido profesional fueron evaluados en oportunidad de celebrarse el contrato aprobado por el pronunciamiento a que se ha hecho referencia precedentemente, como asimismo, que el causante ha evidenciado singulares aptitudes para las funciones que le fueron asignadas, circunstancias que aconsejan disponer la continuidad de sus servicios;

Que, además, se contempla la posibilidad de su incorporación a la planta permanente una vez que se ponga en funcionamiento la estructura orgánica aprobada para dicha Secretaría de Estado mediante Decreto Nº 5.833|68;

Que al subsistir las razones que dieron lugar a la aludida contratación y por satisfacer el presente caso las exigencias de la Ley 17.063, nada obsta para que se proceda de conformidad.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1968 en la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en las mismas condiciones pactadas para el período anterior, la vigencia del contrato de locación de servicios cuya autorización fuera dispuesta mediante Decreto Nº 4.770|68, celebrado con el arquitecto D. Horacio Antonio Abram Luján (Matrícula Nº 4.069.763) por el importe convenido de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000.— m|n.), mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la remuneración a que alude el artículo 1º, será atendido con cargo a la partida: 0 — 1 — 1 — 36 — 1 — 385 — 432 — 11|68 (21 — 2120 — 002).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Energía y Minería

EMPLEADOS

Ratifícase designación.

DECRETO Nº 6.881 — Bs. As., 31|10|68

VISTO el Expediente Nº 325.103|68, de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por el cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales gestiona, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 17.063, la ratificación del nombramiento del "2º Oficial" don César Juan Zago, y

CONSIDERANDO:

Que la incorporación del causante respondió a la necesidad de posibilitar la salida de los buques petroleros de dicho organismo, en las condiciones exigidas por el Digesto Marítimo y Fluvial (artículos 280 al 310 y 340, inc. b);

Que, a mérito de lo expuesto, conceptúase procedente la ratificación gestionada.

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución A.G. Nº 2222, de fecha 7 de octubre de 1968, dictada por la Empresa del Estado Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cuya copia autenticada obra a fojas 2 del Expediente arriba citado, designando al "2º Oficial" don César Juan Zago (clase 1937 - M.I. 4.255.713 - D.M. Bs. As.), a partir del 12 de setiembre de 1968, con una remuneración mensual de ochenta y un mil seiscientos veinte pesos moneda nacional (pesos 81.620.— m|n.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli.

Secretaría de Salud Pública

CULTO

Legítimo abono.

DECRETO Nº 7.251 — Bs. As. 20|11|68

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, con respecto a la situación de revista de diverso personal, y

CONSIDERANDO:

Que dicho organismo estatal tiene afectado a los establecimientos asistenciales de su dependencia, personal religioso cuyo concurso es indispensable para la atención material y espiritual de los enfermos internados,

Que en mérito a la índole de tales prestaciones la Secretaría de Estado recurrente se ha visto precisada a autorizar a distintos religiosos a iniciar tareas con anterioridad al dictado del decreto que hizo efectivo su nombramiento, razón por la cual corresponde reconocer de legítimo abono el desempeño de tales servicios, a fin de regularizar la situación administrativa de los mismos,

Que por otra parte, el doctor Amancio Héctor Galíndez Navarrot, quien fuera designado oportunamente para desempeñar función de médico auxiliar de guardia, comenzó a prestar servicios —por razones de imprescindible necesidad existente en el Instituto Tisiológico en Punilla, Santa María (Córdoba), dependiente del referido organismo— en ocasión de resultar electo en el concurso previo, realizado al efecto,

Que en mérito a que esa circunstancia no fue consignada en el correspondiente acto administrativo, procede establecer la fecha en que comenzó su desempeño en el citado establecimiento asistencial,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Reconócense de legítimo abono los servicios prestados en la Secretaría de Estado de Salud Pública, durante el período que en cada caso se indica, por el personal religioso que a continuación se detalla, el cual se desempeñó en los establecimientos que se especifican:

1 — 4 — 2 — 63 — 0 — 575 — 21 — 2110 — 001 — 0010 — 0202 — dos mil quinientos pesos moneda nacional ($ 2.500 m|n).

Hospital de Zona en Jobson - Vera, Santa Fe:

Ernesto José Masin (Legajo número 58.995; Cl. 1927; M. I. Nº 6.313.499), desde el 1º de abril de 1966 hasta el 10 de abril de 1967.

1 — 4 — 2 — 63 — 0 — 575 — 21 — 2110 — 001 — 0010 — 0513 — mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 1.950 m|n).

Centro Nacional de Lucha Antituberculosa en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, (Ex Centro Tisiológico de Mar del Plata):

Enriqueta Rubini (Legajo Nº 55.665; C. I. Nº 384.814, Policía Federal), desde el 1º de julio de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1966.

Marina Saavedra (Legajo Nº 55.688. C. I. Nº 6.696.945, Policía Federal), desde el 2 de junio de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1966.

Centro Tisiológico Nacional "Doctor Antonio A. Centrángolo":

Carlota Hoffmann (Legajo Nº 1.641; C. I. Nº 2.458.980, Policía Federal), desde el 1º de setiembre de 1966 hasta el 29 de diciembre de 1966.

Art. 2º — Reconócense de legítimo abono los servicios prestados en la Secretaría de Estado de Salud Pública, por el doctor Amancio Héctor Galíndez Navarrot (Legajo Nº 55.814; Cl. 1927; D. M. 43; M. I. Nº 6.457.159), médico auxiliar de guardia en el Instituto Tisiológico en Punilla, Santa María, Córdoba, con imputación al 1 — 4 — 2 — 63 — 0 — 575 — 21 — 2120 — 003 — 3209 y la asignación que se menciona durante el período que en cada caso se indica:

Asignación: cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m|n):

Desde el 1º de marzo de 1967, hasta el 30 de junio de 1967.

Diecinueve mil novecientos pesos moneda nacional ($ 19.900 m|n).

Desde el 1º de julio de 1967, hasta el 31 de octubre de 1967.

Art. 3º — El Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Salud Pública liquidará y, previa intervención de la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación, abonará a los agentes citados el importe correspondiente con cargo a los créditos que oportunamente se incorporen, para atender los gastos caídos en ejercicios vencidos y no incluídos en residuos pasivos.

Artículo 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg

Secretaría de Energía y Minería

EMPLEADOS

Ratifícanse nombramientos.

DECRETO Nº 7.253 — Bs. As., 20|11|68

VISTO el Expediente Nº 325.088|68 de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por el cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales gestiona, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 17.663, la ratificación de nombramientos de personal marítimo efectuados por dicha empresa, y

CONSIDERANDO:

Que la incorporación de ese personal respondió a la necesidad de posibilitar la salida de los buques petroleros de dicho organismo, en las condiciones exigidas por el Digesto Marítimo y Fluvial (artículos 280 al 310 y 340, inc. b);

Que, a mérito de lo expuesto, conceptúase procedente la ratificación gestionada;

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina. Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la resolución AG. Nº 1.882, de fecha 2 de setiembre de 1968, dictada por la empresa del Estado Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cuya copia autenticada obra a fs. 1 del expediente arriba citado, designando al personal navegante que a continuación se detalla, con una remuneración mensual de setenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional (m$n 76.480): 2º Oficial don Alberto Alejandro Allegrini (clase 1943, M. I. 4.416.072, D. M. Bs. As.), a partir del 30 de julio de 1968; 2º Oficial don Enrique Félix Bellande (clase 1941, M. I. 7.357.650, D. M. 65), a partir del 1º de agosto de 1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Luis M. Gotelli

Secretaría de Justicia

EMPLEADOS

Exoneración.

DECRETO Nº 7.256 — Bs. As. 20|11|68

VISTO el Expediente Nº 60.840|68 registro de la Secretaría de Estado de Justicia, por el que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dependiente de la misma, solicita la exoneración del ex-Ayudante de 2ª Félix Aguirre (Cred. 1.170), por violación del artículo 7º de la Ley 14.515 en sus incisos a), b) y e) correlativos de los incisos a), b) y e) del artículo 33 de la Ley 17.236, como así también de los incisos a), f) y g) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario, y

CONSIDERANDO:

Que se hallan plena y legalmente probados los cargos que se le formulan al agente de que se trata, de fojas 3 a 276 de las actuaciones sumariales agregadas al presente;

Por ello y teniendo en cuenta lo expuesto por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en su resolución de fecha 15 de abril de 1968 obrante a fojas 290,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exonerar a partir del día 17 de marzo de 1965 al ex Ayudante de 2ª señor don Félix Aguirre (Cred. 1.170, Clase 1923, MT. 3.564.642, D. M. 33, C. I. 47.354 Pol. Chaco) por violación del artículo 7º de la Ley 14.515 en sus incisos a), b) y e) (correlativos de los incisos a), b) y e) del artículo 33 de la Ley 17.236) como así también de los incisos a), f) y g) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne

Secretaría de Energía y Minería

BECA

Acéptase la beca ofrecida por el gobierno francés para que un profesional realice un curso de perfeccionamiento técnico.

DECRETO Nº 7.390 — Bs. As., 25|11|68

VISTO el Expediente Nº 105.886|68 del registro del Instituto Nacional de Geología y Minería, en el cual obran los antecedentes relacionados con la beca de Cooperación Técnica otorgada por el Gobierno Francés al Licenciado en Geología don Hugo Osvaldo Bitesnik, profesional del citado Instituto, dependiente de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, para cumplir un curso de perfeccionamiento afín a la especialidad de Hidrogeología, y

CONSIDERANDO:

Que los temas que tratará el becario durante el desarrollo de dicho curso revisten importancia científico-técnica dentro del campo de Hidrogeología, materia que hace al quehacer específico del Instituto Nacional de Geología y Minería;

Que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en virtud de los antecedentes aportados, califica de "necesidad nacional" los estudios a desarrollar por el mencionado técnico;

Que el caso presente encuadra dentro de las disposiciones del artículo 9º del Decreto Nº 11.060|58, incorporado por Decreto Nº 5.270|59, habiéndose cumplido además, los requisitos previos que establece el artículo 29º del Decreto número 8.567|61;

Que los gastos de estadía y del pasaje de regreso a Buenos Aires estarán a cargo del Gobierno Francés, quedando por cuenta del Instituto Nacional de Geología y Minería el pago de los haberes mensuales que le corresponde y el viaje de ida, más una asignación por todo gasto consistente en la suma diaria de mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 1.750) equivalente a cinco dólares estadounidenses (u$s. 5) por el lapso que dure la beca;

Que pese a las disposiciones del Decreto Nº 2.018|66, que excluye al "personal transitorio" de los beneficios del artículo 29º del Decreto Nº 8.567|61, situación en la que se encuentra el Licenciado Bitesnik y atento a las informaciones producidas, procede "por excepción" a las normas establecidas en el primer pronunciamiento, otorgarle la licencia con goce de haberes que fija el mencionado artículo, a los efectos de que pueda cumplir con la beca para la que fuera designado por el Instituto Nacional de Geología y Minería;

Por ello, atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la beca ofrecida por el Gobierno Francés al Instituto Nacional de Geología y Minería, dependiente de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, para la realización de un curso de perfeccionamiento técnico en la República de Francia, la que será cubierta por el Licenciado en Geología don Hugo Osvaldo Bitesnik (Clase 1938) - M. I. 4.960.754 - D. M. 17º).

Art. 2º — Concédese "por excepción" a lo establecido en el Decreto Nº 2.018|66, licencia con goce de haberes por el lapso de trece (13) meses, a contar del día 30 de noviembre de 1968, al Licenciado en Geología don Hugo Bitesnik, considerándose excluido de dicho término el tiempo que demanden los viajes de ida a Francia y regreso.

Art. 3º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29º del Decreto Nº 8.567|61, el becario queda comprometido a permanecer en la Administración Pública Nacional por el plazo de tres (3) años a partir de la fecha de regreso y a presentar al reintegro a sus tareas en el Instituto Nacional de Geología y Minería una información sobre su cometido.

Art. 4º — Asígnase al profesional designado como contribución del Instituto Nacional de Geología y Minería en concepto de compensación por todo gasto, la suma diaria de mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 1.750 — m|n.) equivalente a cinco dólares estadounidenses (u$s. 5), durante el tiempo que dure la licencia dispuesta en el artículo 2º, autorizándose a la citada Repartición a anticiparle el importe correspondiente a treinta (30) días, como así también a extender a favor del nombrado la orden de pasaje oficial correspondiente, desde Buenos Aires a París (Francia).

Art. 5º — Los gastos que se originen con motivo de la autorización acordada en el artículo 4º, deberán imputarse a los créditos otorgados y a otorgarse al Instituto Nacional de Geología y Minería en el Item 000 — Inciso 62 — 6210 — 621 — 25 — 3 del Ejercicio 1968 y subsiguiente.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli.

Comando en Jefe del Ejército

EMPLEADOS

Rectifícase el período de contrato de diverso personal.

DECRETO Nº 7.336 — Bs. As., 22|11|68

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe del Ejército y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en exp Nº 15.666|68 ede 2907 (EMGE), y

CONSIDERANDO:

Que el Comando en Jefe del Ejército fue autorizado por Decreto Nº 4.237 a contratar personal especializado ante la Comisión Nacional de Hipódromos y Fomento del Caballo de Guerra desde el 19 de julio al 31 de diciembre de 1968;

Que dichos servicios son imprescindibles y necesarios en forma permanente, por cuanto inciden de manera directa en la preparación y buen desempeño de los jinetes que en representación de dicho Comando actúan en Pruebas Hípicas Nacionales e Internacionales;

Que aún cuando se adoptó el criterio de contratación hasta tanto no se contará con los Cuadros de Organización definitivos, las actividades a desarrollar por el citado personal exigen dedicación integral y exclusiva durante todo el año;

Que por todo lo expuesto, se consideró de inevitable necesidad la puesta en funciones del citado personal desde el 1º de enero de 1968, sin contar con la autorización que determina el artículo 4º de la Ley Nº 17.063;

Que a efectos de subsanar la situación planteada precedentemente corresponde dictar el correspondiente decreto de autorización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Rectificar la cláusula (1) del Anexo I del Decreto Nº 4.237 de fecha 19 de julio de 1968, indicando que el período del contrato del personal detallado en dicho Anexo tendrá vigencia desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 1968.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Comando en Jefe del Ejército, Estado Mayor General del Ejército, Jefatura I (Personal), para su comunicación a los organismos respectivos, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva a la mencionada repartición del Comando en Jefe del Ejército, para su archivo.

ONGANIA — Emilio F. van Peborgh — Alejandro A. Lanusse.

Ministerio del Interior

PRESIDENCIA DE LA NACION

Ratifícase la Resolución 7|67 dictada por la ex-Secretaría de Prensa.

DECRETO Nº 7.364 — Bs. As., 25|11|68

VISTO el expediente Nº 17.074|67 y lo solicitado por la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 7|67 dictada por la ex Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

EMPLEADOS

Déjanse sin efecto los contratos de diverso personal.

DECRETO Nº 7.369 — Bs. As., 25|11|68

VISTO que por Decreto Nº 3.409 de fecha 14 de junio de 1968 se autorizó a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad a celebrar contratos de servicios personales con diversos agentes propuestos oportunamente para constituir la dotación del Hogar Santa Teresita en Villa Mercedes, San Luis;

CONSIDERANDO:

Que los respectivos contratos no fueron suscriptos por cuanto no se procedió a la habilitación y funcionamiento del mencionado establecimiento;

Que procede en consecuencia el dictado de la norma legal que regularice la situación planteada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto en todos sus términos y consecuencias el Decreto Nº 3.409 de fecha 14 de junio de 1968, por el que se autorizó a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, a celebrar contratos de locación de servicios personales con diversos agentes.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Conrado E. Bauer — Pedro J. Martínez Segovia.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Servicios contratados

DECRETO Nº 7.366 — Bs As. 25|11|68.

VISTO el expediente Nº 133.216|68 del registro del Instituto Nacional de Vitivinicultura, referente a las designaciones efectuadas por Resolución Nº 86|68, cuya ratificación se requiere, y

CONSIDERANDO:

Que las designaciones de que se trata responden a la necesidad de proveer la cobertura de cargos a nivel adecuado a las funciones de dirección de los Laboratorios del Instituto.

Que habiendo asumido ese organismo la responsabilidad que le asignan los artículos 14º y 15º de la Ley Nº 14.878 con respecto al contralor químico- analítico de los productos de la vitivinicultura en las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, corresponde asegurar idónea conducción a las actividades de esas dependencias técnicas;

Que merituando tal necesidad el titular del Instituto ha procedido a concretar la designación de los ingenieros químicos señores Carlos Tercero y Teobaldo Fernández, previa valoración de sus cualidades profesionales y directivas puestas de manifiesto durante su intervención inicial en la estructuración y puesta en marcha de dichos laboratorios, sin el requisito de concurso previo por existir méritos suficientes para considerarlos encuadrados en los términos del artículo 11 de a Ley Nº 17.343.

Que existen en el Presupuesto del Instituto Nacional de Vitivinicultura cargos individuales vacantes en los niveles correspondientes a las funciones superiores a desempeñar por los designados;

Por ello, atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, la Resolución Nº 86|68 del Instituto Nacional de Vitivinicultura de fecha de setiembre de 1968 por la que se designa en Sección 0 — Jurisdicción 33 — Organismo Descentralizado 86; Instituto Nacional de Vitivinicultura — Item 399 — Finalidad 6 — Sector 1 — Inciso II Función 30 — Partida Praincipa. 1.110: Remuneraciones Planta Permanente: — Partida Parcial 002: Sueldo Personal Administrativo y Técnico: Cargo 3.783: Clase I — Grupo 3 — Personal Superior, sueldo básico Cuarenta y ocho mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 48.500.—) con más los adicionales correspondientes, al ingeniero químico señor Carlos Tercero (M. I. 6.915.770. — Partida Parcial 002: Sueldo Personal Administrativo y Técnico: Cargo 3.786: Clase III — Grupo I — Personal de Inspección, sueldo básico Treinta y nueve mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 39.200.—) con más los adicionales correspondientes, al ingeniero químico señor Teobaldo Fernández (M. I. 6.914.972).

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J E. Peyceré.

Secretaría de Salud Pública

RECURSO JERARQUICO

Desestímase el interpuesto por una firma.

DECRETO Nº 7.249. — Bs. As. 20|11|68.

VISTO el presente expediente número 49.469|67 y agregado del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, en la cual la firma Gefisa S.R.L. interpuso recurso contra la decisión del señor Director General de Administración de dicha Secretaría declarando rescindido el contrato en el que la firma recurrente era proveedora de papel copia, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 2.126|61, y atento la jerarquía de quien dispuso el acto administrativo contra el que recurre, la petición debe ser sustanciada como recurso jerárquico;

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que cabe decidir sobre las cuestiones sustanciales por él planteadas;

Que del estudio de los antecedentes aportados surge, de manera incuestionable, que la firma recurrente ha reconocido de manera expresa que la entrega del material a su cargo no se ajustó a lo solicitado, por cuyo motivo la propia recurrente había solicitado en su oportunidad la modificación de la orden de compra;

Que, correlativamente, ha quedado suficientemente aclarado que la firma adjudicataria, recurrente de la decisión, no entregó el material objeto de oportuna licitación: "papel anverso faz blanca para reproducción en letras obscuras, reverso faz obscura";

Que, en consecuencia, el reconocimiento referido impide la queja contra la decisión de la que se recurre. A mayor abundamiento, el contrato había quedado rescindido de pleno derecho con arreglo a los términos del apartado 92) del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto 6.900|63, siendo el acto de disposición (Nº 551|68) declarando dicha rescisión un acto de índole formal;

Que, habiéndose expedido la Procuración del Tesoro como lo exige el artículo 11 de Decreto Nº 7.520|44 de conformidad con el criterio que se sustenta,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la firma Gefisa S.R.L., manteniendo la disposición Nº 551|68 de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social en el expediente Nº 49.469|67 y agregado de registro de la mencionada Secretaría.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, a sus efectos.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Secretaría Industria y Comercio Interior

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO 7290 — Bs. As. 22|11|68.

VISTO el expediente Nº 138.166|68, del registro del Instituto Nacional de Vitivinicultura, referente a las designaciones efectuadas por la Resolución número 80|68, cuya ratificación se requiere; y

CONSIDERANDO:

Que las designaciones de que se trata obedecen a las necesidades de mantener la integralidad del plantel de profesionales destacados en los laboratorios del organismo, mediante el arbitrio de reponer las bajas producidas;

Que la ajustada dotación de personal con que cuenta el organismo, especialmente en el nivel de que se trata, hace actualmente imposible todo desplazamiento sin riesgo de resentir otros servicios esenciales;

Que existen en el Presupuesto del Instituto Nacional de Vitivinicultura, cargos individuales vacantes en el nivel correspondiente a las funciones a desempeñar por los designados;

Que la prioridad asignada a las tareas de determinación analítica de los productos de la vitivinicultura que legalmente ha asumido el organismo a partir del día 16 de agosto de 1968, ha movido a su titular para concretar la designación de dos técnicos especializados, con la debida ponderación de antecedentes y méritos y sin previo concurso, por considerarse su situación encuadrada en los términos del Art 11 de la ley número 17.343;

Por ello, atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase en orden a lo determinado por la ley 17.063, la Resolución Nº 80|68, del Instituto Nacional de Vitivinicultura de fecha 23 de agosto de 1968, por la que se designa en Sección 0 — Jurisdicción 33 — Organismo Descentralizado 86: — Instituto Nacional de Vitivinicultura — Item 399 — Finalidad 6 — Sector 1 — Inciso 11 — Función 30 — Partida Principal 1110: Remuneraciones Planta Permanente — Parcial 002 — Sueldos — Personal Administrativo y Técnico del Presupuesto del año 1968 — Cargo 3779: — Clase III Grupo 7 — Personal de Inspección, — sueldo básico veintinueve mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 29.500), con más los adicionales correspondientes, a: Luis Rufino Ortega (M. I. número 8.141.423) y Orlando Sánchez (M. I 8.034.286).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. —Raúl J. E. Peyceré

Secretaría de Hacienda

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 7.221. — Bs. As., 20|11|68.

VISTO el presente Expediente número 60.705/68 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda por el cual el Departamento de Obra Social gestiona la respectiva autorización para disponer la contratación del doctor Jorge Severo Castellanos, y

CONSIDERANDO:

Que la repartición interesada destaca la imprescindible necesidad de contar con la colaboración de la persona señalada a los efectos de posibilitar la atención que demanda la función de Médico Traumatólogo en el Instituto Médico Quirúrgico, para lo cual se requiere la presencia de un profesional específicamente capacitado, como lo es el que se propone;

Que frente a la circunstancia particular que presenta el caso, producida por imperativos ineludibles del servicio y teniendo en cuenta que su actuación en esta condición se limitará a un breve período en cuyo transcurso se considerará la posibilidad de asimilarlo a la planta estable de presupuesto, se estima procedente disponer de conformidad;

Por ello y cumpliéndose las exigencias de la Ley 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Departamento de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda a celebrar contrato de locación de servicios con el doctor Jorge Severo Castellanos, L. E. Nº 0.442.718, C. I. Nº 1.737.941 P. F., hasta el 31 de diciembre de 1968 y con una remuneración mensual de Veinticinco Mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000.—), aprobándose a tal efecto el contrato tipo cuyo texto figura como Anexo I.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la erogación a que alude el artículo precedente, será atendido con cargo a Sección 1, Finalidad 1, Sector 2, Jurisdicción 32, Item 000, Inciso 21, Partida Principal 2120, Partida Parcial 2, del Ejercicio 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, Departamento de Obra Social, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge

ANEXO I

Entre el Jefe del Departamento de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda .... en adelante denominado la "Obra Social" quien constituye domicilio en la calle San Martín 871, Capital Federal, por una parte y el doctor Jorge Severo Castellanos (L. E. 0.442.718, Céd. Ident. 1.737.941, P. F.), en adelante denominado el "contratado", quien constituye domicilio en Avda. Callao 1158, 7º piso, Capital Federal, por la otra, se celebra el presente contrato regido por las siguientes cláusulas: Primera: La "Obra Social" contrata los servicios del "contratado" a los efectos de que éste se desempeñe en las funciones de Médico Traumatólogo del Instituto Médico Quirúrgico dependiente de la Obra Social. — Segunda: El presente contrato tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho. — Tercera: La "Obra Social" podrá suspender o rescindir el presente contrato sin expresión de causa y en cualquier momento, sin necesidad de interpelación judicial ni aviso previo y sin derecho a indemnización alguna por parte del "contratado", si los servicios del mismo no fueran considerados satisfactorios o necesarios. El "contratado", dando aviso con una anticipación de treinta (30) días, podrá rescindir el presente contrato sin necesidad de interpelación judicial y sin que dicha rescisión dé derecho a la "Obra Social" a reclamar indemnización. — Cuarta: En el caso de que el "contratado" pasara a revistar presupuestariamente como agente afectado a la planta básica del personal de la "Obra Social", el presente contrato quedará automáticamente sin efecto, a partir de la fecha en que el "contratado" desempeñare servicios en carácter de agente permanente de presupuesto, circunstancia que no dará derecho a indemnización. — Quinta: El "contratado" prestará servicios en forma permanente, con el horario de tareas que fije la "Obra Social". — Sexta: La "Obra Social" asigna y el "contratado" acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de Veinticinco Mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000). — Séptima: La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios, en orden a lo determinado por la Ley 17.304. — Octava: El "contratado" acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo para la "Obra Social" y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. — Novena: Las inasistencias que no sean justificadas por la Superioridad sufrirán un descuento proporcional en el haber del "contrato". En materia de licencias, justificación de inasistencias por enfermedad u otros beneficios, la "Obra Social" otorgará al "contratado" únicamente los establecidos en el Decreto Nº 347/66. — Décima: En el desempeño de las obligaciones que nacen de este convenio, el "contratado" se hallará sometido al régimen disciplinario en vigor y no podrá hacer uso de su derecho a rescindir el presente contrato mientras se esté sustanciando un sumario que lo involucre. — Décima Primera: Para cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente contrato o su interpretación, que debiera ser dirimida por los Tribunales Judiciales, las partes aceptan someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal fijando al efecto el domicilio especial consignado en preámbulos. De conformidad ambas partes, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original y una copia en poder de la "Obra Social" y el duplicado en poder del "contratado", en la Ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... del año mil novecientos sesenta y ocho

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Cesantía y suspensión.

DECRETO Nº 7.222. — Bs. As., 20|11|68

VISTO el expediente Nº 571.045|66, relacionado con la situación de los agentes de la Dirección Nacional de Aduanas, señores Martín Francisco Zarategui y Mariano Pascucci y de los ex empleados del mismo organismo, señores Luis Antonio Peralta y Víctor Ricardo Bruland; y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de una inspección practicada en la Administración de la Aduana de Mar del Plata se ha logrado establecer la comisión de irregularidades en la importación amparada bajo Despacho Nº 7|64, en el que fuera declarada una partida de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta (248.250) kilos de acetato de celulosa sin plastificar, introduciéndose al país en cambio mercadería que no se hallaba exenta de algunos gravámenes, maniobra que en principio habría producido un grave perjuicio fiscal:

Que a través del sumario administrativo sustanciado se ha determinado la responsabilidad de los ex agentes Bruland y Peralta, que se desempeñaban como Administrador y Vista, respectivamente, en la referida dependencia aduanera;

Que asimismo se ha establecido que el guarda Zarategui ratificó con su firma actos que no presenció, particularmente la entrega de las quince (15) bolsas separadas del cargamento como muestra, que contenían la mercadería declarada y habrían sido apartadas previamente por los señores Bruland y Peralta y fueron entregadas en la Aduana de Mar del Plata por el empleado Pascucci;

Que luego de haber intervenido la Junta de Disciplina, la Dirección Nacional de Aduanas elevó las actuaciones propiciando se disponga la cesantía del agente Zarategui, en los términos del artículo 37, inciso f), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley Nº 6.666|57 y la aplicación de cinco (5) días de suspensión al señor Pascucci, por considerar encuadrada su situación en las previsiones del artículo 36, inciso d), de dicho texto legal;

Que la repartición del ramo solicita, además, se deje establecido que los ex empleados Bruland y Peralta se habrían hecho pasibles de la sanción de exoneración, de haber permanecido ambos en el servicio, de acuerdo con lo establecido en la causal determinada por el artículo 38, inciso b), del referido Estatuto;

Que por lo expuesto, resulta procedente disponer las sanciones propuestas por la citada Dirección Nacional, pero encuadrando la situación del agente Zarategui en las prescripciones del artículo 38, "in fine", del comentado Estatuto, en mérito a lo expresado por la ex Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Hacienda en su dictamen del 5 de junio de 1959 (Expediente Nº 562.894|57), que en copia obra a fs. 24|35;

Que independientemente de lo reseñado, cabe destacar que por ante el Juzgado Federal de Azul (Secretaría Nº 4) se sustancia la causa Nº 11.034, caratulada "Arantas Argentina S. R. L. s|presunto contrabando", habiendo requerido el magistrado actuante la oportuna remisión del expediente Nº 570.591| 1966, obrante en autos, circunstancia por la que las medidas disciplinarias propuestas para los agentes Zarategui y Pascucci, podrán ser agravadas según fueran las resultancias de dicho proceso;

Que por último y en mérito al perjuicio fiscal derivado de los hechos materia de autos, corresponde dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 y concordantes de la Ley de Contabilidad, aprobada por decreto-ley Nº 23.354|56;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante al agente S. A. 14 - Personal Técnico (Guarda Aduana de 4ta.) de la Dirección Nacional de Aduanas, Sección 0 - Carácter 0 - Finalidad 1 - Jurisdicción 32 - Sector 1 - Inciso 11, don Martín Francisco Zarategui (M. 1.287.209), por hallarse encuadrada su situación en las prescripciones del artículo 38 "in fine", del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley Nº 6.666|57.

Art. 2º — Suspéndese por cinco (5) días al agente S. A. 11 - Personal Administrativo (Jefe de Oficina Aduana de 4ta.) de la Dirección Nacional de Aduanas, don Mariano Pascucci (M. 924.948), en los términos del artículo 36, inciso d), del mencionado texto legal.

Art. 3º — Déjase constancia que las sanciones aplicadas por los artículos 1º y 2º del presente decreto podrán ser agravadas según sean las resultancias del proceso criminal instaurado, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Aduanas adoptará los recaudos tendientes a la consecución de testimonio íntegro de la sentencia definitiva que recaiga en la respectiva causa judicial, a fin de determinar también, si de dicho fallo surgen otras cuestiones administrativas y|o responsabilidades que proceda analizar.

Art. 4º — Déjase constancia en los legajos personales de los ex agentes de la Dirección Nacional de Aduanas, señores Víctor Ricardo Brunald (M. 1.728.989) y Luis Antonio Peralta (M. 2.758.029), que de haber permanecido ambos en el servicio se habrían hecho pasibles de exoneración, en los términos del artículo 38, inciso b), del mencionado Estatuto.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas para su ulterior remisión al Juzgado Federal de Azul, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º y lo determinado en el último considerando del presente decreto.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Ministerio de Economía y Trabajo

EMPLEADOS

Prórroga de contratos.

DECRETO Nº 7.121. — Bs. As., 15|11|68

VISTO el Decreto Nº 4.938|68 —expediente Nº 5.854|68 del registro del Ministerio de Economía y Trabajo— por el cual se mantiene la autorización conferida al Instituto Nacional de Reaseguros por Decreto Nº 3.686|68; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de septiembre del corriente año vencieron los contratos de servicios suscriptos con las personas que identifican los actos de gobierno señalados, sin la posibilidad de concretar su incorporación a la planta estable de presupuesto, por la falta de aprobación de la estructura orgánica pertinente, que se encuentra en gestión

Que a mérito de ello, teniendo en cuenta que en la especie se mantienen las mismas razones del servicio que dispusieron la colaboración de dichos agentes, la precitada repartición auspicia una prórroga por el período comprendido entre el 28 de septiembre y el 31 de diciembre del corriente año, a los efectos de no interrumpir la normal atención de las tareas asignadas, que hacen al cometido específico que le compete;

Que frente a los fundamentos vertidos y cumplimentándose en el caso las prescripciones de la Ley Nº 17.063, procede disponer de conformidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Mantiénese la vigencia de lo dispuesto por el Decreto Nº 4.938|68 por el período comprendido entre el 28 de septiembre y el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 2º — El gasto que demande lo dispuesto por el artículo precedente será imputado al Inciso 2, apartado a), Partida Principal 4 y al Inciso 2, apartado b), Partida Principal 4 del presupuesto de la Empresa aprobado por Decreto Nº 9.998|67.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 4º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Economía y Trabajo, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MISION OFICIAL.

DECRETO Nº 7.328. — Bs. As., 22|11|68

VISTO que entre los días 29 de noviembre y 17 de diciembre se llevará a cabo en Ginebra, Suiza, el Primer Período de Sesiones de la Comisión Especial de Preferencias de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), que se considerará el establecimiento de un sistema de preferencias arancelarias generales en favor de las manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo; y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina ha sido invitada a participar de dicha reunión y que los temas que se considerarán en la misma son de particular interés para el futuro de las exportaciones no tradicionales de nuestro país.

Que corresponde completar la Delegación argentina que asistirá a la mencionada reunión;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Incorpórase a la Delegación argentina que asistirá al Primer Período de Sesiones de la Comisión Especial de Preferencias de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) que se celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza, entre los días 29 de noviembre y 17 de diciembre de 1968, en calidad de Delegado Titular, al Secretario de Embajada de Tercera Clase D. Juan Carlos Sánchez Arnau, de la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a quien se le confiere durante la presente misión rango de Secretario de Embajada de Primera Clase.

Art. 2º — Asígnase al Secretario Sánchez Arnau, la suma diaria de Veintiséis dólares estadounidenses, (u$s. 26), equivalente aproximadamente a Nueve mil cien pesos moneda nacional (m$n. 9.100) en concepto de viáticos sin coeficiente, que se autorizan a entregar en la divisa correspondiente, teniendo en cuenta que la misión encomendada tendrá una duración aproximada de veintitrés (23) días.

Art. 3º — Autorízase al respectivo servicio administrativo a hacer entrega de la orden de pasaje correspondiente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados en la partida 0 — 1 — 1 — 20 — 0 — 307 — 000 — 012 del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el Ejercicio de 1968.

Art. 5º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán las credenciales correspondientes.

Art. 6º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 7.223 — Bs. As., 20|11|68

VISTO el expediente Nº 51.808|68, por el que se solicita la ratificación de la disposición Nº 391 del Departamento de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 24 de setiembre de 1968 y teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 1º de la ley número 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la disposición Nº 391 del Departamento de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 24 de setiembre de 1968 por la que se designa por el término de tres (3) meses, desde el 1º de octubre hasta el 31 de diciembre de 1968, a diversos agentes jornalizados para prestar servicios en la mencionada dependencia, con la constancia que dichas designaciones quedarán automáticamente sin efecto, al producirse la incorporación definitiva de dichos agentes al presupuesto respectivo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL

Nombramientos.

DECRETO Nº 6.823 — Bs. As., 30|10|68

VISTO el Expediente Nº 22.145 letra I del año 1968, atento las propuestas formuladas por la Policía Federal y conforme lo determinado por el artículo 12, capítulo III del Estatuto del Personal Civil de dicha Repartición,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Policía Federal —con carácter condicional— a partir del 1º del mes próximo, en el Escalafón "C" Técnico de Obra Social- - en el cargo de Auxiliar Superior de 4ª (Médico Hospital) Sueldo $ 7.600 a los actuales auxiliares superiores de 5ª (Médicos Agregados): doctores Roberto José Espósito (Clase 1927, D. M. Buenos Aires, M. I. número 4.224.729); Francisco Antonio Díez (Clase 1920, D. M. Buenos Aires, M. I. Nº 1.727.027); Carlos Guerra (Clase 1928, D. M. 19, M. I. Nº 4.229.326); Oscar Héctor Casal (Clase 1926, D. M. Buenos Aires, M. I. N 4 330.091); Heberto Justo José Mercado (Clase 1905, D. M. Buenos Aires, M. I. Nº 489.047); Norberto Osvaldo Pereira (Clase 1930, D. M. Buenos Aires, M. I. Nº 4.345.813); Blas Ramón Sanz (Clase 1923, D. M. 30º, M. I. Nº 1.904.494); Francisco Máximo Gutiérrez (Clase 1918, D. M. Buenos Aires, M. I. N 437.175) y Jesús Santiago García Piccoli (Clase 1930, D M. Buenos Aires, M. I. Nº 4.237.972).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE HACIENDA

Designación.

DECRETO Nº 6.653 — Bs. As., 18|10|68

VISTO que por renuncia de su titular ha quedado vacante un cargo de la Clase J, Grupo IV de la Subsecretaría del Presupuesto y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda, en cuanto a la necesidad de proceder a la cobertura del mismo,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en la Clase J., Grupo IV de la Secretaría de Estado de Hacienda (Subsecretaría del Presupuesto), al Contador Público Nacional don Roberto Terranova (M.I. 4.499.788).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — César A. Bunge

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Dispónese la transferencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del saldo de valores consulares a rendir por la citada Dirección.

DECRETO Nº 6.848 — Bs. As., 30|10|68

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 23.834|50 se transfirieron al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto las tareas derivadas de la aplicación de los Derechos Consulares, en razón de que elementales principios de ordenamiento administrativo aconsejaban adoptar las providencias necesarias para evitar superposiciones improcedentes;

Que posteriormente el Decreto-Ley Nº 13.113|62 facultó a dicho Departamento de Estado a retener las sumas percibidas por tal concepto, quedando así bajo su absoluta dependencia la aplicación, percepción, control y contabilización de ese impuesto;

Que si bien la vigencia de ambos decretos dejó sin efecto la intervención que competía a la Dirección General Impositiva, este Organismo mantiene sin cancelar saldos correspondientes a los años 1955 a 1961, en virtud de cargos formulados por entrega de valores al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a cuya jurisdicción se limita la rendición de cuentas respectiva;

Que esta situación no hace sino mantener la superposición de tareas a que el Decreto Nº 23.834|50 trataba de poner fin;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Dispónese la transferencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del saldo de valores consulares a rendir por la Dirección General Impositiva, qeu asciende a la suma de dieciséis millones ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y siete pesos moneda nacional (m$n 16.836.757).

Art. 2º — La Dirección General Impositiva hará entrega al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, bajo inventario, de la documentación y demás elementos vinculados con la tarea que se le asigna, procediendo además, transferirle aquellos ingresos que aún permanecieran sin imputar.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente la Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge

---

Secretaría de Industria y Comercio Interior

EMPLEADOS

Sanción por irregularidades.

DECRETO Nº 7.240 — Bs. As., 20|11|68

VISTO el expediente Nº 138.372|64 del Registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, en el que se instruyó sumario por presuntas irregularidades administrativas contra el agente Néstor César Presello, Encargado del Depósito de Concentración de Bolsas de la Localidad de Norberto de la Riestra (Provincia de Buenos Aires), dependiente del Departamento de Envases Textiles de la Dirección Nacional de Comercio Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la investigación sumarial practicada ha demostrado que el aludido agente incurrió, en el ejercicio de sus funciones, en diversas irregularidades, en especial, en haber entregado bolsas vacías nuevas sin contar con orden de transferencia ni autorización por parte de la Superioridad; haber percibido diversos importes mediante cheques en condiciones tales que éstos se transformaban en documentos al portador; haber omitido efectuar continuas inspecciones para el debido control del movimiento de bolsas y de las operaciones realizadas por los agentes de distribución y no haber controlado la recepción de bolsas desde la estación ferroviaria hasta el depósito de concentración a su cargo, ni inspeccionado ni contado las unidades contenidas en los atados que se hallaban abiertos o mal precintados.

Que la conducta del agente en cuestión encuadra en las hipótesis a que se refiere el artículo 37, incisos d) y h) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, lo que haría aplicable la sanción de cesantía prevista en el artículo 34, inciso e) de dicho cuerpo legal:

Que por Resolución S. E. I. C. Nº 236|66, de fecha 26 de diciembre de 1966, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 17.006 se ha prescindido de los servicios del señor Néstor César Presello, por lo cual, extinguido el vehículo, sólo cabe tomar nota en su legajo personal y en el registro de la Dirección General del Servicio Civil de la Nación de la sanción que le habría correspondido en el supuesto de continuar al servicio de la Administración Pública;

Que la investigación realizada demuestra "prima facie" que los agentes distribuidores de bolsas "P. Zavalla y Cía." Nº 1167; "Pablo Burgos" actualmente sucesión de Pablo Burgos Nº 2216; "Felipe Juri y Hno." Nº 1622, y "Cooperativa Riestrense Agropecuaria e Industrial Limitada" Nº 108, habrían infringido las normas previstas en las Circulares Nos. 16.054|59 y 10.983|62 sancionadas por la Resolución Nº 72|56.

Por ello, oída la Junta de Disciplina y de acuerdo con lo determinado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase la existencia de responsabilidad disciplinaria por parte del ex-agente Néstor César Pressello (L. E. 5.226.595) no sujeta a sanción por haber quedado el mismo desvinculado de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2º — Tómese nota en el legajo personal del mencionado ex-agente de que su conducta hubiera sido pasible de la sanción de cesantía en el supuesto de estar todavía al servicio de la Administración Pública Nacional.

Art. 3º — Dése conocimiento de la circunstancia precedentemente señalada a la Dirección General del Servicio Civil de la Nación, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Remítanse las actuaciones a la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, para que tome conocimiento de las presuntas infracciones en que habrían incurrido los agentes distribuidores de bolsas mencionados en el último considerando del presente decreto y proceda en consecuencia.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — Conrado E. Bauer — Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Justicia

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Nombramiento de Personal Subalterno.

DECRETO Nº 7.326 — Bs. As., 22|11|68.

VISTO el expediente Nº 61.203|68 registro de la Secretaría de Estado de Justicia, elevado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 332 dictada por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, con fecha 2 de agosto de 1968, en la cual se nombra personal subalterno y cuya copia se acompaña.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

RESOLUCION Nº 332 — Bs. As., 2|8|68.

Atento la existencia de vacantes; de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso "b" de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236 y en las condiciones señaladas en el Artículo 48 del citado texto legal, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 17.063,

El Director Nacional de Institutos Penales, Resuelve:

Artículo 1º — Nombrar Subayudantes (Personal Subalterno — Escalafón Penitenciario) con funciones en la Escuela Penitenciaria de la Nación, a los siguientes ciudadanos: Juan Carlos Aranda (Cl. 1946 — D. M. Chaco — Mt. 7.923.301 — C. I. 7.651.869 Pol. Federal — Cred. 10.371); Ciriaco Ayala (D. M. 39 — Mt. 7.517.248 — C. I. 7.256.756 Pol. Federal — Cred. 10.372); Jorge Horacio Barco (Cl. 1944 — D. M. 68 — Mt. 4.605.190 — C. I. 6.247.597 Pol. Federal — Cred. 10.373); Orlando Epifanio Benítez (Cl. 1946 — D. M. 39 — Mt. 7.926.094 — C. I. 7.693.919 Pol. Federal — Cred. 10.451); Jorge Abel Bugallo (Cl. 1946 — D. M. 68 — Mt. 8.260.515 — C. I. 7.689.368 Pol. Federal — Cred. 10.452); José Alberto Canteros (Cl. 1943 — D. M. 39 — Mt. 7.908.143 — C. I. 7.669.499 Pol. Federal — Cred. 10.453); Romualdo Ricardo Cuenca (Cl. 1945 — D. M. 29 - Matrícula 5.760.786 - C. I. 7.697.780 Pol. Federal — Cred. 10.454); Ramón Severiano Chavarría (Cl. 1945 — D. M 39 — Mt. 7.916.780 — C. I. número 7.711.531 Pol. Federal — Cred. 10.455); Lino Humberto Da Rosa (Cl. 1946 — D. M. 40 — Mt. 8.544.358 — C. I. 7.677.371 Pol. Federal — Cred. 10.456); Felipe Galarza (Cl. 1946 — D. M. Posadas — Mt. Nº 8.541.171 — C. I. 7.699.726 Policía Federal — Cred. 10.457); Domingo Rufino González (Cl. 1946 — D. M. 56 — Mt. 8.058.877 — C. I. Nº 7.565.879 Pol. Federal — Cred. 10.458); Eduardo Alberto Ifrán (Cl. 1945 — D. M. 39 — Mt. 7.911.838 — C. I. 7.701.302 Pol. Federal — Cred. 10.459); Justo Pastor Insfrán (Cl. 1943 — D. M. 67 — Mt. Nº 8.222.332 — C. I. 7.684.745 Pol. Federal — Cred. 10.460); Mario Oscar López (Cl. 1942 — D. M. San Martín — Mt. 4.589.951 — C. I. 6.713.849 Pol. Federal — Cred. 10.461); Antonio Pedro Lluy (Cl. 1946 — D. M. 39 — Mt. 7.921.541 — C. I. 7.715.413 Pol. Federal — Cred. 10.462); Cecilio Maciel (Cl. 1944 — D. M. 29 — Mt. 5.761.899 — C. I. 7.615.906 Pol. Federal — Cred. 10.463); Alberto Francisco Marín (Cl. 1946 — D. M. 68 — Mt. 8.254.591 — C. I. 6.563.958 Pol. Federal — Cred. 10.464); Héctor Adalberto Montserrat (Cl. 1941 — D. M. 15 — Mt. 7.716.962 — C. I. 5.423.414 Pol. Federal — Cred. Nº 10.465); Mario Vicente Naufel (D. M. Bs. As. — Mt. 4.202.179 — C. I. 3.841.309 Pol. Federal — Cred. 10.466); Juan Carlos Niz (Cl. 1945 — D. M. 19 — Mt. 4.647.260 — C. I. 6.618.841 Pol. Federal — Cred. 10.467); Juan Vicente Padín (Cl. 1942 — D. M. 15 —Matrícula 7.727.948 — C. I. 5.001.147 Pol. Federal — Cred. 10.468); Carlos Osvaldo Passarelo (Cl. 1948 — D. M. 19 — Mt. 5.222.665 — C. I. número 7.372.882 Pol. Federal — Cred. 10.469); Francisco José Pate (Cl. 1946 — D. M. 15 — Mt. 7.777.7796 — C. I. 6.348.220 Pol. Federal — Cred. 10.470); Orlando Oscar Porcel (Cl. 1940 — D. M. 68 — Mt. Nº 4.574.190 — C. I. 7.598.272 Pol. Federal — Cred. 10.471); Leonardo Oscar Porsella (Cl. 1946 — D. M. 15 — Mt. 7.779.484 — C. I. número 5.880.621 Pol. Federal — Cred. 10.472); Tomás Felipe Romano (Cl. 1942 — D. M. 15 — Mt. 7.728.687 — Céd. I. 5.848.934 Pol. Federal — Cred. 10.473); Manuel Ramón Romero (Cl. 1944 — D. M. 19 — Mt. Nº 4.638.037 — C. I. 7.689.097 Pol. Federal — Cred 10.474); Pedro Tomás Ruíz Díaz (Cl. 1938 — D. M. 67 — Mt. 7.503.349 — C. I. Nº 6.036.561 Pol. Federal — Cred. 10.475); Miguel Angel Salazar (Cl. 1945 — D. M. 39 — Mt. 7.916.801 — C. I. 7.712.447 Pol. Federal — Cred. 10.476); Jorge Miguel Salomón (Cl. 1944 — D. M. Bs. As. — Mt. 4.434.258 — C. I. 5.648.470 Pol. Federal — Cred. 10.477); Pío Sebastián Santillán (Cl. 1943 — D. M. Bs. As. — Mt. 4.412.823 — C. I. 4.950.446 Pol. Federal — Cred. 10.478); Juan Carlos Schubert (Cl. 1947 — D. M. 1º — Mt. 7.609.488 — C. I. 5.919.520 Pol. Federal — Cred. 10.479); Leonardo Spera (D. M. 15 — Mt. 4.170.120 — C. I. Nº 3.916.952 Pol. Federal — Cred. 10.480); Deonicio Consolación Torres (Cl. 1941 — D. M. 59 — Mt. 7.117.632 — C. I. 7.434.739 Pol. Federal — Cred. 10.481); Francisco Luis Valdez (Cl. 1941 — D. M. 39 — Mt. 7.536.076 — C. I. 6.953.686 Pol. Federal — Cred. 10.482); Carlos Vargas (Cl. 1943 — D. M. 39 — Mt. 7.906.607 — C. I. 7.710.005 Pol. Federal — Cred. 10.483) y Manuel de Jesús Verón (Cl. 1945 — D. M. San Martín — Mt. 6.967.953 — C. I. 6.549.869 Pol. Federal — Cred. 10.484).

Art. 2º — Nombrar Subayudante (Personal Subalterno — Escalafón Auxiliar, Subescalafón Maestranza) con funciones en la Escuela Penitenciaria de la Nación, a los ciudadanos Angel Oscar Gil (Cl. 1938 — D. M. 33 — Mt. 6.026.612 — C. I. 7.674.766 Pol. Federal — Cred. 10.485) y Humberto Guarnieri (Cl. 1940 — D. M. Bs. As. — Mt. 4.316.375 — C. I. 3.592.180 Pol. Federal — Cred. 10.486).

Art. 3º — Nombrar Subayudante (Personal Subalterno — Escalafón Auxiliar, Subescalafón Oficinista) con funciones en la Dirección del Cuerpo Penitenciario (División Personal), al ciudadano Jorge Adrián Rosales (Cl. 1948 — Mt. 6.151.511 — C. I. Nº 6.305.218 Pol. Federal — Cred. 10.487).

Art. 4º — Nombrar Subayudante (Personal Subalterno — Escalafón Auxiliar, Subescalafón Oficinista), con funciones en la Dirección de Régimen Correccional (División Asistencia Médica), a la Sra. María Luisa Neinke de Piazza (L. C. 2.721.461 — C. I. 7.717.654 Pol. Federal — Cred. 10.488).

Art. 5º — Regístrese, anótese por División Personal: tomen conocimiento Dirección de Administración y Delegación Fiscalía; Publíquese. Cumplido vuelva a la referida División Personal y resérvese hasta el cumplimiento de lo establecido en el B. P. P. Nº 240, ap. 21.129.

Miguel Angel Paiva.

Ministerio de Defensa

INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO.

Autorízase gasto de publicidad.

DECRETO Nº 7.343. — Bs. As., 22|11|68

VISTO el pedido formulado por Expediente IME Nº 23.252|187 del Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento al Artículo 3º del Decreto Nº 1.681|66,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a Industrias Mecánicas del Estado a gastar en publicidad la suma de Diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10.000.000) en el año 1968, con el objeto de promocionar los productos que elabora y ampliar el mercado consumidor, y en la forma que se indica en la planilla anexa que forma parte del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 7.233. — Bs. As., 20|11|68

VISTO el Expediente Nº 137.943|68 del registro del Instituto Nacional de Vitivinicultura, referente a la designación efectuada por Resolución Nº 46|68, cuya ratificación se requiere, y

CONSIDERANDO:

Que tales designaciones responden a la necesidad de reactivar el diligenciamiento de sumarios en las dependencias del organismo donde los Servicios Jurídicos soportan la perjudicial incidencia de las bajas registradas en sus dotaciones;

Que por generalizado el problema, se halla impedido el Instituto para recurrir al arbitrio de desplazar profesionales abogados de otras jurisdicciones;

Que existen en el Presupuesto del Instituto Nacional de Vitivinicultura cargos individuales vacantes en el nivel correspondiente a las funciones y carácter profesional de los designados;

Que la prioridad asignada a las necesidades de la Seccional Mendoza, ha movido al titular del referido organismo a concretar la incorporación de tres abogados para desempeñarse en los aspectos jurídico-legales atinentes a esa Dependencia, hecha la debida ponderación de los antecedentes y méritos de los mismos y sin concurso previo, por considerárselos encuadrados en los términos del artículo 11º de la Ley número 17.343;

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, la Resolución Nº 46|68 del Instituto Nacional de Vitivinicultura de fecha 3 de julio de 1968, por la que se designa en Sección 0 - Jurisdicción 33 - Organismo Descentralizado 86: Instituto Nacional de Vitivinicultura - Item 399 - Finalidad 6 - Sector 1 - Inciso 11 Función 30 - Partida Principal 1110: Remuneraciones Planta Permanente - Parcial 011 - Sueldo Personal Profesional Universitario - Cargo 3785: Clase IV - Grupo 1, sueldo básico veinticuatro mil novecientos pesos moneda nacional (m$n. 24.900), con más los adicionales correspondientes, a los profesionales abogados doctores Ricardo Víctor Pithod (Matr. I. 8.337.465), Ricardo Leandro Yacante (M. I. 6.876.073) y doctora Mirta Beatriz Quiroga (L. C. Nº 4.978.099).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Raúl J. E. Peyceré.

DECRETO Nº 7.234 — Bs. As., 20|11|68

VISTO el Expediente Nº 137.942 del registro del Instituto Nacional de Vitivinicultura, referente a la designación efectuada por Resolución Nº 47|68, cuya ratificación se requiere, y

CONSIDERANDO:

Que la referida designación tiene como propósito satisfacer la necesidad del Instituto de contar con un profesional arquitecto que se halle en condiciones de intervenir en la adecuación edilicia y funcional de las sedes de las distintas dependencias que lo componen, como así también proyectar los laboratorios previstos por el artículo 15º de la Ley Nº 14.878 y asumir la atención inmediata del proyecto para la construcción del edificio de su sede central en el terreno cedido a tal fin por la provincia de Mendoza;

Que existe en el Presupuesto del Instituto Nacional de Vitivinicultura cargo individual vacante en el nivel correspondiente a las funciones que desempeñará dicho profesional;

Que el llenado de esa vacante no ha podido efectuarse con agentes en actividad de dicha Repartición por carecer la misma de personal técnico indispensable para las funciones de referencia;

Que se ha procedido a concretar la incorporación del Arquitecto señor Hugo Eduino Dalla Torre, hecha la debida ponderación por el titular del Instituto, de sus antecedentes y condiciones de idoneidad profesional y sin concurso previo, por considerarlo encuadrado en los términos del artículo 11º de la Ley, Nº 17.343;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, la Resolución Nº 47|68 del Instituto Nacional de Vitivinicultura de fecha 3 de julio de 1968, por la que se designa en Sección 0 - Jurisdicción 33 - Organismo Descentralizado 86: Instituto Nacional de Vitivinicultura - Item 399 - Finalidad 6 - Sector 1 - Inciso 11 - Función 30 - Partida Principal 1110: Remuneraciones Planta Permanente - Parcial 002 - Sueldo Personal Administrativo y Técnico - Cargo 3785: Clase II - Grupo 1, sueldo básico treinta y nueve mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 39.600.—) con más los adicionales correspondientes, al Arquitecto señor Hugo Eduino Dalla Torre (M. I. número 6.852.679).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E Bauer. — Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SANIDAD ANIMAL

Reglaméntase el control y aprobación de los productos garrapaticidas y concrétanse las normas en base a las que se han de ejecutar y juzgar las pruebas biológicas.

RESOLUCION 1.681. — Bs. As., 24|12|68.

VISTO lo solicitado por la Dirección General de Sanidad Animal, tendiente a reglamentar el control y la aprobación de los productos garrapaticidas y a concretar las normas en base a las que se han de ejecutar y juzgar las pruebas biológicas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar normas estrictas que permitan verificar la eficacia de los productos garrapaticidas que sean presentados para su aprobación y de los que cuentan con certificado de uso y comercialización, especialmente en las zonas de aplicación de la Ley 12.566 de Lucha Obligatoria Sistemática y Ofensiva contra la Garrapata;

Que dichas normas deben establecerse en base a los conocimiento actuales sobre el control de los plaguicidas y aparición de resistencia o adaptación en la plaga combatida;

Que los organismos especializados del Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, producen informe favorable sobre las normas propiciadas, basándose en la experiencia adquirida durante el desarrollo de las campañas de erradicación, efectuadas en los años 1965, 1966 y 1967 durante las cuales se ajustó y perfeccionó la técnica de las pruebas biológicas de eficacia;

Que lo propuesto permite la obtención de una amplia información acerca de la acción ixodicida del producto, sobre el Boophilus microplus (Can.) en lo referente al poder residual, acción directa en la gama evolutiva y sobre hembras ovígeras y fertilidades de sus aoves; en baño de inmersión recién preparado y posteriormente en forma periódica en la preparación sometida al pasaje de animales para verificar la perdurabilidad de su acción en el tiempo y uso;

Que el dictamen sobre los resultados a obtenerse, por parte de una comisión de técnicos especializados, asegurará la ecuanimidad necesaria para el juzgamiento de los mismos;

Por ello y de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto número 583/67,

El Secretario de Agricultura y Ganadería, Resuelve:

Artículo 1º — La inscripción de los productos garrapaticidas será solicitada ante la Dirección General de Sanidad Animal por intermedio del Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, llenando en forma de declaración jurada el formulario correspondiente.

Art. 2º — El producto garrapaticida, para su examen físico-químico, análisis químico y pruebas biológicas, será suministrado cuando el Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, lo solicite.

Art. 3º — Verificada la exactitud de la fórmula declarada y en su caso las condiciones físico-químicas satisfactorias en aguas de dureza mínima y máxima igual a la declarada como apta para usar el producto, de acuerdo con las normas I. R. A. M., se realizarán las pruebas biológicas, según las condiciones que se establecen en el Artículo 4º de la presente resolución y su reglamentación.

Art. 4º — Las pruebas biológicas para a obtención del permiso de uso y comercialización del producto garrapaticida, deberán realizarse bajo las siguientes condiciones:

a) La persona o firma interesada presentará de la zona del país que determine el Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, un lote de bovinos cuyo número se establecerá en la reglamentación de la prueba, en buenas condiciones sanitarias y de nutrición que, a juicio de la comisión técnica, se encuentre suficientemente parasitado por garrapata de la especie Boophilus microplus (Can.), en toda su gama evolutiva y un bañadero de inmersión con instalaciones adecuadas, disponible para su uso durante el tiempo que duren las pruebas y próximo al potrero donde se aloja el ganado. La comisión técnica dictaminará si los animales son adecuados para realizar las pruebas. Los animales deberán presentarse entre los meses de diciembre a febrero, pudiendo anticiparse o prolongarse este lapso cuando, a juicio de la citada comisión, las condiciones climáticas resultaren favorables para la evolución del parásito.

b) Comprobado que el lote de animales presenta la parasitación exigida y que ésta es oriunda y adquirida en el potrero que lo aloja, se individualizarán los bovinos para permitir su identificación durante el tiempo que dure la prueba.

c) Se extraerán muestras por triplicado del producto en ensayo, del agua que se utilizará en la preparación del baño, de éste recién preparado y luego del pasaje de los animales. Esta operación deberá repetirse en cada balneación.

d) Mientras dure la prueba, los bovinos permanecerán alojados en el mismo potrero en que fueron presentados para ser revisados, el que deberá contar con suficiente infestación larvaria y pastos y aguadas para la manutención, en condiciones óptimas, del lote en ensayo. No podrá albergar, bajo ningún concepto, a otros animales.

e) El número de balneaciones en cada prueba no podrá ser mayor de dos (2) y con un intervalo entre baños de siete (7) a doce (12) días, según las especificaciones de cada producto.

f) Cada animal no podrá permanecer más de quince (15) segundos en el baño y su cabeza será sumergida una (1) vez como mínimo y tres (3) veces como máximo, según las especificaciones de cada producto.

g) Del ganado en experiencia se coleccionará material para su estudio, consistente en garrapatas hembras ovígeras pertenecientes a la especie Boophilus microplus (Can.), en la forma y tiempo que se determine en la reglamentación de la prueba. Este material se dispondrá en medios adecuados de manera de asegurar su correcta conservación, con los datos necesarios para su identificación y se remitirá al Laboratorio del Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, en la medida que se coleccione, salvo el caso de establecimientos ubicados en lugares con precarios medios de comunicación, en cuya circunstancia la comisión tomará los recaudos para la buena conservación del material en el lugar de la prueba, de manera que los parásitos lleguen al laboratorio en condiciones de ser estudiados.

h) Independientemente del lote en ensayo se bañarán Quince (15) bovinos, de edades entre los Treinta (30) días y los Tres (3) meses, que serán provistos por la firma interesada, y con los cuales se completará la prueba de inocuidad.

i) Podrá anularse o suspenderse la prueba biológica cuando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado un baño se registrara una precipitación pluvial que a juicio de la comisión y del representante técnico de la firma, pudiera incidir sobre el resultado de la prueba.

Art. 5º — La prueba biológica se hará con un número tal de animales que permita determinar la eficacia y el desgaste del producto, según lo establezca la reglamentación.

Art. 6º — La comisión encargada de la ejecución de la prueba se integrará de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la que deberá efectuar las revisaciones de la hacienda para verificar la acción del producto, en la forma y tiempo que se determine en la reglamentación, pudiendo aumentar el número de revisaciones establecidas, cuando lo creyera conveniente, con el fin de ampliar la información.

Art. 7º — Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, se considerará satisfactoria la prueba, cuando se verifique lo siguiente:

a) Que el producto haya resultado inocuo para el ganado tratado y para las personas que intervinieron en la ejecución de la prueba.

b) Que en la última revisación, los animales se encuentren libres de garrapatas en todos sus estadios evolutivos, exceptuando la reinfestación larvaria posterior al segundo baño o, en caso contrario, que la parasitación comprobada sea considerada aceptable.

c) Que el poder residual observado en la acción sobre las larvas de reinfestación sea considerado aceptable.

d) Que el poder residual observado sobre las formas de evolución de los estadios de resistencia confirme que el intervalo entre los baños estipulados por la firma solicitante, dentro del margen previsto en el inciso e) del artículo 4º, es el adecuado para determinar la interrupción del ciclo evolutivo.

e) Que se compruebe la muerte de las embras ovígeras recogidas, o lesiones que impidan la oviposición o infertilidad total de los aoves, en caso de observarse el nacimiento de larvas normales, su cantidad sea considerada aceptable.

Art. 8º — Cuando un producto garrapaticida haya dado resultado satisfactorio en las pruebas de control, y cumplidos los requisitos exigidos en el artículo precedente, se le otorgará el certificado de uso y comercialización.

Art. 9º — Cuando un producto garrapaticida fuera rechazado no podrá ser presentado nuevamente para su inscripción a menos que se introduzcan en su fórmula y/o condiciones de uso, modificaciones que lo justifiquen.

Art. 10. — Los controles ulteriores de producción y fraccionamiento comprenden las siguientes exigencias:

a) Llevar un libro de registro en el que constarán los siguientes datos:
1. Tipo de producto.
2. Número de serie que deberá ser correlativo.
3. Cantidad elaborada.
4. Fecha de preparación y vencimiento.
5. Número de protocolo de los controles realizados.

b) Conservar de cada partida o serie la cantidad de Un (1) litro o de Un (1) kilogramo de producto como muestra hasta la fecha de vencimiento.

Art. 11. — Los garrapaticidas serán librados a la venta en envases que aseguren su correcta conservación y de acuerdo a lo que establece el inciso h) del Artículo 22 del Decreto Nº 583/67.

Art. 12. — Los gastos que originen las pruebas estarán a cargo de las personas o firmas interesadas, quienes deberán depositar con antelación a la realización de las mismas, la suma presupuestada por tales conceptos, como asimismo será la responsable de los perjuicios que pudiera originarse con motivo de su ejecución.

Art. 13. — El contralor periódico de los productos garrapaticidas comprenderá el examen físico-químico, el análisis químico y, únicamente cuando razones técnicas lo justifiquen, prueba biológica.

Art. 14. — Todo producto destinado a combatir la garrapata en su vida parasitaria, cuyo uso no lo sea en forma de balneaciones, será sometido a pruebas de ensayo y contralor, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución. En caso de tratarse de productos cuyo uso esté destinado a controlar la garrapata en su vida libre, se someterán a ensayo y control de acuerdo a la reglamentación que al efecto se establezca y se aprobarán cuando sus resultados demuestren la eficacia requerida.

Art. 15. — La Dirección General de Sanidad Animal dictará las normas complementarias estableciendo las medidas tendientes al mejor cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 16. — Déjase sin efecto la Resolución Ministerial Nº 282, del 6 de abril de 1962.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Sanidad Animal, a sus efectos.

García Mata.

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Aportes personales.

RESOLUCION Nº 399 - Bs. As., 31/12/68

VISTO lo dispuesto en el artículo 55, incs. d) y e) de la Ley 18.037, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley 17.421,

El Secretario de Seguridad Social, Resuelve:

Artículo 1º — Los empleadores deberán efectuar el depósito de los descuentos correspondientes al aporte personal y de las contribuciones a su cargo, dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Exceptúase de lo establecido precedentemente a los aportes y contribuciones correspondientes a los trabajadores rurales que definía el artículo 1º de la Ley 14.399, modificado por Decreto-Ley 23.391/56, los que deberán depositarse por trimestres calendarios, dentro de los quince (15) días de vencidos.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica a las remuneraciones devengadas a partir del 1º de enero de 1969.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Consiglio.

RESOLUCION Nº 411 - Bs. As., 31/12/68.

VISTO lo dispuesto en el artículo 41, inc. b) de la Ley 18.038, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 56 de la Ley 17.122 y 3º de la Ley 17.421,

El Secretario de Seguridad Social, Resuelve:

Artículo 1º — Los trabajadores autónomos deberán efectuar el depósito de los aportes personales por bimestres calendarios, dentro de los quince (15) días de vencidos.

Art. 2º — También bimestralmente y juntamente con el pago de los aportes personales, los trabajadores autónomos deberán depositar las cuotas de moratoria de la Ley 17.122 que venzan a partir del 1º de enero de 1969.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Consiglio.

Dirección Nacional del Registro Oficial

LEY DE SELLOS Y SU REGLAMENTACION GENERAL - TEXTO ORDENADO EN 1968".

Fíjase en ciento noventa pesos moneda nacional el precio de venta directa al público de dicho folleto.

DISPOSICION Nº 1 - Bs. As., 6/2/69.

VISTO el Expediente Nº 7.456/69 por el que el Departamento Editorial solicita la aprobación del precio de venta del folleto "Ley de Sellos" y su Reglamentación General-Texto Ordenado en 1968", y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección Nacional está facultada por el Decreto Nº 14.638/60 a fijar directamente el precio de venta de las obras y folletos cuya edición se halla a su cargo, como, asimismo, a entregar a librerías y editoriales, en consignación y a precios especiales, tales publicaciones;

Que también está autorizada por el artículo 5º del citado decreto a excluir de la venta hasta un determinado número de ejemplares de cada edición, para distribuir libre de cargo entre las Reparticiones Nacionales y provinciales que lo soliciten.

Por ello,

El Director Nacional del Registro Oficial, Dispone:

Artículo 1º — Fíjase en ciento noventa pesos moneda nacional (m$n. 190) el precio de venta directa al público, del folleto titulado "Ley de Sellos" y su Reglamentación General - Texto Ordenado en 1968", y cuya edición se halla a cargo del Departamento Editorial, dependiente de esta Dirección Nacional, el que deberá estar impreso en cada ejemplar.

Art. 2º — Fíjase en ciento cuarenta pesos moneda nacional (m$n. 140) el precio especial para revendedores, quedando autorizada la Delegación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Gobierno ante esta Dirección Nacional, a entregar ejemplares de esta publicación a librerías y editoriales, para su venta, en consignación.

Art. 3º — Destínase hasta la cantidad de trescientos (300) ejemplares de la edición para distribuir entre las Reparticiones Nacionales y provinciales que los soliciten, debiendo aquéllos llevar impresa la leyenda "SIN CARGO".

Art. 4º — El producido que se obtenga de la venta de la publicación de que se trata, ingresará a Rentas Generales en la forma que establecen las disposiciones vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Nº 14.638/60.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese.

Héctor P. Armelin.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SANIDAD ANIMAL

Control y fiscalización de la eficacia de los productos antisárnicos que se utilizan en la lucha contra la sarna ovina y bovina.

RESOLUCION Nº 1625. - Bs. As., 16|12|68.

VISTO el presente expediente Nº 74556|67, en el que la Dirección General de Sanidad Animal considera la necesidad de realizar un estricto control y fiscalización de la eficacia de los productos antisárnicos que se utilizan en la lucha contra la sarna ovina y bovina, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas de control tendientes a la erradicación de la enfermedad no han logrado aún el objetivo perseguido;

Que en la programación y ejecución de las luchas se hace necesario contar con un instrumento legal que facilite un mejor control y fiscalización de los productos destinados a combatir la sarna;

Que la opinión del mencionado servicio, en coincidencia con la de profesionales especializados y organismos nacionales y provinciales, establece la necesidad de complementar las normas en vigencia, con otras más adecuadas y adaptables al actual régimen de lucha contra la sarna;

Que el mismo permite un mejor control y fiscalización de los productos destinados a combatir la enfermedad lográndose así cumplimentar en función técnica las disposiciones que establece la Ley 13.636 y su Decreto Reglamentario;

Que de acuerdo al artículo 38 del Decreto Nº 583|67 reglamentario de la Ley 13.636 es facultad de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería dictar las normas técnicas y demás requisitos a que deberán ajustarse las pruebas de ensayo y contralor de los productos destinados al tratamiento de la sarna y las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de las formalidades de la referida Ley;

Por ello, los dictámenes legales de fojas 8, 17|18, 27 y 43,

El Secretario de Agricultura y Ganadería, Resuelve:

Artículo 1º — La inscripción de los productos antisárnicos será solicitada ante la Dirección General de Sanidad Animal por intermedio del Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, llenando en forma de declaración jurada el formulario correspondiente.

Art. 2º — Las pruebas biológicas en escala reducida se realizarán en bañaderos, no menores de un mil litros (1.000 litros) para ovinos y de cinco mil litros (5.000 ls.) para bovinos, en el lapso comprendido entre el 15 abril y el 15 de setiembre, debiendo efectuarse el último baño o tratamiento dentro de dicho período.

Art. 3º — El producto antisárnico destinado a las pruebas será suministrado por los interesados, en un solo envase perfectamente identificado y en cantidad suficiente para efectuarlas, del que se extraerán tres muestras las que se acondicionarán en envases que serán lacrados, sellados y firmados por los actuantes, quedando uno en poder del Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, otro en poder del interesado y el tercero para efectuar la prueba físico-química y el análisis químico.

El examen físico-químico y el análisis químico se efectuarán siguiendo los métodos de las normas IRAM especialmente preparadas por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales y deberán cumplirse todos los requisitos especificados en las mismas como condición previa a la realización de la prueba biológica.

Art. 4º — Los ovinos para la prueba que en número de veinte (20) diez (10) para agua dura y diez (10) para blanda serán provistos por los interesados y de la procedencia que indique el Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, de varias edades, sexo, raza (vellón abierto y cerrado, lana corta y larga) afectados de sarna psoróptica con ácaros vivos, cincuenta por ciento (50%) deberán presentarlos en foseta infraorbitaria), con lesiones de distinto tamaño descartándose todas aquéllas de carácter crónico o con depilaciones muy extendidas que demostraran tratamiento anterior. Para la prueba en bovinos, deberán presentarse diez (10) animales cinco (5) para agua dura y cinco (5) para agua blanda en condiciones de infestación clínica, debiendo cumplimentarse los mismos requisitos exigidos para ovinos en los concerniente a edad, sexo, raza y procedencia.

Art. 5º — A pedido de los interesados personal del Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, podrá comprobar en el lugar de procedencia de los animales, si reúnen las condiciones exigidas en el artículo 4º. Aceptado el lote de animales por los técnicos encargados del control, aquéllos serán convenientemente identificados.

Art. 6º — Las sales necesarias para efectuar el ensayo en aguas salobres serán entregadas por los interesados en la proporción que indique la correspondiente norma IRAM. Después del agregado de estas sales, se tomarán muestras para determinar el grado de dureza del agua que no podrá ser inferior a lo indicado por la norma antedicha. Si al efectuarse la preparación del baño con el antisárnico en ensayo, se observaran anormalidades referentes a su comportamiento físico-químico, se dará por anulada la prueba.

Art. 7º — La prueba biológica se realizará siempre que las condiciones de uso respondan a las siguientes especificaciones:

a) La duración del baño no podrá ser mayor de un minuto.

b) El número de baños no podrá exceder de dos.

c) El intervalo entre los baños será entre diez y doce días.

d) El segundo baño deberá prepararse en las mismas condiciones que el primero.

Art. 8º — Se harán las revisaciones periódicas que se juzguen convenientes y no encontrándose ácaros vivos dentro de un plazo de treinta (30) días de efectuado el último baño, se considerará satisfactoria la prueba.

Art. 9º — Antes del tratamiento antiparasitorio de los ovinos y a los treinta (30) días del mismo, se tomará un mechón de lana de cada uno, a fin de investigar la acción del antisárnico en la hebra, en lo que respecta a su estructura, elasticidad, resistencia y efectos tintóreos.

Art. 10. — Será causa suficiente para la anulación de la prueba, la comprobación tóxica o nociva sobre los animales tratados o de las personas encargadas de efectuarla, siendo de exclusiva responsabilidad del fabricante del antisárnico usado, dichos riesgos.

Art. 11. — Si murieren 4 animales de cualquiera de los dos lotes de ovinos de

la prueba, o dos de cada lote de bovinos, por causas ajenas a la acción del medicamento se dará por terminado el ensayo, pudiendo el Servicio de Luchas Sanitarias SELSA, autorizar a los interesados a proveer otro lote de ovinos o bovinos para realizar un nuevo ensayo.

Art. 12. — Queda prohibido la entrada al lugar donde se encuentran los animales a toda persona ajena a la Comisión Oficial, pudiendo ser anulada la prueba en caso contrario. Las balneaciones, revisaciones y|o intervenciones, podrán ser presenciadas únicamente por los interesados o sus representantes debidamente autorizados.

Art. 13. — La alimentación de los animales presentados para la prueba será por cuenta de los interesados, como así también el retiro de los mismos, siempre que su estado sanitario lo permita.

Art. 14. — Verificada la exactitud de la fórmula declarada y las condiciones físico-químicas frente a aguas con la dureza exigida por la presente reglamentación y aprobada la primera prueba biológica, se otorgará un permiso provisional de uso y comercialización que tendrá una validez de dieciocho (18) meses. Dentro de dicho plazo se realizará la prueba biológica a campo, y si ésta no fuera satisfactoria se anulará el permiso provisional concedido.

Art. 15. — Las pruebas biológicas a campo del producto antisárnico para ovinos y bovinos, cuyo lugar y fecha de realización serán indicados en cada caso por el Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, se llevará a cabo bajo las siguientes condiciones:

a) La persona o firma interesada presentará un lote de animales ovino y|o bovinos, cuyo número quedará sujeto en cada caso a lo que la firma elaboradora haya determinado como límite de eficacia en el formulario de inscripción, donde deberá consignar la tabla de refuerzos y|o reposiciones. La aprobación del número de estos animales, que en ningún caso podrá tener un índice de infestación inferior al cinco por ciento (5 o|o) y su relación con el volumen del bañadero, quedará a juicio de la Comisión de ensayo.
b) Comprobado que el porcentaje de animales presente la parasitación exigida, serán individualizados treinta (30) ovinos y|o quince (15) bovinos, como mínimo según el caso para permitir su indentificación durante el tiempo que dure la prueba.
c) La prueba biológica queda sujeta a lo establecido en los artículos 7º y 8º.
d) La Comisión encargada de cada ensayo, estará formada por tres (3) técnicos del Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, pudiendo cumplir su cometido con la presencia de dos diciones que consideren necesarias. (2) de ellos.
e) La Comisión de ensayo realizará todas las revisaciones del ganado que estime conveniente y en las condiciones que consideren.
f) Deberán usarse bañaderos de tres mil (3.000) a cinco mil (5.000) litros para lanares y de diez mil (10.000) a quince mil (15.000) litros para bovinos.

Art. 16. — Verificada la exactitud de la fórmula por el análisis físico-químico, finalizadas satisfactoriamente las pruebas biológicas y no comprobándose alteraciones en las muestras de lana de los ovinos, se otorgará el permiso definitivo de uso y comercialización y se extenderá el certificado correspondiente. El producto aprobado según las exigencias de esta reglamentación, deberá expenderse para ser usado en cualquier tipo de agua.

Art. 17. — Los envases para los antisárnicos deben ser tales que aseguren una buena conservación del antisárnico y sean resistentes al ataque químico.

Art. 18. — Los controles ulteriores de producción y fraccionamiento, comprenden las siguientes exigencias:

a) Llevar un libro de Registro rubricado en el que constarán los siguientes datos:
1. — Tipo de producto.
2. — Número de serie que deberá ser correlativo.
3. — Cantidad elaborada.
4. — Fecha de preparación y vencimiento.
b) Conservar de cada partida o serie, la cantidad de muestras que en cada caso el Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, determinará.

Art. 19. — Los interesados deberán proveer los animales, productos y elementos indispensables para la realización de las pruebas de ensayo y contralor, de conformidad con lo establecido en los apartados 3º, 4º, 6º, 13º y 15º de la presente resolución, debiendo abonar los gastos a que tales pruebas den lugar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12º del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967.

Art. 20. — Todo producto antisárnico cuyo uso no sea en forma de balneación, será sometido a pruebas de ensayo y contralor, que establecerá en cada caso el Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA.

Art. 21. — Los productos antisárnicos, ya aprobados, que se encuentran en uso y comercialización, quedan sujetos a las disposiciones de esta reglamentación, debiendo aprobar las pruebas de eficiencia e inocuidad, que especifica la misma. Cuando razones atendibles así lo aconsejen el Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, podrá acordar un plazo para el cumplimiento de los nuevos requisitos.

Art. 22. — Derógase la Resolución Ministerial Nº 1.513, de fecha 7 de agosto de 1951.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Sanidad Animal, a sus efectos.

Rafael García Mata

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DE TRES DE FEBRERO. — Personería gremial.

RESOL. S. E. T. Nº 21. Bs. As. 13|1|69.

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados Panaderos de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 446.204|67, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados panaderos, con zona de actuación en las localidades que componen el partido de Tres de Febrero que son: Sáenz Peña, Santos Lugares, Villa Bosch, Barrio Churruca, Pablo Podestá, Villa Matheu, José Ingenieros y la ciudad de Caseros;

Que desde el 14 de abril de 1960, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales a fojas 24, resulta la existencia del Sindicato de Obreros Panaderos de la Zona Oeste por el respecto cabe destacarse que esta última no acredita socios cotizantes ni se opone al pedido de personería gremial socilitado según fojas 46;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le dan el carácter de suficientemente representativo;

Por ello;

El Secretario de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas 29|44 vuelta inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados Panaderos de Tres de Febrero, con domicilio en la calle Constitución 475 de la Ciudad de Caseros, partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados panaderos, con zona de actuación en las localidades que componen el partido de Tres de Febrero que son: Sáenz Peña, Santos Lugares, Villa Bosch, Barrio Churruca, Pablo Podestá, Villa Matheu, José Ingenieros y la ciudad de Caseros;

Art. 2º — Excluir de la zona de actuación precedentemente mencionada al Sindicato de Obreros Panaderos de la zona Oeste.

Art. 3º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados Panaderos de Tres de Febrero y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese al Sindicato de Obreros Panaderos de la zona Oestet, remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; fecho; archívese.

San Sebastián

CAPITULO I

Del nombre y constitución del domicilio

Art. 1º — En la calle Constitución 457 de la ciudad de Caseros partido de Tres de Febrero Prov. de Bs. As., a los 14 días del mes de abril de 1960. Se constituye el Sindicato de Obreros y Empleados Panaderos de Tres de Febrero con el domicilio antes expuesto. (Sede social del sindicato de obreros de la industria de vidrio y afines). Se constituye con el objeto de agrupar a todos los obreros y empleados panaderos, con zonas de actuación en las localidades que componen el partido de Tres de Febrero que son: Sáenz Peña, Santos Lugares, Villa Bosch, Barrio Churruca, Pablo Podestá, Villa Matheu, José Ingenieros y la ciudad de Caseros.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que se propone la asociación son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio.
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales municipales y ante las patronales en beneficio del gremio.
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio y a la población en general.
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales de trabajo antes los institutos de previsión social, la Justicia, Empleadores y toda repartición del Estado.
e) Velar por el cumplimiento de dignas condiciones de trabajo tratando de perfeccionarlas.
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciando sus infracciones y promoviendo su ampliación y mejoramiento.
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo.
h) Propender a la elevación moral y material de los afiliados, fomentando el hábito del trabajo, de economía, al estudio, de previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.
i) Efectuar obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad y bien común.
j) Promover la implantación del servicio médico, odontológico, colonias de vacaciones, instituir el servicio colectivo, subsidios por enfermedad, servicios por medio de mutuales cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas.
k) Adherir a federaciones y desafiliarse cuando así lo resuelvan las asambleas generales.
l) Fomentar la actidad gremial creando seccionales cuando las necesidades lo exijan, y el gremio en asamblea general así lo resuelva.
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores.
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados de ésta o la del tribunal que se designe a los efectos.

Art. 3º — La institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en su seno se planteen, consideren, cometan o discutan cuestiones de carácter racial o religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres.
b) Recibir ayuda económica de ninguna entidad extranjera de simples particulares cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto y de la ley.

CAPITULO III

Del patrimonio y de los fondos sociales

Art. 4º — El patrimonio de la entidad estará formado por:

a) Cuota mensual de los afiliados (sindical y|o asistencial y contribuciones extraordinarias de éstos resueltas por asamblea general del gremio.
b) Los bienes que se adquieran con bienes de la entidad, sus frutos e ingresos.
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas generales y que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales, así como todos los ingresos excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del secretario general, tesorero y secretario de actas o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La comisión directiva asignará un fondo para gastos menores.

Art. 6º — La comisión directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará autorización expresa de asamblea general para la adquisición de inmuebles, gravarios o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo y ajustándose a las normas legales vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico financiero es anual: comenzará indefectiblemente el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a las asambleas para su aprobación, debiéndose remitir la copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asambleas, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los asociados. Requisitos de admisión.

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará nombre, apellido, edad, nacionalidad, número de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por dentro de las tres reuniones posteriores a su presentación, indicando claramente las causales del rechazo. El socio rechazado tendrá derecho a apelar ante la asamblea que se realice posterior al rechazo.

Derecho de los socios.

Art. 12. — El socio que esté al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerde este estatuto y el uso de los servicios de la institución de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende estar al día el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deben prestar servicio militar, los jubilados los ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuarán gozando de todos los beneficios y derechos de asociados excepto el de ser electo como miembro de comisión directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de afiliado siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha en que presente su renuncia, debiendo ser tratada en la primera reunión de Comisión Directiva.

Obligaciones

Art .15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota que se fije.
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de asambleas y Comisión Directiva así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados.
c) Aceptar los cargos para que fueren designados, salvo causa de fuerza mayor.
d) Dar cuenta en secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán las que enumeran a continuación:

a) Apercibimiento.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán de la siguiente forma:

a) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiera faltas de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de una suspensión.
b) Se aplicará suspensión a todo afiliado que agrediere o injuriare a representantes de la organización en funciones sindicales, observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen al concepto del gremio, haber engañado a la asociación para obtener beneficios económicos o haber desacreditado en forma pública injustamente o que incurra en actos que afecten la disciplina o armonía de la asociación.
c) Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acreditare que se hallen comprendidos en uno de los siguientes supuestos.

a) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones en que la asociación le intimase a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión por algún delito en ejercicio de una asociación de trabajadores.
g) Haber sido obligado o comprometido a la asociación en actos que acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

Art. 18. — Todo asociado expulsado para regresar, deberá ser autorizado por asamblea general.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y será suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos directivos en la empresa patronal, pudiendo regresar como asociado cuando demuestre haber cesado la situación que lo inhabilitó.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de dirección y administración son:

a) Comisión Directiva.
b) Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisadora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por:

1 Secretario General.
1 Secretario Adjunto.
1 Secretario de Organización.
1 Secretario Gremial.
1 Secretario de Actas.
1 Secretario de Acción Social.
1 Tesorero.
1 Protesorero.
4 Vocales titulares.
4 Vocales suplentes.
3 Revisadores de Cuentas, titulares.
2 Revisadores de Cuentas, suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimentos de los titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva como mínimo tendrá que reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años.

La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de argentinos, no pudiendo ser su Secretario General extranjero; los extranjeros para ocupar cargos en la Comisión Directiva deberán tener en el país una residencia no menor de 10 años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde no menos de dos veces por mes, y extraordinariamente cada vez que lo disponga el Secretario General o a la solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencias a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados:

El Secretario General por el Secretario Adjunto, el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos por el primer vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe.

Los vocales ausentes o que pasen a ocupar cargos transitoria o permanentemente en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Lo mismo que para el Secretario General y Tesorero, los revisores de cuentas serán reemplazados por los suplentes.

Art. 28. — De las sanciones para los miembros de la Comisión Directiva.

Los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados en sus cargos por faltas notorias, su prestigio y el del sindicato, o por actos que comprometan la disciplina y la buena armonía de la Comisión Directiva, a juicio de éste.

La separación deberá hacerse en sesión especial, en la que se invitará a retirarse al miembro discutido, y de la resolución que recaiga se dará cuenta a la asamblea general próxima, que dispondrá en definitiva y en presencia del inculpado que podrá alegar los hechos que se le atribuyen en su descargo de acuerdo al artículo 17.

Art. 29. — Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección, administración y representación de los asociados cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto.
b) Nombrar comisiones auxiliares permanentes o transitorias que a su juicio consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento de la organización, designar asociados o formar comisiones para que colaboren con los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometan el acervo y material de la institución.
d) Aceptar o rechazar solicitud de ingreso.
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la entidad, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos basados en el cálculo de recursos.
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra ni espíritu de este estatuto no haya sido previsto por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución.
g) Elevar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución.
h) Elevar a las asambleas ordinarias las memorias, inventarios y balance general conjuntamente con los cuadros de ganancias y pérdidas, movimientos de socios y fondo correspondiente al ejercicio, que deberá ser conocido por los asociados con quince días de anticipación por lo menos, mediante su fijación en lugar visible en la sede social.
i) Convocar a asamblea ordinaria, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta los siguientes puntos:
   1) Elección de una asamblea para presidir.
   2) Lectura del acta anterior.
   3) Consideración de la memoria y balance.
   4) Apelación de los asociados y pedidos de reingreso.
   5) Convocatoria a elecciones y designación de una junta electoral.
   6) Designación de dos asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a asambleas extraordinarias cuando así lo resuelva la Comisión Directiva a solicitud por escrito como mínimo del 5 o/o de los socios no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día.
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma.
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 30. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sección ordinaria, en la 1º y 2º convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros, incluido el Secretario General y el Secretario Adjunto. En tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el cargo de mayor prioridad en la comisión de acuerdo a lo expuesto en el artículo 23 y las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes. El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate cuyo voto será decisivo.

Art. 31. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de haber quedado sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución pudiendo apelar de ello en los términos establecidos en el artículo 17.

Art. 32. — El mandato de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento, por el voto de una Asamblea Extraordinarias convocada al efecto. En caso de destitución total la Asamblea designará a tres asambleístas los que deberán convocar a elecciones dentro de los treinta días.

Art. 33. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copia autenticada de los balances y memorias como también el inventario, conjuntamente con el cuadro de ganancias y pérdidas, movimiento de fondos y socios.
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva.
c) Copias de la convocatoria para las asambleas ordinarias y extraordinarias.
d) Copias de las actas de cada asamblea.
e) Copia de las convocatorias a elecciones y las listas presentadas.
f) Lista de los miembros electos en cada caso, con los datos consignados en el artículo 11.

CAPITULO VI

Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva.

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos gremiales o sociales.
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el secretario que corresponda.
   Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar las actas de la Comisión Directiva como también las resoluciones de las reuniones que asista.
f) Firmar conjuntamente con el tesorero y el secretario de actas todos los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones que se refieran en los artículos 5º y 6º así como también la memoria y balance.
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesario y las subcomisiones.
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento del estatuto, de los acuerdos de comisión directiva como también las resoluciones de las asambleas.
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.
j) Resolver por sí en los casos de gran urgencia y adoptar las medidas que crea convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión de la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

Del Secretario Adjunto

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Tesorero

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del tesorero.

a) Recibir las cuotas mensuales y vigilar su cobranza y de toda suma que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques en forma conjunta con el Secretario de actas.
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.
d) Firmar los recibos y preparar el balance general.

Del Protesorero

Art. 38. — Son deberes del protesorero:

a) Secundar al tesorero en todas sus tareas.
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Del Secretario de Actas

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último el nombre y apellido de los presentes y de los ausentes.
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura del orden del día.
c) Llevar el libro de Registro de Firmas y Asistencia en Asambleas.
d) En caso de ausencia sus funciones serán cumplidas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas.
e) Deberá salvar con puño y letra suyo cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspaduras antes de la firma.

Del Secretario de Organización

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo, tomando conocimiento y dando traslado de todo asunto que corresponda a otra secretaría o a la tesorería.
b) Será el encargado de preparar la memoria anual para ser presentada en la asamblea.
c) Firmar conjuntamente con el Secretario General y el Secretario Gremial las correspondencias que le competa.
d) Organizar y mantener el archivo de la institución.
e) Guardar el sello gremial, papeles y sobres timbrados.

Del Secretario Gremial

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Atender las reclamaciones de los afiliados por cuestiones de trabajo que se susciten con los empleadores.
b) Proyectar las medidas gremiales que en el orden laboral sean convenientes para la mejor defensa y cuidado de los intereses de trabajo de los afiliados.
c) Suscribir con el Secretario General la correspondencia atinente a los reclamos laborales.
d) Firmar los informes documentaciones relacionadas con la acción gremial y memorias conjuntamente con el Secretario General y Secretario de Organización.
e) Colaborar con el Secretario General y participar en las reuniones de índole gremial que se organicen ante los poderes públicos entidades patronales, por causas que motiven la relación laboral de los afiliados o sus intereses.

Del Secretario de Acción Social

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social:

a) Atender todos los casos relacionados con el organismo a su cargo, que podrán ser mutuales, cooperadoras o comisiones pro-ayuda a los familiares de los asociados que por razones de fuerza mayor carezcan de medios.

De los Vocales Titulares

Art. 42. — Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones.
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les nombre.
c) Colaborar con los secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 43. — Deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes.
b) Formar parte de las subcomisiones en que se los designe.

De los Revisores de Cuenta

Art. 44. — Deberes y atribuciones de los Revisores de Cuenta:

a) Revisar una vez por mes como mínimo el movimiento de Caja de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito, cualquiera sea su origen.
b) En caso de notar alguna anormalidad solicitarán por nota al Secretario General y al tesorero la explicación, los que están obligados a contestar por igual medio dentro de los cinco días de haber recibido la misma, detallando las medidas que se adoptarán para solucionar el problema.
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, éstos podrán solicitar la inmediata reunión de la misma para exponer los puntos de vista de los recurrentes debiendo librarse un acta del tema tratado, del cual una copia quedará en poder de los revisores de cuentas.
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión los revisores de cuentas podrán solicitar por escrito ante el Secretario General se convoque a Asamblea General Extraordinaria en un plazo que no podrá en ningún caso ser mayor de quince días.
e) De no acceder la Comisión Directiva a dicho pedido los revisores de cuentas en número de dos, podrán por su cuenta y bajo su responsabilidad, convocar a Asamblea General, tomando para el caso todos los recaudos legales que este estatuto les confiere.
f) Todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente para considerárselos válidos, el Vº Bº de los revisores de cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso

Art. 45. — La labor de los revisores de cuentas debe desarrollarse cuidando de no entorpecer la labor del resto de la Comisión Directiva o Subcomisones administrativas.

CAPITULO VII

De las Asambleas Generales

Art. 46. — Las asambleas generales se reunirán anualmente en la primera quincena del mes de noviembre de cada año. Las extraordinarias, cuando la Comisión Directiva lo crea conveniente o lo solicite el 10% de los asociados que en el momento del pedido estén al día con tesorería.

Art. 47. — La convocatoria a asamblea se efectuará con un mínimo de 30 días a la fecha fijada, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con diez días de anticipación en forma clara y concisa, día, lugar y hora, como asimismo el lugar y orden del día a considerar.

Art. 48 — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén en el orden del día. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva a solicitud de los asociados.

Quórum de las Asambleas

Art. 49. — En las asambleas ordinarias se constituirá en la primera convocatoria con la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora después con el número de socios presentes.

Asambleas Extraordinarias

En la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de la citación, la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de socios presentes.

Art. 50. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 51. — Las resoluciones de las asambleas será decisiva y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este estatuto, leyes y ordenanzas de autoridades nacionales, provinciales o municipales del lugar de la jurisprudencia de la asociación.

Art. 52. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos, con exclusión del asociado que preside la asamblea y las votaciones se harán por signo, sólo se harán por voto secreto cuando lo resuelva la asamblea, en caso de empate, el voto del presidente decide.

Art. 53. — La presidencia no permitirá en la asamblea las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 54. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo la autorización de la asamblea. Ante el pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 55. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitado, tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 56. — Los miembros de Comisión Directiva y revisores de cuentas, no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a sus responsabilidades.

Art. 57. — Sólo en caso de asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reformas de estatutos, reglamentos internos y revocatorias por resoluciones.
b) Declaración o cese de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio.
c) Unión o fusión y/o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato.
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumentos de cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias.
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo.
f) Toda cuestión que necesite resolución de asambleas.
g) Los casos previstos por el artículo 32.

Art. 58. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ellas designen por simple mayoría de votos. Será secretario de actas el de la Comisión Directiva y en su ausencia, el asociado que designe la presidencia.

Art. 59. — El presidente abrirá el debate dirigiéndolo en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo soliciten la mayoría de los asociados.

Art. 60. — Todo asambleísta que, haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones de debate, será sometida a consideración de la asamblea si es apoyado por lo menos por dos asociados.

Art. 61. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea mientras no se tome una resolución, no puede ser considerada otra, excepto en las mociones relativas a cuestiones de orden previas.

Art. 62. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son Mociones de Orden

a) Que se levante la sesión.
b) Que se pase a cuarto intermedio.
c) Que se declare libre el debate.
e) Que se pase al orden del día.
d) Que se cierre el debate.

Art. 63. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un aumento.
b) Que se declare que no hay derecho a deliberar.
c) Que se altere el orden del día.

Art. 64. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

Art. 65. — Si un asambleísta se opone al retiro de la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si le permite el retiro a la lectura.

Art. 66. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda cuestión en forma de diálogo.

Art. 67. — No se debe discutir ni acatar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 68. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 57 inciso c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2/3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 69. — La asamblea no podrá decretar las disolución del sindicato mientras existan 30 miembros afiliados dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco miembro para que conjuntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales (ad-hoc) y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

CAPITULO VIII

De las Elecciones

Art. 70. — Las elecciones se celebrarán en el mes de enero del año que corresponda. La convocatoria a elecciones será hecha por la Comisión Directiva con una anticipación no menor de 45 días y la junta electoral, integrada por lo menos por tres miembros, que no lo serán de la Comisión Directiva ni candidatos de listas presentadas, será designada por la asamblea general ordinaria inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones.

Art. 71. — La elección se realizará por el voto secreto y directo de todo asociado no afectado por las inhabilitaciones establecidas en este estatuto siempre que no adeuden más de tres meses y tenga una antigüedad no menor de seis meses al cierre del empadronamiento, que coincidirá con el día de la convocatoria, el padrón se exhibirá durante los veinte días inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

Art. 72. — Para ser miembro de la comisión directiva, revisor de cuentas y otros cargos, el asociado deberá reunir los requisitos requeridos en el artículo 24.

Art. 73. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con quince días de anticipación a la junta electoral y propuesta por treinta asociados con más de un año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la junta electoral, se dará vista al apoderado por la observación, para que en el término de tres días a partir de la fecha de la vista, rectifique o ratifique dicha observación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de la aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a una nueva elección dentro de un plazo de 30 días, con el mismo padrón electoral.

Art. 74. — Cinco minutos antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez días de anticipación la junta electoral indicará el número de mesas que se constituirán, con la nómina de quienes la presidirán. En el acto eleccionario, la junta electoral podrá designar el presidente de mesa cuando ello sea necesario, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o candidatos.

Art. 75. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 76. — El escrutinio se efectuará inmediatamente terminada la votación por los miembros de la junta electoral en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas correspondientes. De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que se realice.

Art. 77. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuyas listas tengan mayor cantidad de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días subsiguientes.

Art. 78. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentos, labrándose la respectiva acta como información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO IX

Delegados y Comisiones Internas

Art. 79. — Los delegados y subdelegados son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos lugares de trabajo, mediante un voto secreto y directo de los mismos y éstos a su vez son los que designan la comisión interna en los establecimientos donde el número elevado de delegados así lo requiera, centralizándose todos los reclamos en dicha comisión. Para ser delegado, subdelegado o integrante de la comisión interna el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado.
b) Tener una antigüedad de un año en el establecimiento e irreprochable línea de conducta sindical.
c) No haber sido condenado por delitos comunes.
d) Estar en conocimiento de las resoluciones de asambleas y Comisión Directiva.
e) Los delegados, subdelegados y|o miembros de la comisión interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta.
f) Los delegados, subdelegados y|o comisiones internas, se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las Asambleas General.
g) No podrán los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas declarar huelgas o provocar conflictos sin la autorización de la autoridad del gremio.
h) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisión interna durarán en sus mandatos un año, pudiendo ser reelectos o revocados sus mandatos por los afiliados que los designaron.
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas, las sanciones establecidas en el artículo 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17.

CAPITULO X

Reglamento interno y reforma de estatutos

Art. 80. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesario y que deberán ser aprobados por la asamblea general de afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. — La asamblea no podrá decretar la disolución del sindicato mientras haya 30 socios dispuestos a sostenerlo.

Art. 82. — De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará 5 miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pasen a integrar como vocales con ese solo objeto y procederán a transferir los bienes a la Casa Cuna, Montes de Oca 80, C. F.

Art. 83. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2/3 partes de una asamblea de afiliados citada o convocada a tales efectos, con amplia difusión para su conocimiento e inclusión en el orden del día correspondiente todo mediante dicho sistema de votación.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO E INDUSTRIA DE VILLA ANGELA —CHACO—. Personería Gremial.

RESOL. S.E.T. Nº 32 — Bs. As., 14|1|69

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Centro de Empleados de Comercio e Industria de Villa Angela Chaco, en el expediente Núm. 446.611|67; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a las personas que se desempeñen en la profesión de empleados u obreros de las distintas ramas de comercio, actividades de la administración de la industria, entidades particulares, civiles con fines de lucro, financieras, cooperativas y los jubilados que se hayan desempeñado en las actividades antes mencionadas; con zona de actuación en los siguientes partidos: Mayor Jorge Luis Fontana, O'Higgins, San Lorenzo y Fray Justo Santa María de Oro, todos de la provincia del Chaco;

Que desde el 21 de octubre de 1945, fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativa;

Por ello;

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas cuarenta y tres (43) a sesenta y uno (61) inclusive y otorgar personería gremial al Centro de Empleados de Comercio e Industria de Villa Angela Chaco, con domicilio en la calle 9 de Julio Nº 440, de la ciudad de Villa Angela, provincia del Chaco, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a las personas que se desempeñen en la profesión de empleados u obreros de las distintas ramas de comercio, actividades de la administración de la industria, entidades particulares, civiles con fines de lucro, financieras, cooperativas y los jubilados que se hayan desempeñado en las actividades antes mencionadas; con zona de actuación en los siguientes partidos: Mayor Jorge Luis Fontana O'Higgins, San Lorenzo y Fray Justo de Santa María de Oro, todos de la provincia del Chaco.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Centro de Empleados de Comercio e Industria de Villa Angela Chaco y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Artículo 1º — En la ciudad de Villa Angela, partido Mayor Jorge Luis Fontana, provincia del Chaco, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y siete, se constituye el Centro de Empleados de Comercio e Industria de Villa Angela Chaco, asociación gremial fundada el día 21 de Octubre de 1945, que agrupará las personas de cualquier sexo, raza, nacionalidad y credo y que se desempeñen en la profesión de empleados u obreros de las distintas ramas de comercio, actividades de la administración de la industria, entidades particulares, civiles con fines de lucro, financieras, cooperativas y los jubilados que se hayan desempeñado en las actividades antes mencionadas. — Para los efectos legales, esta Asociación se domicilia en calle 9 de Julio número 440, de la ciudad de Villa Angela, teniendo como zona de actuación los siguientes partidos de la provincia del Chaco: "Partido Mayor Jorge Luis Fontana, Partido O'Higgins, Partido San Lorenzo y Partido Fray Justo Santa María de Oro".

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que pretenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio.
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo.
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la Justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de ser- servicios médicos y odontológicos, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedades, servicios mutuales, cooperativas campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;

l) Fomentar la actividad gremial;

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de ésta o del Tribunal que se constituya;

Art. 3º. — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarios a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica, cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la Ley.

CAPITULO III

Art. 4º. — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y|o asistencial), contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses.

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la Ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales, así como todos los ingresos, sin excepción, se repositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario de Actas, o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores

Art. 6º. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autorice gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º. — La asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 12º del Decreto Nº 969|66 y proporcionar los elementos e informes que lo requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º. — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y Balance General, que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a asambleas para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por Asamblea así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados — Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja, con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación. — Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;

c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida;

d) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera Asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social, gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la Institución de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se afectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses, por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social, hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. — Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. — Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado, o resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptado.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;

d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociados sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A. Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B. Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficios económicos o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C. Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directamente o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado "A", la medida será tomada por la Comisión Directiva. — Para lo previsto en el apartado "B", será también el mismo organismo el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. — En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. — La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por la asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder los 90 días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de dirección y administración, son:

a) Comisión Directiva;

b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1 Secretario General;
2 Un Pro-Secretario General;
3 Un Secretario de Actas;
4 Un Tesorero;
5 Un Pro-Tesorero;
6 Dos Vocales Titulares;
7 Dos Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de un año;

b) La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de argentinos.

c) Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesiones ordinarias los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: el Secretario General por el Pro Secretario General y el Tesorero por el Pro-Tesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designa. — Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 28. — Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la Asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;

b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;

c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del art. 6º (efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la Institución;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;

e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;

f) Adoptar carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación, ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la Institución;

g) Llevar ante la Justicia a la persona que de cualquier forma hubiera cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la Institución;

h) Elevar a las Asambleas Ordinarias: la memoria, inventario y balance general, conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;

i) Convocar a Asamblea Ordinaria, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1 Elección de un asociado para presidir;
2 Lectura del Acta anterior;
3 Memoria y Balance;
4 Designación de la Comisión Revisora de Cuentas;
5 Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos;
6 Convocatorias a elecciones y designación de la Junta Electoral;
7 Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios;
8 Elección de 2 asambleístas para firmar el acta

j) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 o|o de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día.

k) Postergar hasta 30 días las asambleas Ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuestas por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesiones ordinarias con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. — El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. — En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la Institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17º

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto En caso de destitución o caducidad total, la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario, conjuntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
d) Copias de las Actas de cada Asamblea;
e) Copias de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros eletcos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11º;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de las asociaciones o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembros discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima Asamblea que dispondrá en definitiv en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la Asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretario de Actas los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdo y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Pro-Secretario General

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Confeccionar la Memoria y firmar conjuntamente con el Secretario General y Tesorero, los cheques, Balances y estado económico-financiero de la Asociación;
c) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día.
d) Llevar el registro de firmas y asistencia en las Asambleas;
e) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. — El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
f) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. — Disponer el depósito Bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques conjuntamente con el Secretario General y el Secretario de Actas;
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.
d) Firmar los recibos y preparar el Balance.

Del Pro-Tesorero

Artículo 38. — Son deberes y atribuciones del Pro-Tesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarle en caso de ausencia o renuncia;

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las sub-Comisiones en que se las nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplents:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes.
b) Formar parte de las Sub-Comisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Para ser Revisor de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 24.

Art. 42. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Asambleas Ordinarias y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos (2) años.

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros, como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "In Voce" sobre la cuestión planeada debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva, convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, Asamblea Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera.
f) Todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos. el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremi, siendo élla la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 45. — Las Asambleas Ordinarias se celebran anualmente: las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 46. — La convocatoria a Asamblea Ordinaria se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y la extraordinaria con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos, con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora, como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 47. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 48. — Las Asambleas Ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con el número de socios presentes.

En las Asambleas Extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación, la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de socios presentes.

Art. 49. — La asistencia de los asociados a las Asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 50. — Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarias a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar y de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 5... — En las Asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por votos secretos y directo del Decreto Nº 969|66.

Art. 52. — La presidencia no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 53. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate. En ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 54. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 55. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 56. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión y fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de Asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31 y 43, inc d).

Art. 57. — Las Asambleas serán presididas por el afiliado que élla designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 58. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez concluido el orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 59. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz, sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 60. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 61. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la Asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 62. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 63. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 64. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 65. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 66. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 67. — Las cuestiones enumeradas en el Art. 56º inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de las 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 68. — La Asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 69. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada dos (2) años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral, no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocer el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exlusivamente al proceso electoral.

Art. 70. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho al voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a inti-

mar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo; con los requisitos del artículo 6º del Decreto Nº 969|66.

Art. 71. — Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 24º.

Art. 72. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 15 días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación.

Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 73. — Cinco (5) días antes del Acto Eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 74. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documentos otorgados por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 75. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas correspondientes.

De su actuación, informará al gremio en la primera Asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art 76. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 77. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 78. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en Asambleas especialmente convocadas al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 79. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 80. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 — Un Secretario General Seccional.
2 — Un Secretario Adjunto.
3 — Un Tesorero.
4 — Un Protesorero.
5 — Un Secretario de Actas.
6 — Dos vocales titulares.

CAPITULO XII

Art. 81. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se intervienen o bien ante Escribano Público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de "elecciones";
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 82. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Para ser delegado, subdelegado o integrante de la Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 84. — Son deberes y atribuciones ria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 18º del decreto 969|66.

Art. 84. — Sin deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representante de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna.
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de Asambleas y Comisión Directiva;
e) Los delegados y subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta Asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones internas durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo número 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 85. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios, que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 86. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una Asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el orden del día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

ASOCIACION SANTA FE DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES. — **Personería gremial.**

RESOL. S.E.T. Nº 31. — Bs. As., 14|1|69.

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación Santa Fe del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el Expte. Nº 427.097|66; y CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Directores de Departamento, Jefes de Departamento de 1a., 2a., 3a., y 4a., Jefes de División de 1a., 2a., 3a., y 4a. Oficiales Mayores, Oficiales de 1a., 2a., y 3a., y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamente: abogados, arquitectos, doctores en ciencias económicas, doctores en química, ingenieros, médicos, odontólogos, contadores públicos nacionales, obstétricas, procuradores universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones; con zona de actuación: Provincia de Santa Fe; Departamentos de: Castellanos, Garay, General Obligado, La Capital, Las Colonias, Nueve de Julio, San Cristóbal, San Javier, Vera y San Jerónimo;

Que desde el 11 de noviembre de 1959 fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen la asociación, le da el carácter de suficientemente representativa;

Por ello

El Secretario de Trabajo, Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas catorce (14) a treinta y nueve (39) inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación Santa Fe del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, con domicilio en la calle Sarmiento Nº 2843 de la Ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Directores de Departamento, Jefes de Departamento de 1a., 2a., 3a., y 4a., Jefes de División de 1a., 2a., 3a., y 4a. Oficiales Mayores, Oficiales de 1a., 2a., y 3a., y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamente: abogados, arquitectos, doctores en ciencias económicas, doctores en química, ingenieros, médicos, odontólogos, contadores públicos nacionales, obstétricas, procuradores universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones; con zona de actuación: Provincia de Santa Fe; Departamentos de: Castellanos, Garay, General Obligado, La Capital, Las Colonias, Nueve de Julio, San Cristóbal, San Javier, Vera y San Jerónimo.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación Santa Fe del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia de Santa Fe, a los 9 días del mes me mayo de 1966, la Seccional Santa Fe de la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, creada el 11 de noviembre de 1959, al segregarse de la referida Asociación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 969|66, reglamentario de la Ley número 14.455, se constituye en organización de primer grado, bajo la denominación de "Asociación Santa Fe del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones", agrupando en su seno a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Directores de Departamentos, Jefes de Departamento de 1a., 2a., 3a., y 4a., Jefes de División de 1a., 2a., 3a., y 4a., Oficiales Mayores, Oficiales de 1a., 2a., y 3a., y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamente: abogados, arquitectos, doctores en ciencias económicas, doctores en química, ingenieros, médicos, odontólogos, contadores públicos nacionales, obstétricas, procuradores universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones. La Asociación fija como domicilio legal el constituido en calle Sarmiento 2843 de esta Ciudad, teniendo como zona de actuación: Provincia de Santa Fe; Departamentos de: Castellanos, Garay, General Obligado, La Capital, Las Colonias, Nueve de Julio, San Cristóbal, San Javier, Vera y San Jerónimo.

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones y sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a

acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados. (sindical y/o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 12 del Decreto Nº 969 66 y proporcionar los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico - financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicado previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados - Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicado;
c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida;
d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día" el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito ó telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados:
c) Aceptar los cargos para que fuese designado, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación.

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A. Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B. Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C. Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente:
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartadoA) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

CAPITULO V

Art. 20. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 21. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 22. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1 Un Secretario General.
2 Un Prosecretario General.
3 Un Secretario Gremial.
4 Un Secretario de Actas.
5 Un Secretario Administrativo.
6 Un Tesorero.
7 Un Protesorero.
8 Cuatro Vocales Titulares.
9 Cuatro Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 23. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de argentinos.

Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 25. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 26. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados; el Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el Vocal titular que el mismo cuerpo por votación designa. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 27. — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representacin de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Art. 6º efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a asambleas ordinarias estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
   1. Elección de un asociado para presidir.
   2. Lectura del Acta anterior.
   3. Memoria y Balance.
   4. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
   5. Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
   signación de la Junta Electoral.
   6. Convocatoria a elecciones y de-
   7. Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
   8. Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5% de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
   l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten.

Art. 28. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Pro-Secretario General. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 29. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 30. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electora-

les dentro de las 48 horas de haber sido convocados;

b) Y toda información que se le requiera.

Art. 32. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos gremiales y sociales;

b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;

e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;

f) Firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;

h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

Del Pro-Secretario General

Art. 34. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 35. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;

b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;

b) Presentar en cada sesión el Acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día.

c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;

d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;

e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;

b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico - financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.

b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo;

c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.

d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 39. —Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;

b) Reemplazarle en caso de ausencia o renuncia;

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se las nombre;

c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales suplentes

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los Vocales suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;

b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 23.

Art. 43. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "In Voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándola expresamente aclarada en el orden del día.

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera;

f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar necesariamente, para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuenta que facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 46. — Las Asambleas ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5% como mínimo de los socios no morosos.

Art. 47. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa día, lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 48. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 49. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30%.

En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30% de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 50. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 51. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 52. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo del decreto Nº 969|66.

Art. 53. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 54. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 55. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. — Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 56. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 57. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;

b) Declaración de huelgas,, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;

c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;

d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;

e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;

f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;

g) Los casos previstos por el artículo 36º y 44º, inc. d).

Art. 58. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. — Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 59. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluída la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 60º — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 61 — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 62. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;

b) Que pase a cuarto intermedio;

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se cierre el debate;

e) Que se pase al orden del día;

Art. 63. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;

b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

c) Que se altere el orden del día;

Art. 64. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 65. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 66. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 67. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 68 — Las cuestiones enumeradas en el Art. 67, incisos c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 69. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

En el caso previsto en el presente artículo, los bienes muebles o inmuebles de la Asociación, se destinarán a la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 70. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada 2 años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados:

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 71. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que

deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos del artículo 6º del Decreto 969|66.

Art. 72. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 23º.

Art. 73. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 74. — Cinco (5) días antes del Acto Eleccionario los Apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 75. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 76. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 77. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 78. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Como miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de acción directa

Art. 79. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 80. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en su zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 81. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 Un Secretario General Seccional
2 Un Secretario Adjunto
3 Un Tesorero
4 Un Protesorero
5 Un Secretario de Actas
6 Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 82. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se intervinieren o bien ante Escribano Público.
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 83. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 84. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 18º del Decreto Nº 969|66.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. — Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales.
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17º.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 86. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Disposición Transitoria

Art. 88 — De acuerdo a lo considerado y aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 9 de Mayo de 1966, a partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto, por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo, fíjase a la actual Comisión Directiva —transitoria— un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, para adecuar la organización definitiva de la Asociación como entidad gremial de primer grado y promueva el correspondiente llamado a elecciones con el objeto de cubrir los cargos pertinentes de la Comisión Directiva y de Delegados ante el Congreso General, para que éstos a su vez, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, designen las autoridades correspondientes a la Federación de Asociaciones del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Comunicaciones. El proceso electoral para ambos casos se ajustará en un todo a las disposiciones señaladas en el presente estatuto.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

Resolución Nº 163 de fecha 24 de enero de 1969.

Carácter abierto de pruebas de aptitud.

Cargo: Cantidad 1 (un) — Clase "E" Grupo VII. — Básico: $ 16.700.

Función: Chofer.

Destino: Instituto "Ramayón López Valdivieso".

Ubicación: Jáuregui - Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 13 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Departamento de Personal Instituto.

Junta Examinadora: Directora, Secretario Administrativo y Capataz.

Apertura o Examen: A las 14 horas del día 14 de febrero de 1969 en el Instituto.

Condiciones Especiales: El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581 del 3 de mayo de 1961.

Departamento de Personal, 27 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 726 v.12|2|69

Resolución Nº 164 de fecha 24 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de oposición.

Cargo: 2 (dos) — Clase "D" — Grupo VII. — Básico: $ 18.900.

Función: Enfermeros.

Destino: Servicio Instituto "Ramayón López Valdivieso".

Ubicación Jáuregui - Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 13 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Departamento de Personal Instituto.

Junta Examinadora: Directora, Dres. Juan Carlos Bourges Capurro y Salvador Floro Visciglia.

Apertura o Examen: A las 14 horas del día 14 de febrero de 1969 en el Instituto.

Condiciones Especiales: Poseer título habilitante.

El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nro. 581 del 3 de mayo de 1961.

Departamento de Personal, 27 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 727 v.12|2|69

Resolución Nº 165 de fecha 24 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de oposición.

Cargo: Cantidad 2 (dos) — Clase "D" — Grupo VII. — Básico: $ 18.900.

Función: Celadoras.

Destino: Servicio Instituto "Estola Matilde Otamendi".

Ubicación: Sarmiento 1427 - San Fernando, Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 13 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Departamento de Personal Instituto.

Junta Examinadora: Directora, Secretaria Administrativa y Prefecta.

Apertura o Examen: A las 14 horas del día 14 de febrero de 1969 en el Instituto.

Condiciones Especiales: El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581 del 3 de mayo de 1961.

Departamento de Personal, 27 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 728 v.12|2|69

Resolución Nº 190 de fecha 28 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de prueba de aptitud.

Cargo: Cantidad 1 (un) — Clase "F" — Grupo VIII. — Básico: $ 18.200.

Función: Peón.

Destino: Servicio: Instituto "Ramayón López Valdivieso".

Ubicación: Jáuregui - Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 19 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Instituto.

Junta Examinadora: Directora, Secretario Administrativo y Capataz.

Apertura o Examen: A las 15 horas del día 20 de febrero de 1969 en el Instituto.

Condiciones Especiales: El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581 del 3 de mayo de 1961.

Departamento de Personal, 28 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 729 v.12|2|69

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

Comisión Coordinadora de los Estudios de Prefactibilidad, Preinversión y Anteproyecto para la construcción de un Puerto de Ultramar en aguas profundas.

(Decreto Nº 4.598/68)

Llámase a concurso de antecedentes hasta el día 14 de abril de 1969 entre firmas argentinas o argentinas y extranjeras asociadas, para el "estudio de prefactibilidad, preinversión y anteproyecto para la construcción de un puerto de ultramar en aguas profundas".

El pliego de condiciones (Bases generales y particulares y síntesis de información) puede ser consultado y adquirido en días hábiles de 8 a 12 horas en calle Cangallo y Avenida Madero, Comando en Jefe de la Armada, 6º piso, oficina 652, Capital Federal.

Valor del pliego: m$n. 20.000.

e.10|2-Nº 713-v.4|3|69

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal
CDE. Exp. Nº 955|68

Por disposición del Decreto Ley Nº 6848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruídos expedientes judiciales correspondientes al Fuero Civil y pertenecientes a los juzgados números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, comprendidos entre los años 1919 y 1922.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrá requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

o.10|2 Nº 714 v.12|2|69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal
ODE. Exp. Nº 956|68

Por disposición del Decreto Ley Nº 6848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruídos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 1 a cargo del Dr. Francisco Madariaga, Secretaría Nº 63 del Dr. Raúl V. Varela, iniciados entre los años 1951 a septiembre de 1958.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrá requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.10|2 Nº 715 v.12|2|69

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

Universidad de Buenos Aires
HOSPITAL ESCUELA "JOSE DE SAN MARTIN"
HOSPITAL DE CLINICAS
Licitación Pública Nº 5
Expediente Nº 560.570|68

Llámase a Licitación Pública hasta el día 21 de febrero de 1969 a las 10 horas, para adjudicar la provisión de: Jeringas y agujas hipodérmicas, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en el Departamento Administración ubicado en el Hospital Escuela "José de San Martín" (Córdoba 2351, planta baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas. — La Directora de Administración.

o.12|2 Nº 733 v.13|2|69

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 28.050-SC|64

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 20 de febrero de 1969, a las 11, en el Distrito 9º (San Juan), para contratar el arrendamiento de un inmueble construído o a construir para la oficina "Alto de Sierra" (Distrito 9º, San Juan), dependiente del mismo.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Transportes (D. A.), calle Corrientes 132, 6º piso, local 660, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20.

e.12|2 Nº 734 v.13|2|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de maderas en general. Apertura 21|2|69 a las 14 hs. en la Gerencia Departamental de Administración —División Compras—. Pliegos en la misma. Bmé. Mitre 326 — 3er. piso — Local 310 — Capital Federal. Valor m$n. 1.000.

e.12|2 Nº 735 v.13|2|69

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

La licitación pública para la provisión de caños rectos y piezas de transición de acero ha sido postergada hasta el 6|3|69 a las 15. Expediente: 10554|1966. — Apertura: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. — Pliegos: en dicho lugar y en el distrito La Rioja. — Depósito de garantía: $ 1.057.700 m|n.

c.12|2 Nº 736 v.6|3|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Cemento portland común. Expediente: 987|1969. — 25|2|1969 a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

c.12|2 Nº 737 v.13|2|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Prorrógase para el día 15 de mayo de 1969 a las 16 horas la fecha de apertura de la Licitación Pública Internacional Nº 4711, entre firmas argentinas de ingenieros consultores o argentinas asociadas a extranjeras y, en todos los casos, vinculadas a los fines de esta licitación con un laboratorio hidráulico de reconocido prestigio y con personal experto en problemas sedimentológicos y de desembocaduras de ríos en el mar para la realización de un estudio mediante ensayo hidráulico sobre modelo. — Este estudio tiene por finalidad obtener soluciones y conclusiones relacionadas con la construcción de instalaciones portuarias y los correspondientes canales de acceso, técnica y económicamente más adecuados, en la zona marítima aledaña a la población de Río Grande, Tierra del Fuego, República Argentina, latitud 53º 47' S y longitud 67º 41' W.

El pliego puede consultarse y adquirirse en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires, República Argentina y ante el Agregado Comercial a las Embajadas Argentinas, en Alemania Occidental, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Japón y Suecia, al precio de m$n. 10.000 o su equivalencia en la moneda del país en que se adquiere, y $ 2.000 m|n. cada copia siguiente.

Presupuesto oficial: $ 80.000.000 m|n. Depósito de garantía de oferta a constituir: m$n. 800.000.

Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ing. Jorge Alberto Simonelli y entregarse en la División Contrataciones — Avda. 9 de Julio 1925 — piso 8º — Buenos Aires — Argentina.

c.12|2 Nº 738 v.20|2|69

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|69-APR, con apertura el día 10 de marzo de 1969 a las 16 horas en Suministros de la Administración Puerto Rosario (interior del puerto, Galpón "M" altura calle Corrito) para la venta de los elementos provenientes del desarme de 31 galpones, casillas y locales.

Retiro de pliegos, al precio de m$n. 1.500, en la dirección nombrada y en Suministros (Compras) de la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, of. 104, Capital Federal.

e.12|2 Nº 739 v.13|2|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 352|69. — Herbicida. — Apertura: 20|3|1969 a las 14.30 horas valor del pliego $ 2.500.

Licitación Pública Nº 352|69. — Cables Telefónicos. — Apertura: 20|3|69 a las 14 horas, valor del pliego $ 500.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. Piso (Of. 235 y 226) Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.12|2 Nº 740.— v.26|2|69

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Abastecimiento

Llama a licitación Privada para la venta de:

Licit. Nº 200-V. — Descripción: Chatarra ferrosa: ruedas y centros en desuso. tubos de caldera.

Apertura: Día 28|2|69. — Hora: 17. Precio del Pliego: $ 500.

Retiro Pliegos: Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital. — Días hábiles de 12.30 a 16.30 hs. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná de 8 a 11 horas.

e.12|2 Nº 756 v.20|2|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE ACIDO SULFURICO
Camino Perimetral Este - YPF
Portón 1
Casilla de Correo Nº 12 - Berisso

Licitación Pública Nº 01|69 por transporte de hasta 10.000 Toneladas de ácido Sulfúrico 98 o|o a granel, desde la Fábrica Militar de Acido Sulfúrico (Berisso), a Obras Sanitarias de la Nación (Beccar, Partido de San Isidro), en parciales de hasta 1.000 Toneladas semanales.

Apertura: 19 de Febrero de 1968, a las 12 horas, en la Fábrica Militar de Acido Sulfúrico.

Las firmas interesadas podrán retirar el pliego de condiciones en fábrica mencionada (Abastecimiento) o en Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Capital Federal, previo pago en Contaduría de $ 50 m|n. por la documentación.

El Director.

c.12|2 Nº 741 v.13|2|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires
T. E.: 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 31|69 para el día 28 de febrero de 1969 a las 10 horas, por la provisión de repuestos motor máquina Tournapull.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo Nº 65, Piso 1º, Oficina 148 de 7,30 a 13 y de 14 a 16,30 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

El Director General.

c.12|2 Nº 742 v.13|2|69

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
Expte. D - 7.027 c.v.|68

Llámase a Licitación Pública Nº 3|69, para el día 19 de febrero de 1969, a las 10 horas, para contratar la reparación del Buque "S. T. - 3", de esta Prefectura Nacional Marítima. — Bases y Condiciones del llamado a retirar en la División Compras, Paseo Colón 533, 7º Piso, en el horario de 8.30 a 12.30 horas.

c.12|2 Nº 757 v.13|2|69

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
Expte. D - 32.750 c.v.|68

Llámase a Licitación Pública Nº 4|69, para el día 19 de febrero de 1969, a las 11 horas, para contratar la provisión de sobre de manila, en papel tapa, Libros de Registro, tinta para sellos, Hilo, biblioratos, pasta blanca adhesiva, papel carbónico y formularios. — Bases y condiciones en la División Compras, Paseo Colón 533, 7º Piso, en el horario de 8.30 a 12.30 horas.

o.12|2 Nº 758 v.13|2|69

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

CIRCULO DE AERONAUTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|69, para la impresión de ocho (8) números de la Revista Aeroespacio, de 15.000 ejemplares c|número". La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Administrativo el día 5 de marzo de 1969, a las 10 horas; lugar donde podrán presentar ofertas el día mencionado y hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar los pliegos correspondientes, dirigirse al Círculo de Aeronáutica, Córdoba 735, Capital Federal (5º Piso - División Adquisiciones), los días hábiles de 8 a 13 horas.

o.12|2 Nº 743 v.20|2|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

Centro Nacional de Lucha Antituberculosa de Recreo, Santa Fe

Llámase a Licitación Pública Nº 1|69, para el día 24 de febrero de 1969, a las 8 horas, para subvenir las necesidades que al pie se detallan con destino al Centro Nacional de Lucha Antituberculosa de Recreo, Santa Fe, durante el año 1969.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mencionado Centro (Oficina de Contrataciones), Ruta 11 - Santa Fe, debiendo dirigirse por pliegos e informes, a la citada dependencia y|o a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial, (contrataciones descentralizadas), sita en Defensa 192, Buenos Aires.

Las necesidades se refieren a: Uniformes y equipos, drogas, máquinas, cubiertas, repuestos automotores, etc.

e.12|2 Nº 744 Nº 13|2|69

Hospital Rural en Ushuaia
Hospital Rural en Río Grande

Llámase a Licitación Pública Nº 1|69, para el día 19 del mes de febrero del año 1969, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Alimentos (carne fresca y artículos de almacén), con destino al Hospital Rural en Ushuaia y Hospital Rural en Río Grande y durante el año 1969.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Delegación Sanitaria Federal en Tierra del Fuego (Departamento Administrativo), Triunvirato 64, Ushuaia, Tierra del Fuego, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado departamento.

Ushuaia, 3 de febrero de 1969.

e.12|2 Nº 759 v.14|2|69

LICITACIONES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Comisión Nacional de Energía Atómica

Llámase a licitación pública Nº 6, Expediente Nº 80.922, para la provisión de "Termocuplas". — Apertura: 7 de marzo de 1969, a las 9 (nueve) horas. — Pliegos: División licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 hs., sin cargo.

e. 11|2 Nº 718 v. 12|2 69

Secretaría de Difusión y Turismo

Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión
LS 82 TV CANAL 7

Licitación pública Nº 2|69. Contratación de dos camiones con chofer para transporte de muebles y decorados.— Apertura: 21|2|69, a las 15 horas. — Pliegos Dpto. de Compras de 13 a 18 horas. — L. N. Alem 707 — Capital.

c. 11|2 Nº 719 v. 12|2|69.

Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión
LS 82 TV CANAL 7

Licitación pública Nº 3|69, contratación en alquiler de muebles y utilería para escenografía. — Apertura: 4|3|69, a las 15 hs. — Pliegos Dpto. de Compras de 13 a 18 horas. — L. N. Alem Nº 707. — Capital.

e. 11|2 Nº 730 v. 12|2|69.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO
Delegación Tucumán

Llámase a licitación por diez días a partir de la fecha por la locación de un inmueble para la Delegación Tucumán de la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

Retirar pliego de condiciones en Congreso 648 durante los días hábiles de 8 a 12 horas. La apertura de sobres con propuestas se efectuará el día 19 de febrero, a horas 9, en la sede de la Delegación.

e.4|2 Nº 615 v.19|2|69

Secretaría de Justicia

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7|69 para el día 21 de febrero de 1969, a las 9 horas, a fin de contratar la provisión de juegos de chapas de identificación de automotores.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros; Gelly y Obes 2289, 2º piso, Capital Federal.

e.3|2-Nº 614-v.12|2|69

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. 0.17|69 D. N.

Llámase a licitación pública Nº 1, cuya apertura tendrá lugar el día 25|2|69, a las 16 horas, en la Dirección de Obra Social, Paso 550, 3º piso, Capital Federal, para resolver la contratación por la Asistencia Médica Integral para afiliados de la Obra Social de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada Direccón, los días laborables de 13 a 18 horas.

El Director de Obra Social

e. 11|2 Nº 720 v. 12|2|69.

Secretaría de Comunicaciones

Dirección General de Administración
Expte. Nº 38.805|SC|67.

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 19 de febrero de 1969, a las 11 horas, en el

Distrito 3º (Mercedes), para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la "Sucursal 1 (Mercedes)", dependiente del Distrito 3º.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20.

e. 11|2 Nº 721 v. 12|2|69.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 52-P|69

28|3|69, a las 9.30 horas.

Por la provisión, ajuste y puesta en Servicio de 24 sistemas Telefónicos de 3 canales y 5 de 12 canales en Oficinas varias de las Provincias de la Pampa, Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba.

Monto estimado: m$n. 127.130.000.

Valor del Pliego. m$n. 1.270.

Pago: Avda Corrientes 707, piso 2º, Capital Federal, de 8 a 12 horas.

Pago y Retiro de Planos: Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 9 a 13 horas.

Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas.

e.3|2 Nº 573 v.14|2|69.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 49-P|69

11|4|69 a las 9.30 horas. Por la provisión, instalación y habilitación de equipos de Radioenlace y Telefonía múltiple sobre línea aérea en Centrales varias de las Provincias de Catamarca, La Rioja y Córdoba.

Monto estimado: m$n. 316.000.000.

Valor del pliego: m$n. 3.160.

Pago: Avda. Corrientes 707, piso 2º, Capital Federal de 8 a 12 horas.

Pago y retiro de planos: Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal de 9 a 13 horas. Como así en las Oficinas de la Cía. Telefónica Interprovincial de las Provincias de Catamarca, Esquiú 720, Catamarca y La Rioja; Belgrano 157 La Rioja y en nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de Córdoba, Avda. Colón 210 Córdoba.

Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas.

e 30|1 Nº 537 v.12|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 27-P|69. 21|2|69 a las 10.30 horas. — Por la adquisición de Cordones y Cables

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en la Dirección de Abastecimientos. Avda. La Plata Nº 1540, 3er Piso, Capital Federal, horario de atención de 7.30 a 16.30 horas.

e. 31|1 Nº 564 v.13|2|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 02|69, destinada a la provisión de papeles y cartulinas. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 5º piso, de 12 a 18. La apertura tendrá lugar el 3 de marzo de 1969, a las 15.

e. 6|2 Nº 633 v.12|2|69

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

I N T A

Dirección de Administración

LICITACION PUBLICA Nº 686

Expediente Nº 109.667|68

Llámase a licitación para el día 28 de febrero de 1969, a las 10 horas, para la ejecución de la obra "Reparación Cubierta Edificios Existentes" en los Institutos de Biología Animal y Botánica Agrícola, y en la Intendencia del C.N.I.A., Castelar; en la Agencia de Extensión Bolívar, Provincia de Buenos Aires; y en las Estaciones Experimentales Agropecuarias Colonia Benítez, Provincia del Chaco y Anguil, Provincia de La Pampa, con un presupuesto oficial de m$n. 10.167.060 en total.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en los mencionados establecimientos y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 2.000 cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 101.671.

e.5|2 Nº 622 v.20|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

I. N. T. A.

Licitación Pública Nº 12

Llámase a licitación pública para el día 26 de febrero de 1969, a las 15 horas, para la provisión y colocación en la obra "Pabellones Profesores y Estudiantes en la Escuela para Graduados", de una cubierta de chapas metálicas autoportantes tipo "Kahla".

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Intendencia del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias (T. E. 624-2292), calle Las Cabañas y Los Reseros, Villa Udaondo, Castelar, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.4|2 Nº 617 v 13|2|69

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Licitación Pública Nº 1.393. Expediente Nº 371-68; Venta del Catedral Ski Hotel e instalaciones del Cable Carril del Cerro Catedral y|o la concesión del Cable Carril. Parque Nacional Nahuel Huapi. — Apertura: El día 28 de marzo, a las 15 horas, en Santa Fe 690, 2º Piso, Capital. — Valor del pliego y retiro de los mismos: m$n. 50.000. — A retirar en Santa Fe 690, 2º Piso, Capital, y en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi (San Carlos de Bariloche), Río Negro.

e.7|2-Nº 658-v.20|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

I N T A

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 109.367|68

LICITACION PUBLICA Nº 684

Llámase a licitación pública para el día 26 de febrero de 1969, a las 10, para la adquisición de diez y siete (17) camionetas tipo rural con motor a nafta de 100|130 HP. y siete (7) camionetas (pick-ups) con caja metálica chica, capacidad de carga de 550 Kg. aproximadamente y motor de no menos de 100 HP., que serán destinadas al Proyecto Balcarce de Desarrollo Ganadero Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Administración de este Instituto, calle Rivadavia Nº 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura

e.3|2 Nº 575 v.12|2|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 19|69 para la adquisición de 5.000 kg. de hilo patente para coser bolsas y 40.000 bolsitas de tela para muestras de cereales, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3er. piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 21 de febrero del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.

e.11|2. Nº 722. v.12|2|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 2-E|69, para contratar los trabajos de reparación de revoques en la superficie lateral exterior del cuerpo de silos: paramentos exteriores del edificio, manipuleo y cuerpo de secadora en la Unidad VII - Delegación Buenos Aires - Pto. Dock Sud.

Precio de los pliegos y planos: Tres mil pesos moneda nacional (m$n. 3.000), pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad (División Contrataciones y Suministros - Paseo Colón 359|79, 3er. piso, Capital Federal).

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 26 de febrero del año en curso, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Siete millones de pesos moneda nacional (m$n. 7.000.000), depósito en garantía uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, en efectivo, títulos o bonos nacionales, depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos. No se aceptarán pagarés.

Buenos Aires, 10 de febrero de 1969. — Alberto Claudio Beraldo, Jefe Departamento Contabilidad.

e.10|2 Nº 691 v.12|2|69

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 001|69 para la adquisición de una ambulancia, nueva última serie. Apertura 27|2|69, a las 15 horas. Retirar pliegos de 13 a 18 hs. en Instituto de Obra Social - Sección Suministros, Paseo Colón 974, Altos Comedor, Capital.

e.11|2. Nº 731. v.13|2|69.

Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación pública Nº 37|68. — Apertura: 10 marzo|69. — 13,00. — Construcción de un edificio para sucursal de esta Caja, en la calle Lisandro de la Torre Nº 2646, de la ciudad de Santa Fe.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, 1º piso, Hipólito Yrigoyen 1770, Cap. Fed., de 12 a 17.30 o en la Sucursal Santa Fe, San Martín 1977, de 8 a 12.

e. 4|2 Nº 608 v. 13|2|69

Secretaría de Industria y Comercio Interior

PETROQUIMICA E. N.

Llámase a licitación pública Nº 9, para el suministro de aproximadamente 13.000 Tns. mensuales de material calcáreo y fosilífero. V. del Plie. m$n. 10.000. Fecha de apertura: 28 de febrero de 1969, a las 14 hs., en oficina de Almacenes, barrio Don Bosco, Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut. Consultas y pliegos en Avda. Julio A. Roca 651, 7º piso, sector 6, Capital Federal.

e. 4|2 Nº 616 v. 19|2|69

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública Nº 4|69, a realizarse el día 27 de marzo de 1969, a las 15 horas, para la provisión de dos transformadores de triple arrollamiento, 50 Hz., trifásicos de 8.000|10.000 - 8.000|10.000 - 4.000|5.000 KVA. A 132; 13,2 y 34,5 KV. respectivamente para ser instalados en la central Río Hondo, Santiago del Estero, cuyo presupuesto oficial es de m$n. 41.650.000, financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo.

La documentación puede ser consultada en las oficinas de Compras, Corrientes 531, 2º p., Cap. Federal, de 12 a 16 horas, o en la Gerencia Regional Norte, Monteagudo 460 de la ciudad de Tucumán, de 9 a 13 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación cuyo precio es de m$n. 10.000, para el primer ejemplar y de m$n. 2.500, para los siguientes.

Apertura de propuestas en esta Empresa - Sala de licitaciones, Corrientes 531, 2º p., Cap. Federal.

e.3|2 Nº 601 v.12|2|69

GAS DEL ESTADO

LICITACION PUBLICA

7.488: Contratación vehículos livianos en Cap. Fed. y Gran Bs. As. Apertura: 21|2|69, 11 horas.

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.5|2 Nº 624 v.14|2|69

GAS DEL ESTADO

LICITACIONES PUBLICAS

7.485: Adq. facturas gas por redes. — Apert.: 28|2|69: 10.30 hs.

7.480. Adq. carretones p|transporte máquinas y semirremolques playos. — Apert.: 6|3|69: 10 hs.

Retirar pliegos, en Alsina 1170, de 7 a 14 hs.

e.3|3 N 578 v.12|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DESTILERIA DOCK SUD

AVELLANEDA

Licitación Pública DDS Nº 230. Apertura: marzo 13 de 1969, a las 14 horas. Provisión de transporte de personal.

Bases y pliegos, de 7 a 11 y de 12 a 14.30.

e.10|2 Nº 697 v.25|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo de Producción

LICITACION PUBLICA

63|69 - Cañería de bombeo.

Fecha de apertura, para el día 24 de febrero de 1969, a las 11 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.7|2 Nº 656-v.13|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo de Producción

69|69 - Barras de sondeo.

Fecha de apertura para el día 21 de marzo de 1969, a las 11,30 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.7|2 Nº 658 v.24|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo Industrial y Comercial

Licitación Pública

63|69 - Aditivo elaborar aceites lubricantes "Superior Serie 3".

Fecha de apertura para el día 7 de marzo de 1969, simultáneamente en Houston-Texas (EE. UU.), coincidentemente a las 12 horas argentina.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. Baja), y Oficina en Houston-Texas.

e.7|2 Nº 657 v.24|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo de Producción

Licitaciones Públicas

90|69 - Contratación de trabajos de perforación y terminación de dos (2) pozos de exploración en las zonas de "Las Mesetas" y "Los Perales" (Pcia. Santa Cruz).

Fecha de apertura para el día 20 de marzo de 1969, a las 10 hs.

Precio del Pliego: m$n. 50.000.

91|69 - Contratación de trabajos de perforación y terminación de diez (10) pozos gasíferos de avanzada y explotación en zona "Barrosa", Plaza Huincul (Pcia. de Neuquén).

Fecha de apertura para el día 21 de marzo de 1969, a las 10 hs.

Precio del Pliego: m$n. 50.000.

Ventas: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777, Oficina Copia de Planos 710, 7º piso), Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.) y Gerencia de Explotación (Contratos) Capital Federal.

e.7|2 Nº 659 v.24|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Gerencia de Suministros

Licitaciones Públicas

61|69 - Camioneta tipo Pick-ups.

Fecha de apertura para el día 25 de febrero de 1969, a las 10 hs.

65|69 - Venta del buque-tanque F. L. Beltrán.

Fecha de apertura para el día 21 de febrero de 1969, a las 15 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. Baja), Capital Federal.

e.7|2 Nº 660 v.13|2|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 10 de marzo de 1969, a las 13 horas: Nº 3|69 elementos para abulonado de techo de galerías; a las 15,15 horas: Nº 4|69 hierros y aceros, y a las 15,45 horas: Nº 5|69 caños, radiadores para calefacción, accesorios, etc. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190 —Capital Federal— de 14 a 17 horas.

e.7|2 Nº 661 v.24|2|69

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

D. A. de Proyectos

Llámase a licitación pública Nº 866-Q, hasta el día 6 de marzo de 1969, a las 17 horas, para contratar por "unidad de medida" los trabajos de construcción de pavimentos para camino de acceso y playas de estacionamiento de las Plantas Transmisora y Receptora del Plan Radioeléctrico de Banda Lateral Unica de la Zona Parque Aeropuerto Nacional de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. Presupuesto Oficial: m$n. 15.450.000.—. Importe de la garantía: $ 154.500.— m|n. Plazo de ejecución: Tres (3) meses. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal. — Precio documentación $ 1.000.00 m|n. Pago de la misma: Tesorería: piso 1º de 13 a 17 horas.

e.11|2. Nº 724. v.26|2|69

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

D. A. de Proyectos

Llámase a licitación pública Nº 864-Q, hasta el día 26 de febrero de 1969, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" las obras de terminación del local comedor, salón de Actos, y cabina de proyección con destino a la Empresa Nacional d. Telecomunicaciones, Talleres Ciudadela, Provincia de Buenos Aires. — Presupuesto Oficial: $ 15.500.000,00 m|n. Importe de la garantía: $ 155.000.00 m|n. — Plazo de ejecución: cinco (5) meses. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal. — Precio documentación: $ 2.000,00 m|n. — Pago de la misma: Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.3|2 Nº 580 v.14|2|69

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

D. A. de Proyectos

Llámase a licitación pública Nº 865-Q hasta el día 5 de marzo de 1969, a las 17 horas, para contratar por "ajuste

alzado", la instalación de aire acondicionado, primera etapa, de la Casa de Gobierno, sita en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. — Presupuesto oficial: $ 67.474.700,00 m|n. Importe de la garantía, $ 674 747,00 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuesta.. Sección Licitaciones Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Nordeste, Avda. 3 de Abril 998, Corrientes, hasta ocho (8 y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura, para las consultas y presentación de propuestas, respectivamente. — Plazo de ejecución: dieciocho (18) meses. Precio documentación: $ 4.000,00 m|n. Pago de la misma, en Capital Federal, Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.3|2 Nº 579 v.25|2|69

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.417, para la provisión de repuestos para motonivela. doras 'Adams" modelos 330—440 y 660, de fabricación nacional, existencia en plaza o de importación. $ 2.590.000. — Presentación propuestas: 20 de febrero, a las 12 hs., en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.11|2. Nº 726. v.12|2|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 61.042|68

Contratación de los trabajos de aplicación régimen tarifario decreto Nº 9.022|1963 en distritos Paso de Los Libres y Monte Caseros y subdistritos Empedrado Saladas, Bella Vista y Yapeyú (Corrientes), distritos La Paz y Nogoyá y subdistritos Villaguay y Villa Crespo (Entre Ríos) y distrito Rufino (Santa Fe). — 7|3|1969, a las 15 hs. en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. Pliegos: en dicho lugar y en los citados distritos y subdistritos.

e.11|2. Nº 723. v.14|2|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente 60.440/1968
LICITACION PUBLICA

Chapas de nomenclatura de calles y avenidas. 21|2|1969, a las 15. Apertura y pliegos. Marcelo T. de Alvear 1840.

e.10|2 Nº 698 v.11|2|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 18.837-LP-1968
LICITACION PUBLICA

Construcción de la Estación Elevadora de Agua Cruda, de la Batería de Rejas Cilíndricas (tamices) y de la Estación Transformadora, correspondientes al Establecimiento de Potabilización Bernal, obra que cuenta con la cooperación financiera del Banco Interamericano de Desarrollo y se lleva a cabo dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Apertura: 7|5|1969, a las 15 y 30, en Marcelo T de Alvear 1840 (Capital)

Pliegos: para su consulta, en el Juzgado Federal Nº 3 de la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires) y Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital), y para su adquisición en este último lugar. Depósito de garantía. pesos 10.127 230 moneda nacional.

e 5|2 Nº 625 v.27|2|69

DIRECCION NACIONAL
DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS
Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO PARANA INFERIOR

Llámase a Licitación Pública Nº 196, hasta el día 17 de marzo de 1969. a las 11 (once) horas, para la compra de cubiertas para automotores, medidas varias (c|u. 62).

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Paraná Inferior. Avenida Belgrano y 27 de Febrero, Rosario, T. E. 85081, donde podrán solicitarse pliegos, adjuntando giro postal o bancario a la orden: "S. E. O. P. - Vías Navegables".

Depósito de garantía de oferta: 1% de su importe.

Valor del pliego: m$n. 200. Franqueo: m$n. 100.

e.10|2 Nº 699 v.12 2,69

DIRECCION NACIONAL
DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS
Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO PARANA INFERIOR

Llámase a Licitación Pública Nº 195, hasta el día 12 de marzo de 1969. a las 11 (once) horas, para la compra de viraro en rollizos sin aserrar. 100. m3.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Paraná Inferior, Avenida Belgrano y 27 de Febrero, Rosario, T. E. 85081, donde podrán solicitarse pliegos, adjuntando giro postal o bancario a la orden. "S. E. O. P. - Vías Navegables".

Depósito de garantía de oferta: 1% de su importe

Valor del pliego: $ 300 m|n. Franqueo: $ 100 m|n.

e.10|2 Nº 700 v.12 2 69

Secretaría de Transporte

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nro. 7|69: Adquisición de cable de alambre de acero galvanizado, cabo Manila Especial y Driza.

Lugar y fecha de apertura: En la División Contrataciones Puerto Nuevo, Dársena "F" el día 5 de marzo de 1969, a las 10 horas.

Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la División Contrataciones, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F", en el horario de 8 a 11.30 y de 12.30 a 16 horas.

Valor del Pliego: m$n. 5.000.

e.10|2 Nº 702 v.25|2|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 21|69, con apertura en Suministros, Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1º piso, Of. 104, Capital Federal, el día 20 de febrero de 1969, a las 17 horas, para los trabajos de reparación de pavimentos en Puerto Buenos Aires y Dock Sud. Retiro de pliegos sin cargo en la dirección nombrada ,de lunes a viernes, de 12 a 19 hs.

e. 4|2 Nº 610 v. 19|2|69.

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (en liquidación).

Licitación pública Nº 409|69, Apertura: 20|3|69, a las 10 horas. Venta de tres (3) Subestaciones rectificadoras a vapor de mercurio con ampollas metálicas marca Siemens-Schuckert, con entrada 3 x 13000 V — 50 H salida 550 cc. con una potencia de 1300 KW. c|u., ubicadas en Larrazabal 2263|65, Valdenegro y Monroe, y Avda. del Trabajo y Perito Moreno, respectivamente (Cap. Fed.).

Consulta del pliego en la Secretría General, Bmé Mitre 3342, piso 1º, Cap., días hábiles de 8 a 13 horas.

Valor del pliego: m$n. 100.

e. 7|2 Nº 686 v. 24|2|69.

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento
LICITACIONES PUBLICAS

Nº 684/69, apertura: 24|2|69, 13 hs. Adquisición de 40 jgos. de baterías alcalinas.

Nº 685/69 apertura: 24|2|69, 15.20 hs. Adquisición de guías de acero fundido.

Nº 687/69, apertura. 25|2|69, 13 hs. Adquisición de accesorios para caja de ejes, guardapolvos y almohadillas

Nº 688/69, apertura: 5|3|69. 13 hs. Rehabilitación 100 vagones tanques.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería, Buenos Aires, Av. Ramos Mejía 1302, planta baja, oficina 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles: en Buenos Aires, de 10 a 15 horas: en Rosario, de 8 a 12 horas.

e.7|2 Nº 649 v.24|2|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 356|69. Lona impermeable de cáñamo y lino. Apertura: 19|3|1969, a las 14 horas. Valor del pliego $ 2.100.—.

Licitación Pública Nº 358|69, alambre de cobre. Apertura: 19|3|1969, a las 14.30 horas, valor del pliego $ 1.500.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas Florida 753, Entrada "D". 2do. piso (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.11|2. Nº 732. v.26|2|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación pública Nº 354|69, palas, picos, guadañas, machetes, martillos, etc. Apertura: 17|3|1969, a las 15 horas, valor del pliego $ 1.000.

Licitación pública Nº 355|69, material para resistencia. — Apertura: 18|3|69, a las 14 horas, valor del pliego $ 2.500.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D". 2º piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes, de 14 a 17,30 horas.

e. 7|2 Nº 650 v. 24|2|69.

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 347|69.

Pintura. — Apertura: 18|3|1969, a las 15 horas. — Valor del pliego. $ 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y propuestas de la apertura. Florida 753. 2do. Piso Entrada "D" (Oficinas 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e.10|2 Nº 703 v.25|2|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación pública Nº 337|69, caucho negro y sintético. Apertura: 18|3|69, a las 14.30 horas, valor del pliego pesos 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2º piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes, de 14 a 17,30 horas.

e. 7|2 Nº 651 v. 24|2|69.

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Gerencia Técnica - Departamento de Vías y Obras

Lic. Púb. Nº 386/69: Remodelación de 25 vagones para carga general, serie C. 11 A. Vagones graneros serie C. 29. de 4 ejes.

Apertura, el 14 de marzo de 1969. a las 16 horas.

Pliego: $ 10.000, retirar de Oficina Licitaciones, de 12.15 a 18.45 horas, Guanahaní 322, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 647 v.24|2|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llama a licitación:

Licitación Nº SA.27. Descripción: Servicio de camiones-Estación Sola. Apertura. Día 4|3|69. Hora 9. Precio del pliego: $ 1.000.

Licitación Nº F.7021. Descripción: Camisa de recubrimiento de cilindro para locomotoras D. E. General Electric. Apertura: Día 14|3|69. Hora 9. Precio del pliego: $ 500.

Licitación Nº G.4493. Descripción: Papel para imprimir. Apertura: Día 14|3|69. Hora 10. Precio del pliego: $ 1.000.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y/o adquirirse en el Departamento Abastecimiento - Remedios de Escalada. (Sección Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 13 horas, munidos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles, menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación, y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina Aperturas del citado Departamento.

e.7|3 Nº 648 v.24|2|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
GERENCIA TECNICA
Departamento de Vía y Obras

Lic. Púb. Nº 384|69: Edificio Salta 1929|39 — Instalaciones de aire acondicionado, eléctrica, gas, etc.; construcción de baños y remodelación de la planta del tercer piso.

Apertura el 26 de febrero de 1969 a las 16 horas.

Pliego: $ 2.500, retirar de Oficina Licitaciones, de 12.15 a 18,45 horas, Guanahaní 322, Buenos Aires.

e.30|1 Nº 544 v.12|2|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T. E.: 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 32|69 para el día 28 de febrero de 1969, a las 10.15 horas por la provisión de chapa de acero.

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo Nº 65, piso 1º, Oficina 148, de 7.30 a 13 y de 14 a 16.30 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

El Director General.

e.10|2 Nº 705 v.21|2|69

Dirección General de Fabricaciones Militares
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T.E. 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 34|69 para el 28 de febrero de 1969, a las 11 horas, por la provisión de 600 toneladas de cobre electrolítico en barrotes (wire bars).

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo Nº 65, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

El Director General.

e.10|2 Nº 706 v.21|2|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
COLONIA "CABRED"
Expediente Nº 10.158|68 y Agregado 10.159|68.

Llámase a Licitación Pública 5 Nº 3, 69, para el día 26 de febrero de 1969. a las 12 horas, para suvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Colonia "Cabred", durante el ejercicio fiscal 1969.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el citado establecimiento, en Open Door, F. N. G. S. M., debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha dependencia y al Instituto Nacional de Salud Mental (Departamento de Adquisiciones y Ventas), Vieytes 489 Capital Federal.

Las necesidades se refieren a. Alemanesco color blanco, arpillera de yute bombasí color blanco, brin color blanco, beige y verde, brin asargado, camiseta p/hombre, cotí de algodón rayado, frazadas color vicuña, hilo de algodón p/ coser, lienzo crudo, lona color blanco, media t/soquete p/hombre, paño color azul, rompevientos de algodón, tela impermeable, etc. — Open Door, 5 de febrero de 1969. — El Director.

e. 5|2 Nº 627 v.14|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
HOSPITAL NACIONAL JOSE A. ESTEVES
Lomas de Zamora
Expediente Nº 9130|68

Llámase a Licitación Pública 4 Nº 2|69, para el día 21 de febrero de 1969, a las 10 horas, para contratar la adquisición de Textiles y Uniformes con destino a este Establecimiento, para cubrir las necesidades del ejercicio 1969.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional José A. Esteves, Garibaldi 1661, Témperley, F. C. N. G. Roca, debiéndose dirigirse para pliegos o informes a la citada dependencia.

e.3|2 Nº 583 v.12|2|69

DELEGACION SANITARIA FEDERAL EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Llámase a Licitación Pública número 1|1969, Expte. Interno Nº 1.338|69, para el día 28 de febrero de 1969, a las 12 horas, para subvenir necesidades que a continuación se detallan: con destino al Hospital Vecinal en Comodoro Rivadavia, Prov. del Chubut.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Delegación Sanitaria Federal, calle Moreno 555, Rawson (Chubut), debiendo dirigirse para pliegos e informes a la misma.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de Víveres secos y frescos, con cargo al Ejercicio año 1969.

Rawson (Chubut).

El Interventor.

e.10|2 Nº 708 v.12|2|69

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública número 1.522, para contratar la construcción de 4 Monobloques Tipo C. 1, con un total de 164 unidades de vivienda, incluso obras generales correspondientes, dividido en 2 Sectores, a ejecutarse en el terreno ubicado entre las calles Avda. Gral. Paz, Uruguay y calle Nº 3 de la Localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al siguiente detalle:

Sector I. a) 3 Monobloques. Presupuesto Oficial: m$n. 282.772.625:

b) Redes externas de agua y cloacas. Presupuesto Oficial: m$n. 2.000.000. Total: $ 284.772.625. Garantía de Licitación: $ 2.847.726.

Sector II. 1 Monobloque. Presupuesto Oficial: m$n.. 94.288.125; Garantía de Licitación: m$n. 942.881. — Presupuesto Oficial Total: m$n. 379.060.750.

Se aceptarán propuestas por el total de la licitación o parcializada por Sector. Fecha, hora y lugar de apertura: 26 de marzo de 1969, a las 16 horas, en la Gerencia Técnica, Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal. — Informes y pliegos: Departamento de Suministros, Defensa 120, 6º piso, Capital Federal.

e.10|2-Nº 709 v.4|3|69.

PROVINCIA

FORMOSA
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
SERVICIO ADMINISTRATIVO
Expte. Nº 8. 32.310|1968

Llámase a Licitación Pública Nº 2|69 para el día 19 del mes de febrero de 1969, a las 11 horas, para la adquisición de medicamentos con destino a la Dirección de Medicina Asistencial de la Provincia.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo del Ministerio de Bienestar Social, Casa de Gobierno, debiendo dirigirse para pliegos e informes al mismo los días hábiles de 6 a 13 horas, y a la Casa de Formosa, Bernardo de Irigoyen 188, Capital Federal, T. E. 37-6718.

Presupuesto Oficial: $ 10.780.000.

Precio Pliego: $ 2.000

e.8|2 Nº 604 v.14|2|69